



# ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

## BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 207

IV LEGISLATURA

21 DE DICIEMBRE DE 1998

### CONTENIDO

#### SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

##### 1. Leyes

Ley sobre régimen del comercio minorista en la Región de Murcia.

(pág. 8810)

##### 3. Acuerdos y resoluciones

Declaración institucional sobre el cincuenta aniversario de la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

(pág. 8820)

#### SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

##### 1. Proyectos de ley

##### c) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto al Proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1999.

(pág. 8821)

Relación de enmiendas y votos particulares reservados para su defensa en Pleno.

(pág. 8839)

Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto al Proyecto de ley de medidas financieras, administrativas y de función pública regional.

(pág. 8855)

Relación de enmiendas y votos particulares reservados para su defensa en Pleno.

(pág. 8878)

#### SECCIÓN "H", COMUNICACIONES E INFORMACIÓN

Suspensión del plazo de presentación de enmiendas al Convenio marco de colaboración transregional en materia de inmigración.

(pág. 8880)

## SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

### 1. Leyes

#### PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

##### Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la "Ley sobre Régimen del Comercio Minorista en la Región de Murcia", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 17 de diciembre de 1998  
EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal

### LEY SOBRE RÉGIMEN DEL COMERCIO MINORISTA EN LA REGIÓN DE MURCIA.

#### Exposición de motivos

El artículo 10, apartado 34, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y modificada por la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, ha atribuido a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competencia exclusiva en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre la defensa de la competencia.

Por otra parte, la aprobación de la Ley estatal 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, y la complementaria Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, ha supuesto la creación de un nuevo marco jurídico general del sector de la distribución comercial minorista, muchos de cuyos artículos tienen la consideración de normas básicas dictadas al amparo del artículo 149.1.13 de la Constitución, por lo que se requiere un desarrollo legislativo para su respectivo ámbito territorial por parte de las comunidades autónomas con competencia en la materia, como es el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El sector del comercio minorista, cuya importancia en el escenario económico regional resulta innecesario destacar, ha carecido hasta el momento de una regulación general que diera tratamiento unitario y sistemático al conjunto de aspectos que inciden en su desarrollo.

En el panorama normativo comercial coexisten en la actualidad, en virtud del principio constitucional de supletoriedad, normas emanadas de la Administración Central del Estado y normas de carácter autonómico, como las de horarios comerciales, dictadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en

ejercicio de las competencias atribuidas por la reciente legislación estatal antes citada.

Puede afirmarse, por tanto, que la ordenación del sector comercial regional presentaba una acusada dispersión normativa, que además precisa de una adecuación a las profundas transformaciones operadas en dicho sector. En consecuencia la presente Ley tiene como principal justificación, el abordar de modo general y sistemático, y en ejercicio de la competencia exclusiva propia de la Comunidad Autónoma de Murcia en la materia, la ordenación del sector comercial minorista y su promoción, junto a la regulación de los instrumentos de inspección y disciplina del sector.

En efecto, la presente Ley sobre régimen del comercio minorista en la Región de Murcia, aborda la realidad comercial regional desde la doble vertiente ordenadora y de promoción, como elementos indisociables dirigidos a la mejora del sistema de distribución comercial, estableciendo el marco de desarrollo normativo preciso a estos fines.

La presente Ley se estructura en ocho títulos en los que se aborda su objeto y ámbito de aplicación, la sujeción a licencia comercial específica de los grandes establecimientos comerciales y establecimientos comerciales de descuento duro, la autorización de las ventas especiales y su inscripción en el Registro que a tal efecto se crea, la regulación de los horarios comerciales, el establecimiento del régimen de determinadas prácticas promocionales de ventas, la creación del Consejo Asesor Regional de Comercio y la regulación de los principios y normas básicas que condicionan el ejercicio de la potestad sancionadora en la materia.

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Capítulo I

##### Objeto y ámbito de aplicación

#### Artículo 1.- Objeto.

1. Es objeto de esta Ley la ordenación administrativa de la actividad del comercio minorista, la mejora y modernización de las estructuras comerciales y la regulación de determinadas actividades promocionales de ventas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. A los efectos de esta Ley, es comercio minorista aquella actividad desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro consistente en ofertar la venta de cualquier clase de artículos a los destinatarios finales de los mismos, utilizando o no un establecimiento.

#### Artículo 2.- Precisiones sobre el ámbito de aplicación.

1. Será irrelevante para la aplicación de esta Ley que

el comerciante minorista sea al propio tiempo fabricante o comerciante mayorista de artículos cuya oferta de venta realice.

2. Será igualmente indiferente a los efectos de esta Ley que el comerciante minorista tenga, al tiempo, el carácter de agricultor, ganadero, pescador o artesano, o que, en general, realice la totalidad o parte de las actividades extractivas precisas para obtener los productos que venda.

3. La presente Ley no será de aplicación a las actividades económicas objeto de régimen especial en los aspectos regulados por sus normativas específicas.

### **Artículo 3.- Ejercicio simultáneo de actividad comercial minorista y de producción o distribución mayorista.**

Cuando la actividad de comercio minorista sea realizada simultáneamente en un mismo establecimiento con otras actividades de producción o de distribución mayorista, deberá ser debidamente delimitada la zona o espacio en que se desarrolla la actividad comercial minorista, y deberán cumplirse las normas relativas a cada tipo de actividad comercial.

### **Artículo 4.- De las cooperativas de consumidores y usuarios.**

1. Las cooperativas de consumidores y usuarios, así como cualesquiera otras que suministren bienes y servicios a sus socios y terceros, estarán obligadas a distinguir la oferta dirigida a los socios de la que se dirija al público en general.

Cuando la oferta de las cooperativas se dirija al público en general o no aparezca rigurosamente diferenciada de la que realicen a su socios, estará sometida a esta Ley.

2. Los economatos y, en general, cualquier tipo de establecimiento que, de acuerdo con la legislación vigente, suministren bienes, productos o servicios exclusivamente a una colectividad de empleados no podrán en ningún caso suministrarlos al público en general.

## **Capítulo II**

### **Regulación administrativa**

### **Artículo 5.- Ordenación e intervención administrativa de la actividad comercial minorista.**

1. La actividad comercial minorista vendrá sujeta a ordenación e intervención administrativa en los supuestos y conforme a las técnicas y procedimientos regulados en esta Ley.

2. En especial, la ordenación e intervención administrativa tendrá por objeto:

a) La sujeción a licencia comercial específica de los

grandes establecimientos comerciales y establecimientos comerciales de descuento duro.

b) La autorización de ventas especiales y su inscripción en el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia.

c) El régimen de horarios comerciales.

d) El régimen de determinadas prácticas promocionales de ventas.

3. La ordenación e intervención administrativa que compete a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no excluye la que, de forma concurrente o no, corresponda a otras administraciones públicas ni, en particular, a los municipios, para establecer ordenanzas y requerir licencia para la instalación y apertura de establecimientos comerciales, conforme a la normativa de régimen local, urbanística y medioambiental.

### **Artículo 6.- Inspección y sanción.**

1. La Administración regional y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las funciones de inspección, vigilancia y control precisos sobre los comerciantes minoristas, sus establecimientos comerciales minoristas y sus actividades, a cuyo efecto podrán efectuar comprobaciones y requerir la información que precisen de ellos.

2. El incumplimiento de lo establecido en esta Ley será sancionado conforme a lo previsto en su título VIII y demás normas aplicables en la materia.

## **TÍTULO II**

### **ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

### **Artículo 7.- Definición y modalidades.**

A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de establecimientos comerciales los locales, construcciones e instalaciones de carácter fijo y permanente destinados al ejercicio regular de actividades comerciales.

### **Artículo 8.- Grandes establecimientos comerciales.**

1. Serán considerados grandes establecimientos comerciales aquellos destinados al comercio al por menor de cualquier clase de artículo cuya superficie útil de exposición y venta al público supere los límites que a continuación se establecen:

a) En municipios cuya población de derecho sea inferior a 5.000 habitantes, 600 metros cuadrados.

b) En municipios de población de derecho comprendida entre 5.001 y 15.000 habitantes, 900 metros cuadrados.

c) En los municipios de población de derecho comprendida entre 15.001 y 35.000 habitantes, 1.500 metros cuadrados.

d) En los municipios de población de derecho

comprendida entre 35.001 y 75.000 habitantes, 1.800 metros cuadrados.

e) En los municipios de población de derecho superior a 75.000 habitantes, 2.500 metros cuadrados.

2. Cuando el establecimiento comercial que pretenda instalarse o ser ampliado esté integrado en una red de distribución, asociación o agrupación dotada de unidad de gestión empresarial, o de gestión de compras u otro tipo de colaboración comercial, en el ámbito nacional o supranacional, se considerará tal circunstancia en el Estudio de Mercado a presentar con la solicitud de licencia comercial en la forma establecida en el artículo 13 de esta Ley.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación para los establecimientos comerciales de "descuento duro" que regula la presente Ley.

#### **Artículo 9.- Establecimientos comerciales de descuento duro.**

Son establecimientos comerciales de "descuento duro" los de venta al por menor de productos de alta rotación y consumo generalizado que, con una superficie de venta al público entre 400 metros cuadrados y aquella que corresponda, según el municipio de que se trate, para tener la calificación de gran establecimiento comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley, cumplen al menos tres de las siguientes características:

- a) Que no exista venta asistida.
- b) Que más del 50% de los artículos ofertados sean marcas comerciales propiedad de la cadena titular del negocio ejercido en el establecimiento comercial o fabricadas en exclusiva para la misma.
- c) Que más del 50% de los artículos ofertados se expongan en el propio soporte de transporte.
- d) Que las bolsas donde se empaqueten los artículos vendidos tengan un precio específico.
- e) Que oferten al público menos de 1.000 referencias de artículos.

#### **Artículo 10.- Superficie de exposición y venta al público.**

Superficie de exposición y venta al público es aquella donde se produce el intercambio comercial, constituida por los espacios destinados a la exposición al público de los artículos ofertados, ya sea mediante mostradores, estanterías, vitrinas, góndolas, cámaras o murales, los probadores, las cajas registradoras y, en general, todos los espacios destinados a la permanencia y paso del público, excluyéndose expresamente las superficies destinadas a oficinas, aparcamientos, zonas de carga y descarga y almacenaje no visitables por el público y, en general, todas aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al mismo.

#### **Artículo 11.- Licencia comercial específica.**

1. La instalación o ampliación de grandes establecimientos comerciales y de establecimientos comerciales de descuento duro, requerirá la obtención de la licencia comercial específica conforme a lo establecido en esta Ley, con carácter previo a la solicitud de las licencias municipales de instalación, apertura y obras. En caso de que se solicitare cualquiera de estas licencias, se suspenderá su tramitación hasta tanto se acredite el otorgamiento de la licencia comercial específica.

2. La misma licencia requerirán los establecimientos comerciales cuya reforma o ampliación determinare su inclusión en las citadas clasificaciones de grandes establecimientos comerciales o establecimientos comerciales de descuento duro.

3. El otorgamiento de la licencia corresponderá a la Dirección General competente en materia de comercio.

4. La tramitación de la licencia comercial específica se ajustará al procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las particularidades establecidas en la presente Ley.

#### **Artículo 12.- Criterios para la concesión de la licencia comercial específica**

Los criterios a tener en cuenta para conceder la licencia comercial específica, de acuerdo con la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, serán los siguientes:

- a) Valoración del equipamiento comercial preexistente en cada zona, en función de su aptitud para garantizar la calidad, variedad, servicio, precios y horarios de la oferta actual y previsible.
- b) Valoración de los efectos sobre la estructura comercial existente, en función de las mejoras de competencia que aporte cada establecimiento propuesto y de los eventuales efectos negativos para el pequeño comercio de la zona.
- c) Estudio del impacto urbanístico, sobre el tráfico y la accesibilidad vía y sobre el medio ambiente.
- d) Consideración de la incidencia que la puesta en marcha del proyecto tendría sobre el nivel y la calidad del empleo en su zona de influencia.
- e) Viabilidad del proyecto y posibles acciones de fortalecimiento de las áreas comerciales preexistentes en cada zona de influencia.

#### **Artículo 13.- Solicitud de licencia comercial específica y documentación complementaria.**

1. La solicitud de la licencia comercial específica deberá detallar el tipo y características principales del establecimiento comercial que se proyecte implantar, modificar o ampliar.

2. Dicha solicitud habrá de acompañarse de:

a) Proyecto técnico de la instalación en el que, como mínimo, se describirá el tipo de establecimiento que se pretenda implantar, modificar o ampliar, con expresión de su emplazamiento, superficie total a construir y superficies de exposición y venta al público, cubiertas o no; planos de situación, de planta y alzados y de secciones, de distribución de zonas, accesos del establecimiento y de aparcamientos previstos, presupuesto global y por capítulos de la inversión y financiación necesaria para ejecutar el proyecto; forma y plazo para su ejecución.

b) Estudio de Mercado que fundamente la viabilidad, necesidad o conveniencia del establecimiento y sus características, con expresión, en el caso de formar parte de una red de distribución a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley, de la superficie global y del volumen de ventas de la red comercial en el ejercicio económico anterior. En todo caso, se hará referencia circunstanciada a la zona de influencia del área comercial y sus características socioeconómicas, oferta comercial existente y demanda potencial en el área, cuota de mercado prevista para el establecimiento proyectado e impacto económico sobre la estructura comercial de la zona y, en especial, sobre el pequeño y mediano comercio existente en ella.

c) Certificado municipal de calificación urbanística del suelo donde se proyecte instalar el establecimiento, con especificación de las determinaciones que, según el planeamiento y normas urbanísticas aplicables, afecten a la parcela correspondiente; así como informe sobre la suficiencia de la red vial de acceso al establecimiento y del número de plazas de aparcamiento proyectadas, con referencia al flujo de vehículos previsto.

#### **Artículo 14.- Instrucción del procedimiento de licencia comercial específica.**

1. La solicitud de licencia y la documentación técnica y administrativa complementaria serán sometidas a informe del Tribunal de Defensa de la Competencia, conforme a lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. La tramitación del expediente administrativo proseguirá si transcurrieren dos meses sin haberse remitido informe por ese órgano, sin perjuicio de la posibilidad de que el órgano competente para resolver el procedimiento lo considere determinante para ello, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos conforme al artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Así mismo el órgano instructor podrá recabar cuantos otros informes se estimen oportunos para la más adecuada resolución de la solicitud formulada.

#### **Artículo 15.- Resolución administrativa.**

1. La resolución será adoptada en el plazo de seis

meses, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación conforme al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse adoptado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud de licencia comercial por silencio administrativo.

2. La obtención de la licencia comercial específica estará sujeta al pago de la tasa que, en cada momento, establezca la legislación autonómica reguladora de esta materia.

#### **Artículo 16.- Coordinación con la Administración municipal.**

1. En el supuesto de otorgamiento de licencia comercial específica, la Dirección General competente en materia de comercio se lo comunicará al Ayuntamiento en cuyo territorio hubiere de instalarse el establecimiento autorizado, quien a su vez habrá de comunicar a ésta las resoluciones o acuerdos municipales que autoricen o denieguen la licencia de apertura y de obras relativas a la instalación y construcción del correspondiente establecimiento.

2. En todo caso, habrán de comunicarse a la Administración de la Comunidad Autónoma las condiciones a que se subordinen las licencias municipales, incluidos los plazos de ejecución de los proyectos de obras e instalaciones.

#### **Artículo 17.- Caducidad de la licencia comercial específica.**

La licencia comercial otorgada se entenderá caducada en el caso de que el proyecto de instalación del gran establecimiento comercial autorizado no se realizase en el plazo de ejecución previsto en el propio proyecto aprobado por la Administración regional que, en ningún caso, podrá ser superior a doce meses, y sin perjuicio de la posibilidad de prórroga por causas justificadas, alegadas y probadas ante la Administración. La solicitud de prórroga deberá producirse con una antelación mínima de un mes anterior a la fecha de caducidad de la licencia.

#### **Artículo 18.- Cambio de titularidad.**

El cambio de titularidad de la licencia comercial específica deberá ponerse en conocimiento de la Dirección General competente en materia de comercio por parte del anterior y del nuevo titular en el plazo de un mes a la fecha en la que el citado cambio hubiese tenido lugar.

### **TÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES MINORISTAS**

**Artículo 19.- Obligaciones genéricas.**

Los comerciantes minoristas habrán de cumplir los siguientes deberes:

a) Con carácter general, los establecidos por las normas relativas a los bienes cuya venta ofrecen. En especial han de cumplir las normas relativas a la composición de los productos, etiquetado y de seguridad de los mismos, así como las especiales del sector o sectores comerciales que constituyan el objeto de su actividad, y retirar de su establecimiento los bienes que no cumplieren tales normas.

b) Acreditar ante la Administración competente estar en posesión de las autorizaciones y licencias que les sean exigibles.

c) Hallarse al corriente en el pago de los tributos de cualquier clase de los que resulten sujetos pasivos.

d) Cumplir las normas de protección de los derechos de consumidores y usuarios.

**Artículo 20.- Deber de colaborar con la Administración y sus agentes.**

Los comerciantes minoristas, o sus representantes, deberán atender y cumplir los requerimientos que la Administración competente y sus agentes les dirijan en orden al cumplimiento de las normas legales y resoluciones administrativas relativas a la actividad comercial que ejerciten.

**Artículo 21.- Obligaciones básicas frente a los consumidores.**

Los comerciantes minoristas o sus representantes, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia y su normativa de desarrollo, y sin perjuicio de ésta, deberán:

a) Exhibir junto a los artículos sus correspondientes precios de venta al público.

b) Entregar factura, recibo o documento acreditativo de la operación realizada, debidamente desglosado en su caso, salvo que el consumidor renuncie expresamente a su entrega.

c) Tener a disposición de los consumidores hojas de reclamaciones.

d) Entregar documento de garantía en toda venta de artículos de naturaleza duradera.

e) Realizar sus actividades promocionales sin incurrir en formas de publicidad ilícita, en particular, sin incurrir en publicidad engañosa.

f) Contratar con los consumidores sin existencia de cláusulas abusivas.

g) Comercializar artículos seguros y con un adecuado servicio de asistencia técnica.

**Artículo 22.- Exhibición de precios.**

1. El precio deberá figurar junto a todos los artículos

ofertados a la venta.

2. Junto al precio del artículo deberá figurar también el precio por unidad de medida de los productos conforme a la normativa que regule la implantación de esta modalidad.

3. En los productos vendidos a granel sólo se indicará el precio por unidad de medida.

4. En la venta conjunta de dos o más artículos iguales, deberá figurar también su precio por unidad.

5. En las actividades promocionales de ventas deberá figurar el precio de venta conforme a lo dispuesto en todos los artículos anteriores junto al precio de venta anterior.

**Artículo 23.- Requisitos de exhibición de precios.**

Los precios deberán indicarse de modo directo, legible, exacto y completo:

- De modo directo, figurando en el artículo o junto a él, siempre dentro del mismo campo visual que ocupe en la exposición de venta.

- De modo legible, mediante caracteres claros y de tamaño suficiente.

- De modo exacto: se prohíbe toda forma de exhibición de precio que obligue a realizar cálculos aritméticos para determinar su cuantía, excepto la aplicación de porcentajes sencillos de descuento sobre el precio indicado.

- De modo completo, incluyendo el importe de los incrementos o descuentos aplicables en su caso y cuantos tributos puedan o deban repercutirse en el consumidor.

**Artículo 24.- Excepciones al deber de indicación directa del precio.**

La Dirección General competente en materia de comercio podrá dispensar de la obligación de información directa sobre el precio de los artículos ofertados en venta si el interesado u organizaciones representativas del sector afectado acreditan razones de seguridad del establecimiento u otras que se juzguen objetivamente atendibles, previo informe del Consejo Asesor Regional de Consumo.

**Artículo 25.- Indicación del precio de servicios accesorios.**

1. La exhibición de precios podrá completarse con información adicional sobre condiciones de financiación o aplazamiento de pago, coste de servicios accesorios o similares.

2. Esta información deberá ser veraz, eficaz y suficiente.

**TÍTULO IV  
DE LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN  
DE LAS VENTAS ESPECIALES**

**Artículo 26.- Concepto.**

1. Tendrán la consideración de ventas especiales las ventas a distancia, las ventas automáticas y las ventas en pública subasta.

2. Se considerarán ventas a distancia, conforme al artículo 38 de la Ley 7/96, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, las celebradas sin la presencia física simultánea del comprador y del vendedor, transmitiéndose la propuesta de contratación del vendedor y la aceptación del comprador por un medio de comunicación a distancia de cualquier naturaleza. En particular estarán incluidas en este concepto aquéllas que se realicen mediante pedidos sobre catálogos previamente distribuidos a los posibles compradores y estarán excluidas las ventas mediante máquina automática, productos realizados a medida y contratos de suministros de productos alimenticios de medidas o de otros artículos de hogar no duraderos y de consumo corriente.

3. Tendrá la consideración de venta automática, de acuerdo con el artículo 49.1 de la misma Ley, la forma de distribución detallista en la cual se pone a disposición del consumidor el producto o servicio para que éste lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe.

4. La venta en pública subasta consiste en ofertar, pública e irrevocablemente, la venta de un bien a favor de quien ofrezca, mediante el sistema de pujas y dentro del plazo concedido al efecto, el precio más alto por encima de un mínimo, ya se fije éste inicialmente o mediante ofertas descendentes realizadas en el curso del propio acto. Se excluyen de la presente Ley la subasta de títulos así como las subastas judiciales y administrativas.

**Artículo 27.- Autorización e inscripción.**

1. Los comerciantes que ejerzan cualquiera de las actividades de ventas especiales reguladas en el artículo anterior, deberán ser autorizados previamente por la Administración regional y hallarse inscritos en el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia.

2. Las solicitudes de autorización serán dirigidas a la Dirección General competente en materia de comercio. En el caso de las ventas a distancia la solicitud irá acompañada de una memoria explicativa de la actividad a realizar, relación de productos o servicios que configuran la oferta comercial, ámbito de actuación, clase o clases de medios de comunicación para transmitir las propuestas de contratación y para recibir la aceptación de los clientes. En el supuesto de venta automática se deberá acreditar que las máquinas a utilizar han sido objeto de las homologaciones y autorizaciones precisas por razón del producto objeto de venta. En todos los casos deberá así mismo acreditarse

el cumplimiento de los requisitos establecidos en las reglamentaciones específicas aplicables en función de los productos objeto de ventas a distancia, automática o en pública subasta. En todos los casos de ventas especiales la memoria explicativa deberá incluir la referencia al sistema comercial previsto para atender las reclamaciones de los consumidores y para atender el ejercicio, por parte de los mismos, del derecho de desistimiento o revocación en las ventas a distancia.

3. La solicitud será resuelta por la Dirección General competente en materia de comercio en el plazo de cuatro meses, entendiéndose en otro caso estimada por silencio administrativo.

4. La autorización podrá revocarse por el cese en la actividad de la empresa o por incumplimiento sobrevenido de los requisitos establecidos para ello.

5. Los comerciantes autorizados para ejercer ventas especiales deberán notificar a la Administración cualquier modificación que se produzca respecto de los datos declarados en la solicitud de autorización.

**Artículo 28.- Inscripción.**

1. Tanto las autorizaciones y sus modificaciones como las revocaciones de las ventas especiales se inscribirán de oficio en el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia que se regula en el artículo siguiente.

2. En el caso de las ventas a distancia, la obligación de inscripción estará referida a los comerciantes cuyo ámbito de actuación se ciña exclusivamente al territorio de la Región de Murcia y a aquéllos cuyas propuestas se difundan por medios que abarquen el territorio de más de una Comunidad Autónoma, siempre que la empresa tenga su domicilio social en la Región de Murcia.

3. La inscripción de las autorizaciones comprenderá los datos relativos a la identificación de la empresa, las modalidades de venta, los productos o servicios que configuran su oferta comercial, su ámbito de actuación y el lugar al cual puedan dirigir sus reclamaciones los consumidores.

**Artículo 29.- Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia.**

1. Se crea el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia, que dependerá orgánicamente de la Dirección General competente en materia de comercio. Tendrá carácter público y naturaleza administrativa y constará de las secciones de:

- a) Comerciantes de venta a distancia.
- b) Comerciantes de venta automática.
- c) Comerciantes de venta en pública subasta.

2. El Registro deberá estar coordinado con los de naturaleza igual o similar organizados por el Estado o por las demás comunidades autónomas y guardará un

especial deber de colaboración con ellos.

3. Se incorporarán a este Registro los medios técnicos e informáticos adecuados, con las limitaciones que para la utilización de estos medios y para el acceso a los documentos relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, establecen las leyes.

## **TÍTULO V**

### **HORARIOS COMERCIALES**

#### **Capítulo I**

#### **Régimen general**

#### **Artículo 30.- Horario semanal y diario.**

1. El horario global en que los comerciantes minoristas podrán realizar su actividad será, como máximo, de setenta y dos horas semanales, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero.

2. El horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, así como su distribución en días laborales, será el fijado libremente por cada comerciante dentro del límite máximo establecido en el apartado anterior y sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en el régimen laboral.

#### **Artículo 31.- Régimen horario de días festivos.**

1. Los domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público en la Región de Murcia serán como máximo ocho días al año. Este máximo legal podrá ser ampliado mediante Orden de la Consejería competente en materia de Comercio, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Se considerará festivo cualquier día inhábil a efectos laborales.

2. Corresponderá a la citada Consejería, previa consulta al Consejo Asesor Regional de Comercio, fijar para cada año, mediante Orden, los domingos y días festivos en los que los establecimientos comerciales podrán realizar su actividad. La Orden correspondiente se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia con anterioridad al comienzo del año a que se refiera.

3. El calendario a que hace referencia el apartado anterior será susceptible de variación mediante Orden de la citada Consejería previa solicitud, motivada y presentada con una antelación de dos meses, por los ayuntamientos interesados, para sus respectivos términos municipales o por el Consejo Asesor Regional de Comercio.

4. Con independencia de lo señalado en los dos apartados anteriores, los alcaldes de los municipios de la Región podrán permutar algunos de los ocho días, fijados en la Ley, por otros en los que se celebren sus fiestas locales y que estén incluidos en el calendario laboral. El Ayuntamiento comunicará su decisión a la Dirección General competente en materia de comercio

con una antelación mínima de un mes. A dicha permuta se le dará la debida publicidad por parte de la propia Administración municipal para general conocimiento de los comerciantes y consumidores de su término.

5. El horario de apertura de cada día festivo será libremente fijado por el comerciante, sin que pueda exceder de doce horas diarias.

6. Los establecimientos comerciales situados en el entorno inmediato de los mercados tradicionales de pluri oferta de venta no sedentaria de periodicidad superior a la semanal, también pueden permanecer abiertos el domingo o festivo en que se realice el mercado, previa solicitud motivada de la Corporación Municipal correspondiente y autorización de la Dirección General competente en materia de comercio.

#### **Artículo 32.- Información sobre horarios.**

En los establecimientos comerciales deberán exponerse los horarios de apertura y cierre en días laborales de forma perfectamente visible tanto en el interior como en el exterior del establecimiento.

## **Capítulo II**

### **Establecimientos comerciales**

#### **con libertad de horario**

#### **Artículo 33.- Establecimientos comerciales con libertad de horario.**

1. Tendrán plena libertad para determinar los días y horas de apertura al público, conforme establece la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, los establecimientos dedicados específicamente a las siguientes actividades: ventas de pastelería y repostería; de pan y alimentos preparados; de prensa; combustible y carburantes; de flores y de plantas; tiendas de conveniencia; establecimientos instalados en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo; y los instalados en zonas de gran afluencia turística.

2. Se entenderá por tiendas de conveniencia, conforme a la misma Ley aquellas que, con superficie útil no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público al menos dieciocho horas al día, y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

#### **Artículo 34.- Zonas de gran afluencia turística.**

1. Se considerarán zonas de gran afluencia turística a los efectos de esta Ley los términos municipales o parte de los mismos en los que, en determinados períodos del año, la media ponderada anual de población sea significativamente superior al número de residentes, o en los que tenga lugar una gran afluencia de visitantes por motivos turísticos.



2. La determinación de las zonas de gran afluencia turística, así como el período o períodos a que se limite la aplicación del régimen de libertad de horarios, será establecido mediante Orden de la Consejería competente en materia de comercio, a solicitud o previa consulta de los municipios correspondientes y de las asociaciones o entidades más representativas del sector.

**Artículo 35.- Establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales.**

1. Tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales.

2. La enumeración de los productos culturales a estos efectos será establecida mediante Orden de la Consejería competente en materia de Comercio.

**TÍTULO VI**  
**ACTIVIDADES PROMOCIONALES DE VENTAS**  
**Capítulo I**  
**Objeto**

**Artículo 36.- Delimitación de las actividades promocionales de ventas.**

1. A los efectos de esta Ley, se considerará actividad promocional de venta toda actuación imputable al comerciante minorista que sea objetivamente apta para suscitar en el consumidor final la imagen de que, adquiriendo los artículos objeto de la misma, obtendrá una reducción en su precio respecto del anteriormente practicado por el comerciante minorista o respecto del anterior o del actualmente aplicado por sus competidores, condiciones mas favorables que las habituales o cualquier otro tipo de ventaja económica.

2. En concreto tendrán la consideración de actividades promocionales de ventas las ventas en rebajas, las ventas en oferta o promoción, las ventas de saldos, las ventas en liquidación, las ventas con obsequio y las ofertas de venta directa.

3. Las denominaciones antes señaladas únicamente podrán emplearse para anunciar las ventas que se ajusten a la regulación respectivamente establecida en la presente Ley, quedando expresamente prohibida la utilización de las citadas denominaciones u otras similares para anunciar ventas que no respondan al correspondiente concepto legal.

4. La existencia de la actividad promocional será determinada, principalmente, atendiendo a su forma de presentación, de expresión y de difusión publicitaria, prestando especial relevancia al uso de expresiones gramaticales o gráficas aptas para sugerir en el consumidor la existencia de ventajas económicas al adquirir los artículos.

**Artículo 37.- Criterios especiales.**

1. Las actividades promocionales de ventas se regirán por la legislación estatal de ordenación del comercio minorista salvo en lo previsto en esta Ley.

2. El presente título y los artículos 19 y 20 de la Ley 7/96, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, no serán aplicables a la actividad comercial principal, habitual y ordinaria de venta de artículos cuyo valor de mercado aparezca manifiestamente disminuido a causa del deterioro, desperfecto, desuso u obsolescencia de los mismos.

**Capítulo II**  
**Requisitos de las actividades**  
**promocionales de ventas**

**Artículo 38.- Requisitos generales.**

Toda actividad promocional de ventas, salvo la venta de saldos, deberá reportar al consumidor final ventajas económicas reales. Corresponderá al comerciante minorista acreditar ante la Administración competente la realidad de tales ventajas.

**Artículo 39.- Requisitos específicos.**

Las actividades promocionales de ventas deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a) El comerciante minorista habrá de procurar información clara, veraz y suficiente sobre el contenido y las condiciones de sus actividades promocionales. Quedan a salvo las normas en materia de integración publicitaria del contrato a favor de los consumidores finales. La información y la publicidad relativa a las actividades no podrá contener cláusulas abusivas y en particular de desvinculación basadas en errores tipográficos y, en general, de imprenta.

b) La duración de las actividades promocionales no podrá ser inferior a tres días hábiles. Se exceptúan de esta regla las actividades promocionales que tengan por objeto productos alimenticios perecederos, que podrán ser limitadas a un día de duración.

c) El comerciante minorista al que sea imputable la actividad deberá informar sobre el día inicial y final de la misma en su establecimiento y en la difusión publicitaria que, en su caso, realice respecto de la citada actividad.

d) La disponibilidad y existencias de los productos objeto de la actividad promocional habrá de ser suficiente. Dicha suficiencia será valorada de acuerdo con el contenido de la actividad y, en especial, se atenderá a las características de los productos, el período de duración de la oferta de venta, el contenido de las ventajas y el número de los potenciales consumidores destinatarios. Si la actividad promocional quedara limitada al agotamiento de los productos destinados a la misma, el comerciante minorista habrá de informar claramente sobre el número total de

unidades objeto de la actividad.

e) La actividad promocional por la que se garantice el precio mejor o el más bajo respecto a la totalidad o parte de los productos objeto de venta en un mismo establecimiento mediante entrega al comprador de la diferencia entre el precio pagado por éste y el menor aplicado por un competidor indeterminado, deberá ofrecer al comprador un plazo mínimo de quince días naturales, desde la fecha de la compra, para solicitar la entrega de la diferencia entre ambos precios. El precio más bajo del competidor será el señalado por el comprador dentro del citado plazo de quince días.

#### **Artículo 40.- Medios de pago.**

El comerciante que practique cualquier tipo de venta promocional o especial tendrá la obligación de informar al consumidor sobre los medios de pago admisibles en la operación, a través de su publicidad general en la exposición visible desde el exterior del establecimiento.

#### **Artículo 41.- Del doble precio**

Toda forma de promoción o publicidad de ventas que transmita al consumidor un mensaje sugestivo sobre la diferencia de precio de determinados productos, obligará al comerciante a hacer constar en cada uno de ellos el precio ordinario con que se haya valorado el artículo con anterioridad y el precio actual.

### **TÍTULO VII**

#### **CONSEJO ASESOR REGIONAL DE COMERCIO**

#### **Artículo 42.- Constitución y composición del Consejo.**

1. Se instituye el Consejo Asesor Regional de Comercio de la Región de Murcia como órgano consultivo de la Administración Regional competente en la citada materia, de conformidad con la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Órganos Consultivos de la Administración Regional, modificada por la Ley 1/1994, de 29 de abril.

2. Serán funciones del citado Consejo las siguientes:

a) Evacuar los informes y consultas sobre comercio que le sean solicitados por cualquiera de las Administraciones competentes en dicha materia.

b) Informar cuantos proyectos de leyes y demás disposiciones elabore el Gobierno regional relacionadas con el sector comercial.

c) Elaborar un informe anual sobre la situación comercial de la Región de Murcia.

d) Cualquier otra que reglamentariamente se establezca.

3. En su composición estarán debidamente representados los agentes económicos y sociales más representativos del sector en la Región, junto a

asociaciones de consumidores y administraciones públicas competentes en la materia.

4. El Consejo Asesor Regional de Comercio quedará adscrito a la Consejería competente en dicha materia.

### **TÍTULO VIII RÉGIMEN SANCIONADOR**

#### **Capítulo I Infracciones administrativas**

#### **Artículo 43.- Definición y régimen.**

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de comercio las acciones u omisiones tipificadas en la Ley 7/1996, de 15 de enero, y en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil o de orden penal que pudieran derivarse.

2. Serán de aplicación los principios y normas básicas que condicionan el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, contenidas en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

#### **Artículo 44.- Clasificación y tipificación de las infracciones.**

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Tendrán la calificación de infracciones leves, además de las tipificadas en el artículo 64 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, las siguientes:

a) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades y sus agentes en el ejercicio de sus funciones de inspección, y el suministro de información inexacta o incompleta.

b) El incumplimiento de la obligación de informar al público sobre el horario de apertura y cierre del establecimiento.

c) El incumplimiento de cualquier deber en relación al Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia, cuando no tenga la calificación de falta grave.

d) El incumplimiento de las normas en materia de indicación de precios y en materia de prácticas promocionales de ventas, contenidas en esta Ley.

e) En general, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley o en las normas dictadas para su desarrollo que no sean objeto de sanción específica.

3. Tendrán la calificación de infracciones graves, además de las tipificadas en el artículo 65 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, las siguientes:

a) Incumplir las disposiciones administrativas relativas a la prohibición de comercializar o distribuir determinados artículos o productos.

b) Acaparar o retirar injustificadamente artículos o productos destinados directa o indirectamente a la venta.

4. Tendrán la calificación de infracciones muy graves las definidas como graves cuando concorra alguna de las circunstancias definidas en el artículo 66 de la Ley 7/1996, de 15 de enero.

#### **Artículo 45.- Responsabilidad administrativa.**

La responsabilidad administrativa por las infracciones tipificadas en la presente Ley corresponderá a las personas físicas o jurídicas titulares de la empresa y actividades comerciales de que se trate.

#### **Artículo 46.- Prescripción de las infracciones.**

Las infracciones reguladas en la presente Ley prescribirán a los seis meses las calificadas como leves; a los dos años las calificadas como graves; y a los tres años las calificadas como muy graves.

### **Capítulo II Sanciones administrativas**

#### **Artículo 47.- Cuantía de las sanciones.**

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 500.000 pesetas.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 500.001 a 2.500.000 pesetas.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 2.500.001 pesetas hasta 100.000.000 de pesetas.

4. Las cuantías fijadas en los apartados precedentes podrán ser actualizadas en función del índice de precios al consumo, mediante Decreto. En la misma forma se fijará, cuando proceda, la cuantía equivalente en euros de las correspondientes sanciones económicas.

#### **Artículo 48.- Graduación de las sanciones.**

1. La cuantía de las sanciones económicas se graduará teniendo en cuenta los criterios básicos establecidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y especialmente en el artículo 69 de la Ley 7/1996, de 15 de enero.

2. Cuando la cuantía del beneficio obtenido como consecuencia de la infracción supere la de la sanción máxima aplicable, en casos de fraude, falsificación o incumplimiento doloso de los requisitos esenciales que rigen la comercialización de los productos, el órgano sancionador podrá incrementar la cuantía máxima de la sanción hasta el importe total del beneficio obtenido.

#### **Artículo 49.- Sanciones accesorias.**

1. El órgano competente para la resolución del expediente sancionador podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de las mercancías falsificadas,

fraudulentas, no identificadas, o que incumplan los requisitos mínimos establecidos para su comercialización.

2. Asimismo, con carácter accesorio y en caso de infracciones graves y muy graves, el órgano sancionador podrá acordar, en la resolución del expediente sancionador, la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y a través de los medios de comunicación social, las sanciones impuestas, una vez hayan adquirido firmeza, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de los responsables y la naturaleza y características de las infracciones, por razones de ejemplaridad. El coste de dicha publicidad correrá de cuenta del sancionado.

#### **Artículo 50.- Procedimiento administrativo sancionador.**

1. La imposición de sanciones habrá de sujetarse a las normas del procedimiento administrativo sancionador establecidas en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en sus normas complementarias de desarrollo.

2. La Administración podrá adoptar, de forma motivada, las siguientes medidas cautelares, a fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, cuando existan riesgos para la salud y la seguridad o grave riesgo de perjuicio para los intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios, y cuando exista riesgo de distorsión del funcionamiento del mercado:

a) Intervención de mercancías falsificadas, fraudulentas, o no clasificadas o que incumplan los requisitos mínimos legalmente exigidos para su comercialización.

b) Suspensión de la actividad comercial hasta que se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos.

c) Clausura o cierre provisional de establecimientos e instalaciones que carezcan de las preceptivas autorizaciones, mientras permanezcan en esta situación.

3. La competencia para adoptar cualquiera de las medidas provisionales señaladas en el apartado anterior corresponderá a la Dirección General que tenga atribuida la competencia en materia de comercio.

#### **Artículo 51.- Órganos competentes.**

Los órganos competentes para resolver el procedimiento sancionador serán los siguientes:

a) El director general que tenga atribuidas las competencias en materia de comercio, para sancionar las infracciones leves.

b) El consejero que ostente la competencia en materia de comercio, para sancionar las infracciones graves.

c) El Consejo de Gobierno para sancionar las

infracciones muy graves.

#### **Artículo 52.- Prescripción de las sanciones.**

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán a los seis meses; las impuestas por faltas graves, a los dos años; y las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las solicitudes de licencia comercial específica de grandes establecimientos comerciales en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley se ajustarán a las prescripciones de la misma, siempre que la aplicación de la norma le resulte más beneficiosa a la elección del interesado.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogado el Decreto Regional 5/1997, de 17 de enero, sobre horarios comerciales en la Región de Murcia y cuantas disposiciones regionales de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **Primera**

Se autoriza al Consejo de Gobierno y al Consejero competente en materia de comercio, dentro de sus respectivas atribuciones, para adoptar las normas que sean necesarias para el desarrollo de esta Ley, así como para regular los horarios comerciales de los lugares de segunda residencia.

##### **Segunda**

Se declara la supletoriedad de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en todo lo no previsto por la presente Ley.

##### **Tercera**

El régimen de autorizaciones e inscripciones de las actividades de ventas especiales entrará en vigor a los seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley.

##### **Cuarta**

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

### **SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS**

### **3. Acuerdos y resoluciones**

#### **PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA**

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la "Declaración institucional sobre el cincuenta aniversario de la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 17 de diciembre de 1998

EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal

#### **DECLARACIÓN INSTITUCIONAL SOBRE CINCUENTA ANIVERSARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El próximo 10 de Diciembre, se cumplen 50 años de la proclamación de la declaración Universal de Derechos Humanos. Medio siglo del documento sin duda más importante de la historia contemporánea de la Humanidad, lo mejor de nuestro patrimonio común.

Una Declaración llena de plena vigencia y que continúa constituyendo una referencia concreta y positiva que ha de informar como norma última cualquier política.

Pero sabemos también que, lamentablemente, las violaciones de derechos humanos persisten, son aún una realidad para muchos seres humanos, que siguen precisando ser defendidos y protegidos en muchos estados, a veces incluso en contra de muchos gobiernos que, activa o pasivamente, son responsables de su vulneración.

Justamente porque no se trata de una entelequia abstracta, no hacemos un ejercicio retórico o demagógico cuando denunciemos que la desigualdad que pervive o la violencia que se ejerce contra las mujeres, que la vulneración de los derechos de la infancia, que las condiciones inhumanas de vida de muchos trabajadores inmigrantes o la discriminación de personas por razón de orientación sexual, lacras presentes todavía en nuestra sociedad, atentan justamente contra esa solemne Declaración suscrita por nuestro país.

Este mismo mes de Diciembre, solo unos días antes, se cumplirá también el 20 aniversario de la Constitución Española de 1978, que en su artículo 10 señala a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los tratados y acuerdos que la siguieron y han sido ratificados por España, como base para la interpretación

de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la propia Constitución reconoce.

A su vez, esa misma Constitución, es el soporte explícito del Estatuto de la Autonomía de la Región de Murcia y de los derechos fundamentales y libertades públicas de cuantos residen en la Región y cuya cuantía corresponde, en virtud del artículo 9 de nuestro Estatuto, a la Comunidad Autónoma.

No debe pasarse por alto, además, que este aniversario se produce en el marco del Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la Esfera de los Derechos Humanos (1995-2004), lo que subraya la importancia y centralidad de una decidida actuación en el ámbito educativo.

Por último, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en junio de 1993 en Viena, aprobó la llamada Declaración y Plan de Acción de Viena de carácter quinquenal y cuya revisión ha de producirse este año, supone un nuevo marco de trabajo para la promoción de derechos humanos involucrados a los protagonistas a nivel local, nacional e internacional.

Todas estas consideraciones y circunstancias apuntan en la dirección de dotar de sustancialidad a la conmemoración de este aniversario, aprovechando la oportunidad que nos brinda para ratificar el compromiso de las instituciones regionales con los derechos humanos y manifestar en consecuencia, en colaboración con los demás agentes institucionales y sociales, un conjunto de actuaciones dirigidas a su promoción en el ámbito de nuestra Comunidad, y su consideración como una línea permanente de trabajo.

Ante este importante y trascendental aniversario, la Asamblea Regional de Murcia aprueba la siguiente RESOLUCIÓN:

1.- La Asamblea Regional de Murcia con motivo del 50 Aniversario de la proclamación de la Declaración de Derechos Humanos, insta al Gobierno Regional a que en el marco de la Consejería de Cultura y Educación, la Comisión Especial MEC-Asamblea, la Federación de Municipios y las Universidades de la Región, se elaboren cuantos programas y actividades divulgativos se consideren oportunos, incluido el material pedagógico necesario, a fin de lograr que el texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos llegue a todos los hogares y centros docentes de nuestra Región.

2.- Instar al Consejo de Gobierno a que solicite de la Federación de Municipios y de la Consejería de Presidencia la posibilidad de adherirse a la campaña que sobre el "Programa de Protección Temporal en España de Defensores de Derechos Humanos en Peligro" está llevando a cabo la sección de Amnistía Internacional en nuestro País.

## SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

### 1. Proyectos de ley

#### c) Dictamen de la Comisión

## PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

### Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite los dictámenes de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto a los proyectos de ley "de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1999", y "de medidas financieras, administrativas y de función pública regional", así como las enmiendas y votos particulares reservados para su defensa en Pleno.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 21 de diciembre de 1998

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

## DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PRESUPUESTO AL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA 1999

### Preámbulo

Con la entrada a la Unión Económica y Monetaria, se han cumplido las condiciones nominales de convergencia, esto es, contener la inflación, rebajar los tipos de interés y realizar ajustes en el gasto público para la contención del déficit y endeudamiento público. Conseguida la convergencia nominal, es el momento de alcanzar la convergencia real, entendida como la aproximación de la renta per cápita a la media de los países comunitarios, mejorando los niveles de bienestar social. La Ley de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1999 hace posible compatibilizar la contención del déficit público con la mejora del bienestar de nuestros ciudadanos, mediante políticas activas generadoras de empleo, construcción de infraestructuras, y todo un conjunto de actuaciones educativas, medioambientales, sanitarias y de servicios sociales demandadas por la sociedad, y a las que la Administración debe dar cumplida respuesta.

Los objetivos presupuestarios y los criterios de asignación preferente del gasto público autonómico para el ejercicio 1999, pretenden potenciar los esfuerzos realizados en ejercicios anteriores, dirigidos a impulsar el desarrollo económico y la solidaridad entre los ciudadanos Murcianos.

La presente Ley asume el cumplimiento del Plan de Convergencia negociado con la Administración Central, dentro de una política de control del Déficit

Presupuestario, al objeto de facilitar el cumplimiento del Pacto de Estabilidad en Europa.

Los Presupuestos Generales para 1999, de forma consistente con estos objetivos, reflejan un considerable incremento de las inversiones, tanto las dirigidas a la dotación de infraestructuras y equipamientos, como las dirigidas al fomento de la actividad productiva, así como un fortalecimiento de las políticas de bienestar y solidaridad, una contención de los gastos de funcionamiento y una disminución del coste derivado del endeudamiento.

La presente Ley, de acuerdo con los criterios definidos por el Tribunal Constitucional, se limita a las previsiones de ingresos y a las autorizaciones de gastos para el ejercicio, así como al establecimiento de disposiciones de carácter general relacionadas con esas previsiones, y con los criterios de política económica.

Por lo que respecta al contenido concreto del articulado de la Ley de Presupuestos Generales para 1999, en líneas generales, se mantiene el mismo esquema normativo y la misma regulación de los últimos ejercicios.

El capítulo I recoge los créditos globales que se aprueban para la Comunidad Autónoma, sus Organismos Autónomos y las Empresas Públicas Regionales, determinando el importe global con el que se financiarán dichos créditos. Asimismo recoge el importe del presupuesto consolidado de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos, la distribución funcional del gasto y el importe de los beneficios fiscales para 1999.

El capítulo II, como en ejercicios anteriores, prevé una serie de normas relativas a las modificaciones de crédito; dentro de éstas se pueden destacar las excepciones a las reglas de vinculación previstas en el artículo 34 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia; la enumeración de los créditos que tendrán la consideración de ampliables durante el ejercicio, tanto por reconocimiento de obligaciones como por la percepción de mayores ingresos; así como las disposiciones tendentes al mantenimiento de la disciplina presupuestaria, tales como la que impide minorar los créditos del capítulo I para incrementar créditos de otros capítulos, o la que permite retener los créditos para gastos financiados con ingresos finalistas hasta que exista constancia del ingreso o de la asignación de los mismos a la Comunidad Autónoma.

El capítulo III, destinado a los gastos de personal, recoge fundamentalmente el incremento en las retribuciones del personal al servicio del sector público regional, en los términos establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para todo el personal al servicio del sector público. Como en anteriores ejercicios, este capítulo regula también la contratación de personal laboral con cargo a los créditos destinados a inversiones, así como las limitaciones a la oferta de empleo público, la contratación de personal

temporal y la retribución de horas extraordinarias.

El capítulo IV prevé una serie de normas sobre gestión presupuestaria, de entre las que se pueden destacar las disposiciones relativas a la cooperación local, el mantenimiento de la regulación de los proyectos de gasto de los capítulos 4 y 7, introducidos como novedad en el ejercicio 1998, así como la regulación de la gestión de los créditos correspondientes a la Política Agraria Común.

El capítulo V, destinado a las operaciones financieras, establece el importe máximo para el ejercicio 1999 del endeudamiento a largo plazo, así como el límite de las operaciones a corto plazo a realizar en el ejercicio. Asimismo, como en años anteriores, se establece el importe máximo de los avales que puede prestar la Comunidad Autónoma, y se recogen una serie de normas especiales relativas a los Organismos Autónomos y Empresas Públicas.

Finalmente, el capítulo VI recoge un artículo en el que se prevé el mantenimiento para 1999 de los tipos de cuantía fija de las Tasas de la Hacienda Regional en el mismo importe exigible para 1998. Esta congelación de las tasas regionales, junto con las medidas tributarias recogidas en la Ley de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional, responden a la intención del Gobierno Regional de no incrementar la presión fiscal sobre los ciudadanos de la Región de Murcia.

En definitiva, la presente Ley supone la consolidación de unos estados de ingresos y gastos ajustados a las necesidades de nuestra Comunidad Autónoma, que tratan de garantizar para el ejercicio 1999 el desarrollo económico regional y la mejora del bienestar de los ciudadanos de la Región de Murcia.

## **Capítulo I** **De los créditos iniciales** **y su financiación**

### **Artículo 1. Ámbito de los Presupuestos Generales de la Región de Murcia.**

Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Región de Murcia para el ejercicio de 1999, integrados por:

- a) El Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- b) El Presupuesto del Organismo Autónomo de carácter administrativo Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
- c) El Presupuesto del Organismo Autónomo de carácter administrativo Agencia Regional de Recaudación.
- d) El Presupuesto del Organismo Autónomo de carácter comercial e industrial Imprenta Regional.
- e) Los Presupuestos de las siguientes Empresas Públicas Regionales:

- Instituto de Fomento de la Región de Murcia.

- Servicio Murciano de Salud.
- Onda Regional de Murcia.
- Murcia Cultural, S.A.
- Sociedad para la Promoción Turística de Noroeste, S.A.
- Industrial Alhama, S.A.
- Región de Murcia Turística, S.A.
- Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.
- Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.
- Sociedad Promotora del Suelo y la Vivienda Reg. de Murcia S.A.

## **Artículo 2. Créditos iniciales y financiación del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.**

En el estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, se conceden créditos por un importe total de 149.661.465.000 pesetas, que se financiarán con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, estimados en 135.486.896.000 pesetas, y con el endeudamiento bruto resultante de las operaciones que se regulan en el artículo 41 de esta Ley.

Integrado en el presupuesto de la Comunidad Autónoma se recoge el Presupuesto de Gastos de la Asamblea Regional, en el que se incluyen créditos por importe de 1.195.848.000 pesetas.

## **Artículo 3. Créditos iniciales y financiación de los Presupuestos de los Organismos Autónomos.**

1. En los estados de gastos del Presupuesto del Organismo Autónomo Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, se conceden créditos por importe de 10.580.896.000 pesetas, que se financiarán con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se estiman en un importe igual a los créditos consignados.

2. En los estados de gastos del Presupuesto del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación, se conceden créditos por importe de 394.235.000 pesetas, que se financiarán con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se estiman en un importe igual a los créditos consignados.

3. En los estados de gastos del Presupuesto del Organismo Autónomo Imprenta Regional, se conceden créditos por importe de 553.530.000 pesetas, que se financiarán con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se estiman en un importe igual a los créditos consignados.

## **Artículo 4. Créditos iniciales y financiación de los Presupuestos de las Empresas Públicas Regionales.**

En los Presupuestos de las Empresas Públicas Regionales se aprueban las siguientes dotaciones,

- financiadas con unos recursos totales de igual cuantía:
- Instituto de Fomento de la Región de Murcia: 7.056.000.000 pesetas.
  - Servicio Murciano de Salud: 12.027.922.000 pesetas.
  - Onda Regional de Murcia: 409.100.000 pesetas.
  - Murcia Cultural, S.A.: 485.289.000 pesetas.
  - Sociedad para la promoción Turística del Noroeste, S.A.: 212.743.000 pesetas.
  - Industrial Alhama, S.A.: 64.842.000 pesetas.
  - Región de Murcia Turística, S.A.: 218.877.000 pesetas.
  - Consejo Económico y Social de la Región de Murcia: 97.500.000 pesetas.
  - Consejo de la Juventud de la Región de Murcia: 17.950.000 pesetas.
  - Sociedad Promotora del Suelo y Vivienda Reg.Mur.S.A.: 405.000 pesetas.

## **Artículo 5. Presupuesto consolidado de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.**

El presupuesto consolidado de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos asciende a 152.708.582.000 pesetas.

## **Artículo 6. Distribución funcional del gasto.**

La distribución funcional del gasto del presupuesto consolidado de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos es la siguiente:

- Función: Alta Dirección de la Com. Aut. y del Gobierno.
  - Pesetas: 2.994.356.000.
- Función: Administración General.
  - Pesetas: 2.631.007.000
- Función: Seguridad y Protección Civil.
  - Pesetas: 1.452.465.000
- Función: Seguridad y Protección Social.
  - Pesetas: 14.792.483.000
- Función: Promoción Social.
  - Pesetas: 3.456.865.000
- Función: Sanidad.
  - Pesetas: 11.945.561.000
- Función: Educación.
  - Pesetas: 15.529.166.000
- Función: Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.
  - Pesetas: 4.650.261.000
- Función: Bienestar Comunitario.
  - Pesetas: 14.152.384.000
- Función: Cultura.
  - Pesetas: 3.769.655.000
- Función: Infraestructuras básicas y Transportes.
  - Pesetas: 10.581.368.000
- Función: Infraestructuras agrarias.
  - Pesetas: 2.035.614.000

- Función: Investigación científica, técnica y aplicada.
  - Pesetas: 1.910.114.000
- Función: Información básica y Estadística.
  - Pesetas: 262.234.000
- Función: Regulación económica.
  - Pesetas: 4.627.449.000
- Función: Regulación comercial.
  - Pesetas: 432.722.000
- Función: Regulación financiera.
  - Pesetas: 278.688.000
- Función: Agricultura, Ganadería y Pesca.
  - Pesetas: 27.427.725.000
- Función: Industria.
  - Pesetas: 8.532.667.000
- Función: Minería.
  - Pesetas: 108.364.000
- Función: Turismo.
  - Pesetas: 1.789.745.000
- Función: Deuda pública.
  - Pesetas: 19.347.689.000

#### **Artículo 7. Beneficios Fiscales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia, el importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos de la Comunidad Autónoma se estima en 7.057.750.000 pts., de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuestos Directos: 5.649.000.000 de pesetas.

Impuestos Indirectos: 1.158.750.000 pesetas.

Tasas: 250.000.000 de pesetas.

#### **Artículo 8. Limitación al reconocimiento de obligaciones.**

El conjunto de las obligaciones reconocidas en 1999 con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma y referidas a operaciones no financieras, excluidas las derivadas de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados por la Asamblea Regional, y de las generaciones de créditos financiadas con ingresos previos, no podrá superar la cuantía total de los créditos inicialmente aprobados para atender dichas operaciones no financieras en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

También quedan excluidas de la citada limitación las obligaciones reconocidas con cargo a las ampliaciones de crédito a que se refiere el capítulo siguiente.

### **Capítulo II**

#### **Normas sobre modificación de los créditos**

#### **Artículo 9. Vinculación de los créditos.**

Los créditos para gastos tendrán carácter limitativo y vinculante al nivel que determina el artículo 34 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, con las siguientes

excepciones para 1999:

1. Tendrán carácter vinculante a nivel de concepto los créditos para funcionarios interinos por sustitución (concepto 121) y laboral eventual (concepto 131).

2. Tendrán carácter vinculante a nivel del estado de desagregación que se indica a continuación, los créditos para gastos diversos (concepto 226) y los créditos para Dietas (concepto 230).

3. Tendrán carácter vinculante al nivel de desagregación económica con que aparecen en esta Ley, los créditos declarados ampliables. No obstante, las cuotas sociales a cargo de la Comunidad Autónoma vincularán a nivel de concepto, y los créditos consignados en la Sección 02 vincularán a nivel de artículo.

4. Los créditos del concepto 160, "Cuotas Sociales", de todos los programas de gasto del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea la Sección en la que se encuentren, estarán vinculados entre sí.

Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente, además de la sección a que se refiera, el servicio, programa, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma, incluso en aquellos casos en que el crédito se consigne a nivel de artículo. No obstante, las limitaciones señaladas en el artículo 41.1 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia se entenderán referidas al nivel de desagregación con que aparezca en el estado de gastos de los presupuestos.

#### **Artículo 10. Ampliaciones de crédito por reconocimiento de obligaciones.**

1. Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, los créditos que se detallan a continuación:

a) Los destinados al pago de intereses, amortizaciones y gastos derivados de operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma.

b) Las cuotas sociales a cargo de la Comunidad Autónoma (concepto 160).

c) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

d) Los destinados al pago de retribuciones del personal en cuanto precisen ser incrementados, como consecuencia de situaciones que vengan impuestas por Ley o por sentencia firme.

e) Los relativos a obligaciones de clases pasivas.

f) Los destinados al pago de retribuciones básicas de excedentes forzosos.

g) Los destinados a la atención de daños producidos por inclemencias climatológicas, que figuran en los programas "Imprevistos y funciones no clasificadas".

h) Los destinados al pago de intereses a particulares que no sean consecuencia del reconocimiento de ingresos indebidos.



2. Todo expediente de ampliación de crédito deberá establecer la fuente de financiación de dicha ampliación; distinguiendo si el mayor crédito se financia con retenciones en otros créditos, con mayores recursos a obtener, con remanente de tesorería, con endeudamiento dentro de los límites autorizados, o con otras formas de financiación que no entrañen déficit presupuestario.

#### **Artículo 11. Ampliaciones de crédito por mayores ingresos.**

1. Se consideran ampliables, en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados, los siguientes créditos:

a) La partida 11.02.126A.226.03, vinculada a los ingresos que se produzcan en concepto de "honorarios devengados en juicios y "compensación por servicios de asistencia jurídica a Entidades de Derecho Público y a Consorcios Regionales".

b) La partida 11.03.121B.233, vinculada a los ingresos que se produzcan por la realización de procesos selectivos en materia de función pública regional.

c) La partida 11.04.444A.760, vinculada a los ingresos que se produzcan por los reintegros procedentes de la "Caja de Cooperación Municipal".

d) Las partidas 11.05.457B.212 y 11.05.457B.226.09, vinculadas a los ingresos que se produzcan por los servicios prestados en el "C.A.R. Infanta Cristina".

e) La partida 13.02.613A.240, vinculada a los ingresos que se produzcan en concepto de venta de impresos tributarios.

f) La partida 14.01.551A.601, vinculada a los ingresos que se produzcan en concepto de "Prestación de servicios cartográficos concertados".

g) Las partidas 14.04.513A.220.00 y 14.04.513A.233, vinculadas a los ingresos que se produzcan por la realización de pruebas para la obtención del título de capacitación profesional para el ejercicio de la profesión de transportista, por las actividades auxiliares y complementarias del transporte, y por la expedición y renovación de los títulos correspondientes, así como a los ingresos que se produzcan por la inscripción en las pruebas para la obtención de los títulos que habilitan para el ejercicio de la navegación de recreo y la práctica de actividades subacuáticas deportivas, y la expedición y renovación de los títulos correspondientes.

h) La partida 16.01.721A.740, vinculada a los ingresos que se produzcan por la venta de solares de uso industrial.

i) La partida 17.02.542A.221.05, vinculada a los ingresos que se produzcan por la venta de productos agropecuarios y por los servicios prestados en los centros de capacitación y experiencias agrarias.

j) La partida 18.02.413D.227.06, vinculada a los ingresos que se produzcan en concepto de tramitación y

resolución de expedientes relativos a apertura, designación de local, traslado y transmisión de oficinas de farmacia, en tanto se mantenga la correspondiente delegación de funciones en el Colegio Oficial de Farmacéuticos. Las ampliaciones se harán por el importe que resulte de aplicar a los derechos recaudados el porcentaje que deba ser satisfecho a dicho Colegio.

k) Las partidas 11.22.126B.221.09 y 11.22.126B.227.06, vinculadas a los ingresos que se produzcan por las inserciones en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y por las ventas del mismo.

l) La partida 18.20.313H.221.05, vinculada a los ingresos que se produzcan por los servicios prestados por los Centros de Tiempo Libre que gestiona el Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

m) El subconcepto 226.02 de cada programa de gasto, vinculado a los ingresos que se produzcan en concepto de "reintegros por anuncios a cargo de particulares".

2. La financiación de los créditos anteriormente relacionados se obtendrá aplicando el exceso de recaudación realizado sobre el inicialmente previsto.

#### **Artículo 12. Otros créditos ampliables.**

1. Los conceptos 01.01.111A.830 y 11.03.121B.830, "Concesión de préstamos fuera del sector público a corto plazo", se consideran ampliables en la cuantía de los derechos reconocidos que excedan la previsión inicial de los ingresos en concepto de "Reintegros de anticipos concedidos al personal".

2. Los conceptos 11.01.112A.494 y 11.01.112A.793, "Cooperación para la solidaridad y el progreso", tienen la consideración de créditos ampliables, hasta el límite del 0,60 por cien del importe total del presupuesto. La financiación de esta ampliación de crédito se obtendrá mediante las fuentes previstas con carácter general en el artículo 10 anterior.

3. Los conceptos 18.01.411A.445 y 18.01.411A.745, "Al Servicio Murciano de Salud", se consideran ampliables en función de las posibles necesidades de financiación no previstas inicialmente en su Presupuesto. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Sanidad y Política Social, valorará las nuevas necesidades de financiación y, en su caso, aprobará la ampliación de crédito. La financiación se obtendrá mediante las fuentes previstas con carácter general en el artículo 10 de esta Ley.

#### **Artículo 13. Modificaciones en los créditos del capítulo I.**

1. Durante el ejercicio de 1999 no podrá minorarse el capítulo I del estado de gastos para financiar modificaciones de crédito que impliquen aumentos de otros capítulos, salvo los que tengan por objeto aumentar los créditos destinados a la amortización de

operaciones financieras pasivas.

2. Lo establecido en el punto anterior no será de aplicación cuando se produzcan acuerdos de la Administración Regional con las organizaciones sindicales representadas en la Comunidad Autónoma para los que sea preciso disponer de parte de los remanentes de crédito de éste capítulo, definidos y cuantificados por el Consejero de Economía y Hacienda, a propuesta conjunta de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas y de la Dirección General de la Función Pública y de la Inspección de Servicios.

3. Durante el ejercicio 1999 y con carácter excepcional, podrán incrementarse los créditos de personal con cargo a la minoración de créditos de inversiones reales destinados a la contratación de personal, siempre que se trate de contrataciones que ya existieran en el ejercicio 1997, previo informe preceptivo y favorable de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Presidencia.

#### **Artículo 14. Retenciones en los créditos financiados con ingresos finalistas. Ajustes en los Estados de Gastos e Ingresos.**

El Consejero de Economía y Hacienda podrá acordar las oportunas retenciones en los créditos para gastos financiados con ingresos finalistas, hasta tanto exista constancia del ingreso o de la asignación de los mismos a la Comunidad Autónoma de Murcia.

Cuando exista constancia de que la cuantía de los referidos ingresos finalistas va a ser inferior a la inicialmente prevista, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá efectuar los correspondientes ajustes en los estados de ingresos y gastos, que se instrumentarán mediante la figura modificativa de bajas por anulación.

#### **Artículo 15. Ingresos finalistas cuyos objetivos estén ya previstos en el Presupuesto de gastos.**

Los ingresos finalistas destinados a la Comunidad Autónoma, o a sus Organismos Autónomos u otros entes de derecho público, no previstos en el Estado de Ingresos, y cuyos objetivos estén ya previstos en los correspondientes Estados de Gastos, no generarán nuevos créditos, destinándose a la financiación global del presupuesto.

#### **Artículo 16. Generación de créditos por reintegros derivados de situaciones de incapacidad temporal.**

Los reintegros derivados de situaciones de Incapacidad Temporal, a que se refiere el artículo 42.1.g) de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, podrán generar créditos en los conceptos 121 y 131 de cualquier programa del presupuesto de gastos.

#### **Artículo 17. Modificaciones para transferencias a Corporaciones Locales.**

Las transferencias de crédito que sean necesarias para traspasar a las Corporaciones Locales las dotaciones precisas para el ejercicio de las competencias que se les atribuyan por vía de descentralización, no estarán sujetas a las limitaciones a que se refiere el punto 1 del artículo 41 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

#### **Artículo 18. Medidas de fomento del patrimonio histórico.**

La reserva del “uno por ciento cultural” a que se refiere la Ley 4/1990, de 11 de Abril, de Medidas de Fomento del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia, se realizará conforme al procedimiento que se desarrolla en este artículo.

Las Consejerías realizarán un pago en formalización por el importe del “uno por ciento cultural”, que se ingresará en una cuenta extrapresupuestaria habilitada al efecto.

Los Organismos Autónomos realizarán, por el importe del “uno por ciento cultural”, un pago material a favor de la Comunidad Autónoma, que se ingresará en la referida cuenta extrapresupuestaria. La emisión del correspondiente documento contable de propuesta de pago se deberá realizar simultáneamente a la emisión de cualquier documento contable que incorpore la fase de compromiso del gasto.

La disposición de los fondos resultantes de las retenciones del “uno por ciento cultural” corresponde a la Consejería de Cultura y Educación, que trimestralmente, en base a los fondos existentes en la citada cuenta extrapresupuestaria, iniciará la tramitación de las modificaciones contables y presupuestarias correspondientes, a fin de poder aplicar aquellos fondos a la financiación de los trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico o de fomento de la creatividad artística a que se refiere la Ley 4/1990.

Los fondos correspondientes al uno por ciento cultural, una vez aplicados al Presupuesto de Ingresos de la Comunidad Autónoma, podrán generar crédito en la partida o partidas destinadas a la financiación de los trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico o de fomento de la creatividad artística.

#### **Artículo 19. Desagregación de la estructura económica del Presupuesto de Ingresos y habilitación de nuevos conceptos.**

Al inicio del ejercicio, con la finalidad de conseguir una adecuada gestión y control de la ejecución del Presupuesto de Ingresos, el Consejero de Economía y

Hacienda, a propuesta del Director General de Presupuestos y Finanzas, desagregará la estructura económica de los estados de ingresos de la presente Ley, de acuerdo con la estructura económica al máximo nivel de desagregación utilizada en la fase de elaboración del Presupuesto de Ingresos.

La autorización para habilitar nuevos artículos, conceptos o subconceptos no previstos en los estados de ingresos de la presente Ley, ni en la desagregación a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda a propuesta del Director General de Presupuestos y Finanzas. Para iniciar el correspondiente expediente las distintas Consejerías y Organismos Autónomos deberán remitir a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas toda la documentación que justifique la habilitación del concepto correspondiente.

### Capítulo III

#### De los gastos de personal

##### **Artículo 20. Gastos del personal al servicio del sector público regional.**

1. Con efectos de 1 de enero de 1999, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público regional, no podrán experimentar un incremento global superior al 1,8 por ciento con respecto a las de 1998, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen, deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al mismo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que con carácter singular y excepcional resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3. A efectos de lo establecido en el presente Capítulo, se entenderá por sector público regional: la Administración de la Comunidad Autónoma, sus Organismos Autónomos y las Empresas Públicas Regionales, a que se refieren los artículos 5 y 6 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

##### **Artículo 21. Personal del sector público regional no sometido a legislación laboral.**

Con efectos de 1 de enero de 1999, las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal del sector público regional no sometido a legislación laboral serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñe, experimentarán un incremento del 1,8 por ciento.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, el incremento establecido en el apartado anterior, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, del resultado individual de su aplicación, así como del régimen de prestación de servicios.

c) Los complementos personales y transitorios, y demás retribuciones que tengan análogo carácter, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del referido aumento.

##### **Artículo 22. Personal laboral del sector público regional.**

1. Con efectos de 1 de enero de 1999, la masa salarial del personal laboral del sector público regional no podrá experimentar un crecimiento global superior al 1,8 por ciento, respecto de la establecida para el ejercicio de 1998, comprendido en dicho incremento el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Ente u Organismo mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación se producirá a través de la negociación colectiva.

2. Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, devengados durante 1998 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

3. Los complementos personales y transitorios, y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se

regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley.

4. Para la determinación o modificación de las condiciones retributivas del personal laboral al servicio del sector público regional durante el ejercicio de 1999, y con carácter previo al comienzo de la negociación de convenios u otros acuerdos colectivos, deberá fijarse el correspondiente importe de la masa salarial que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos. Dicha determinación o modificación se realizará mediante resolución de la Consejería de Economía y Hacienda, que adoptará previo informe de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas.

Este informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción de la documentación necesaria a estos efectos, y versará, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público.

5. La determinación o modificación de las condiciones retributivas a que se refiere el párrafo anterior, comprenderá las que se deriven, bien de un convenio colectivo suscrito por los Organismos y Empresas que integren el sector público regional, o de otros convenios que les fueran aplicables, bien de contratos individuales, o bien de la decisión de extender al personal laboral mejoras retributivas de los funcionarios públicos.

6. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia que infrinjan lo dispuesto en los apartados anteriores, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

### Artículo 23. Retribuciones de los Altos Cargos.

1. Las retribuciones para 1999 del Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Secretarios Generales, Secretarios Sectoriales y Directores Generales y asimilados, experimentarán, respecto de las fijadas para 1998, un incremento del 1,8 por ciento.

2. De conformidad con lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los Altos Cargos de la Administración Pública Regional tendrán derecho a la percepción, referida a catorce mensualidades, de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios y personal al servicio del Estado y las Administraciones Públicas, que se abonarán con cargo a los créditos que para trienios de funcionarios se incluyen en los presupuestos de gastos.

### Artículo 24. Retribuciones de los funcionarios al

### servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia.

1. Los funcionarios en activo al servicio de la Administración Pública Regional, a excepción de los contemplados en el artículo 27 de esta Ley, serán retribuidos, en su caso, por los conceptos siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

GRUPO	SUELDO (PTS.)	TRIENIOS (PTS.)
A	1.896.300	72.828
B	1.609.440	58.260
C	1.199.724	43.728
D	980.988	29.209
E	895.560	21.900

b) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios.

c) Los funcionarios tendrán derecho a la percepción, al menos, del complemento de destino que tengan consolidado, con independencia del puesto de trabajo que desempeñen, de acuerdo con la siguientes cuantías referidas a doce mensualidades.

NIVEL	IMPORTE PESETAS
30	1.665.132
29	1.493.604
28	1.430.784
27	1.367.952
26	1.200.108
25	1.064.760
24	1.001.940
23	939.144
22	876.300
21	813.588
20	755.760
19	717.132
18	678.540
17	639.924
16	601.380
15	562.764
14	524.184
13	485.568
12	446.952

d) El complemento específico asignado, en su caso, al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará respecto de la establecida para el ejercicio de 1998 el incremento del 1,8 por ciento, sin perjuicio de que durante el ejercicio se pueda incrementar o disminuir su cuantía a efectos de adecuarla a las condiciones de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad,

peligro o penosidad del puesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 3/1986, de 19 de Marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia.

e) El complemento de productividad, las indemnizaciones por razón del servicio y las gratificaciones por servicios extraordinarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia.

f) Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia.

Estos complementos serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, general o individual, que se produzca en el año 1999, incluso las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

#### **Artículo 25. Revisión de las cuantías de los complementos de destino.**

Se autoriza al Consejo de Gobierno para revisar, en su caso, durante 1999, las cuantías de los complementos de destino, compensando, a su vez, los incrementos que puedan producirse con la minoración simultánea de las distintas retribuciones complementarias.

#### **Artículo 26. Retribuciones de los funcionarios interinos.**

1. Los funcionarios interinos percibirán sus retribuciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley .../1998, de ... de ..., de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional.

2. A todo el personal a que se refiere el presente artículo le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ley.

#### **Artículo 27. Retribuciones de los Cuerpos Facultativos de Médicos Titulares, Técnicos Diplomados Titulares de Enfermería y Matronas de Área de Salud.**

Las cuantías de las retribuciones básicas y complementarias a percibir en el año 1999 por los funcionarios de los Cuerpos a que se refiere este artículo, que prestan servicio en las Zonas Básicas de Salud, experimentarán, respecto a las establecidas para el ejercicio de 1998, el incremento del 1,8 por ciento fijado por Ley para el personal al servicio de las Administraciones Públicas, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley.

#### **Artículo 28. Normas especiales.**

1. Cuando las retribuciones percibidas en el año

1998 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el artículo 24 de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1998, y no sean de aplicación las establecidas en el artículo 24 de la presente Ley, se continuarán percibiendo las mismas retribuciones que en el año 1998, incrementadas en el 1,8 por ciento.

2. La percepción de las retribuciones del personal se hará con cargo a la dotación presupuestaria del puesto que ocupe, con independencia de la naturaleza de su relación de servicio con la Administración Regional.

#### **Artículo 29. Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.**

1. En cada caso los órganos competentes podrán formalizar durante 1999, con cargo a sus respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal laboral de carácter temporal para la realización de obras o servicios en las que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por la propia Administración, según la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones, dada su inclusión como tales en el anexo de Inversiones Reales de los Presupuestos.

b) Que las obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad.

c) Que las obras o servicios no puedan ser realizados con personal fijo de plantilla, y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal laboral eventual en el programa correspondiente.

2. Estas contrataciones requerirán el informe favorable del Director General de la Función Pública y de la Inspección de Servicios de la Consejería de Presidencia, previa acreditación por parte de la Secretaría General de la Consejería afectada de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal para esa actividad. En el informe del Director General de la Función Pública y de la Inspección de Servicios se determinará la inexistencia de personal fijo de plantilla de la Comunidad Autónoma disponible en ese momento para realizar las obras o servicios. En el mismo informe se significará la forma de contratación temporal que habrá de ser utilizada, así como los requisitos y formalidades que deban ser cumplimentados por la Consejería correspondiente.

3. La contratación requerirá el informe favorable del Director General de Presupuestos y Finanzas de la Consejería de Economía y Hacienda, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos enumerados en el punto uno, para lo cual se acompañará:

a) Memoria Justificativa de aquellos extremos,

elaborada por el órgano de la Comunidad Autónoma que pretenda realizar la citada contratación, y firmada por el Secretario General de la correspondiente Consejería.

b) El Proyecto de Inversión al que deba imputarse la misma.

c) El coste total estimado de la citada contratación, incluidas las cuotas sociales.

d) El Informe favorable del Director General de la Función Pública e Inspección de Servicios.

4. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales eventuales o temporales.

5. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de la ejecución de obras o servicios que se extiendan a ejercicios posteriores, y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevén en el artículo 35 de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia.

6. Una vez emitidos los informes favorables del Director General de Presupuestos y Finanzas y del Director General de la Función Pública y de la Inspección de Servicios, los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por los servicios jurídicos de la respectiva Consejería u Organismo Autónomo interesado.

7. La celebración de estos contratos será objeto de fiscalización previa, cualquiera que sea su importe, debiendo acompañarse para su realización por la Intervención Delegada de la Consejería u Organismo Autónomo afectado, además de la documentación aludida en los puntos anteriores, los documentos contables con que se reserve el crédito suficiente para atender el pago de las retribuciones, por un lado, y el de las cuotas sociales que por su cumplimiento se generen, por otro.

8. El incumplimiento de estas obligaciones formales, así como la asignación del personal contratado a funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, darán lugar a la práctica de las diligencias y apertura de los expedientes para la determinación y exigencia de las responsabilidades a que se refieren los artículos 104 y siguientes de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que en su caso proceda.

### **Artículo 30. Relaciones de puestos de trabajo.**

1. Las Relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y laboral comprenden todos los puestos de trabajo dotados presupuestariamente, y en cómputo anual, con expresión de las especificaciones que establece el artículo 19 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia. La creación, modificación, refundición o supresión de puestos de trabajo solo tendrá efecto cuando se haya incluido en la correspondiente relación en los términos previstos en este apartado.

2. La Consejería de Economía y Hacienda podrá exceptuar el cumplimiento del requisito de dotación presupuestaria del puesto en cómputo anual en los supuestos de reingreso previstos en los artículos 58.2 y 61.1 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, y en el artículo 52.1 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal Laboral de la Administración Pública de la Región de Murcia.

3. La formalización de nuevos contratos de trabajo de personal fijo y eventual, y la modificación de la categoría profesional de los trabajadores ya contratados, requerirá la existencia del crédito necesario para atender al pago de sus retribuciones, así como del correspondiente puesto de trabajo vacante en las relaciones. Este último requisito no será preciso cuando la contratación se realice por tiempo determinado y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o del capítulo de inversiones.

4. La sustitución del personal de los Servicios Sanitarios Locales, en los casos que regula el Decreto 3283/1968, de 26 de diciembre, y la de los funcionarios contemplados en el artículo 27 de esta Ley, incorporados a los Equipos de Atención Primaria de las Zonas Básicas de Salud, en los supuestos que reglamentariamente se determinen, se realizará mediante nombramiento de funcionarios interinos, que requerirá la previa existencia de dotación presupuestaria, sin que sea preciso el requisito de puesto de trabajo vacante.

### **Artículo 31. Limitación a la oferta de empleo público y a la contratación temporal, y retribución de horas extraordinarias.**

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, durante el año 1999, concentre la Oferta de Empleo Público en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En todo caso, el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser inferior al 25 por ciento de la tasa de reposición de efectivos, en los términos y con las excepciones previstas con carácter básico en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.999.

No obstante lo anterior, podrán ser convocados los puestos o plazas que, estando presupuestariamente dotados e incluidos en la relación de puestos de trabajo,

se encuentren desempeñados interina o temporalmente.

2. Durante 1999 no se procederá a la contratación de nuevo personal temporal ni al nombramiento de funcionarios interinos, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, con autorización del Consejero o Director del Organismo correspondiente. No será precisa esta autorización para las contrataciones de personal docente, ni tampoco para las contrataciones del personal sanitario que presta servicios en instituciones dependientes del Servicio Murciano de Salud que, adecuándose estrictamente a las necesidades del servicio, tendrán como límite máximo las previsiones presupuestarias que se establecen al efecto.

3. Se suspende la vigencia, durante el ejercicio 1999, del último párrafo del apartado d) del artículo 68, de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, cuya redacción será la siguiente para este ejercicio:

"No podrán retribuirse más de 80 horas adicionales al año, salvo para los puestos que realicen funciones auxiliares y de apoyo para los altos cargos, que serán determinados por Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia. En todo caso, y a efectos de aquel cómputo, no se tendrán en cuenta las horas cuya realización sea necesaria para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes."

### **Artículo 32. Variación de las retribuciones del personal al servicio del sector público.**

En caso de que las retribuciones íntegras para 1999 del personal al servicio del Sector Público, a que se refiera la Ley de Presupuestos Generales del Estado, experimenten variación respecto de las retribuciones establecidas en los artículos 21, 22, 23, 24 y 27 de esta Ley, se aplicará lo fijado para aquel personal. Para este supuesto, así como para la revisión, en su caso, de las retribuciones percibidas en ejercicios anteriores, se declaran ampliables los créditos del capítulo I hasta cubrir los posibles incrementos.

## **Capítulo IV**

### **Normas sobre gestión presupuestaria**

### **Artículo 33. Autorizaciones de gastos competencia del Consejo de Gobierno.**

Las autorizaciones de gastos, excluidos los de personal y los correspondientes a la Sección 01, cuyo importe supere los cien millones de pesetas, corresponderán al Consejo de Gobierno, con excepción de los gastos correspondientes a la Sección 02 que, en todo caso, se regirán por lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

Los Consejeros y los titulares de los Organismos

Autónomos podrán autorizar gastos plurianuales cuya cuantía sea igual o inferior a cien millones de pesetas, en los supuestos y con las limitaciones que establece el artículo 35 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

Corresponde al Consejero de Presidencia la autorización, la disposición, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago de los créditos correspondientes a la Sección 03 "Clases Pasivas".

### **Artículo 34. Proyectos de gasto.**

1. A través de los proyectos de gasto se efectuará el seguimiento presupuestario de los gastos que se realicen con cargo a los créditos de los capítulos 4, "Transferencias Corrientes", 6, "Inversiones Reales", y 7, "Transferencias de Capital".

2.- El seguimiento de los gastos correspondientes al capítulo 6 del Presupuesto se realizará de acuerdo con la distribución de proyectos de inversión establecida en el "Anexo de inversiones reales" que se acompaña a al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

3.- El seguimiento de los gastos relativos a los capítulos 4 y 7 del Presupuesto se realizará de acuerdo con la distribución de proyectos establecida en el "Anexo de Transferencias y Subvenciones" que se acompaña al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. Estos proyectos se definen en función de la normativa por la que se regulan las líneas básicas de las correspondientes transferencias y subvenciones, y en el caso de estas últimas, además, se definen atendiendo a la finalidad de las mismas.

4. Los proyectos de gasto incluidos en los citados "Anexo de Inversiones Reales" y "Anexo de Transferencias y Subvenciones", se identificarán mediante el código de proyecto que en dichos anexos se les asigna, con el fin de establecer el seguimiento presupuestario de su realización.

5. La Consejería de Economía y Hacienda dictará las correspondientes instrucciones relativas a la tramitación, modificación y creación de proyectos de gasto.

### **Artículo 35. Fondo de Compensación Interterritorial.**

1. Los proyectos de inversión pública correspondientes a competencias asumidas por la Comunidad Autónoma que se financien con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, se ejecutarán de acuerdo con la normativa reguladora de dicho Fondo.

2. La sustitución de las obras que integran la relación de proyectos que componen el referido Fondo, que implique la aparición de nuevos proyectos, será aprobada por el Consejo de Gobierno previo acuerdo entre el Comité de Inversiones Públicas y la Consejería de Economía y Hacienda.

En el caso de modificaciones cuantitativas entre

proyectos existentes, las mismas serán aprobadas por el Consejo de Gobierno y comunicadas al Comité de Inversiones Públicas.

3. El Consejo de Gobierno informará en cada periodo ordinario de sesiones, a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos de la Asamblea Regional, del grado de ejecución de los proyectos de inversiones incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial, así como de las modificaciones realizadas en virtud del apartado anterior.

#### **Artículo 36. Pagos con cargo al Plan de Cooperación Local y Programas Operativos Locales.**

Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para que, en el plazo máximo de un mes, a partir de la recepción del documento de adjudicación de las obras incluidas en el Plan de Cooperación Local y en los Programas Operativos Locales, proceda, de acuerdo con las disponibilidades de Tesorería, al pago del 25% del importe de dichas adjudicaciones a las corporaciones locales. El 50% se hará efectivo contra presentación de certificación de, al menos, el 50% del total de la obra adjudicada; un 15% se hará efectivo contra presentación de certificación de, al menos, el 90% del total de la obra adjudicada, y el 10% restante contra certificación de la finalización de cada una de las obras incluidas en dichos planes.

#### **Artículo 37. Remanentes en Planes de Cooperación Local y Programas Operativos Locales.**

El Consejero de Presidencia fijará, de entre las que figuren en los correspondientes Planes Complementarios aprobados por el Consejo de Gobierno, aquellas obras que considere oportuno para ser financiadas con cargo a los remanentes producidos en la tramitación de los Planes de Cooperación Local y Programas Operativos Locales.

#### **Artículo 38. Pagos con cargo al Fondo de Cooperación Municipal.**

Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para que haga efectivo el pago de las cantidades correspondientes del Fondo de Cooperación para los ayuntamientos de menos de 50.000 habitantes, cuatrimestralmente por terceras partes de los gastos presupuestados.

#### **Artículo 39. Justificación de la financiación del Fondo de Cooperación Municipal.**

Para justificar la financiación recibida vía Fondo de Cooperación Municipal, tanto en la vertiente de gastos corrientes como de inversión, el Ayuntamiento beneficiario lo hará a través de certificación del

Interventor de la Corporación Municipal, en la que se especifique la contabilización y destino dado a los fondos recibidos.

#### **Artículo 40. Gestión de los créditos correspondientes a la Política Agraria Común.**

1. Las autorizaciones de gastos correspondientes a los créditos para subvenciones de la Sección 07 programa 711B, (Organismo Pagador de los gastos correspondientes a la Política Agraria Común) serán competencia del Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, incluso cuando su importe supere los cien millones de pesetas.

2. Los créditos para subvenciones de la referida Sección se regirán, en cuanto a su ejecución y gestión, por las normas y procedimientos establecidos en los reglamentos de la Unión Europea que sean de aplicación, por las normas básicas del Estado, por las propias de la Comunidad Autónoma y, en su caso, por los instrumentos de colaboración que se puedan establecer entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.

3. Estos créditos tendrán la condición de ampliables o minorables en función de los derechos reconocidos procedentes de la Unión Europea. El Consejero de Economía y Hacienda deberá declarar la ampliación o minoración de los créditos de los capítulos IV y VII de la sección 07 ("Política Agraria Común"), en función de los derechos reconocidos a favor del Organismo Pagador de los gastos correspondientes a la Política Agraria Común.

A pesar de su condición de ampliables, los créditos para subvenciones de este programa vincularán a nivel de concepto.

4. La gestión de estas subvenciones seguirá el procedimiento ordinario de ejecución del gasto, correspondiendo a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua las fases de autorización y disposición del gasto, reconocimiento de la obligación y propuesta de pago.

5. En ningún caso podrán ordenarse pagos de subvenciones sin que, con carácter previo, se haya producido la recepción efectiva de fondos vinculados a la Política Agraria Común por importe igual o mayor a la propuesta de pago.

En el supuesto de que la recepción efectiva de fondos se vea minorada por compensaciones practicadas a la Comunidad Autónoma, podrán ordenarse pagos por encima del importe de los fondos recibidos hasta el límite de la cantidad compensada.

Cuando los derechos económicos a reconocer a favor del Organismo Pagador, no previstos inicialmente en el Presupuesto de Ingresos, se vean minorados por compensaciones practicadas a la Comunidad Autónoma y no sean suficientes los créditos para el pago de las subvenciones, el Consejero de Economía y Hacienda declarará la ampliación de estos créditos por el importe



de los nuevos derechos reconocidos mas el importe de las cantidades compensadas. Esta ampliación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 10.2 de esta Ley, financiándose preferentemente con retenciones en créditos de la sección 17 (Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua.)

## **Capítulo V**

### **De las operaciones financieras**

#### **Artículo 41. Operaciones financieras.**

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, disponga la realización de operaciones de endeudamiento con objeto de realizar los gastos de capital previstos en la presente Ley, con la limitación de que las operaciones de endeudamiento a largo plazo, o a las que se refiere el art. 75 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, a 31 de diciembre de 1999, no superará el correspondiente a 1 de enero de 1999 en más de 1.133.311.000 pesetas.

El límite señalado podrá ampliarse por la cuantía del incremento en el saldo vivo de las operaciones de endeudamiento a largo plazo, o a las que se refiere el artículo 75 de la Ley de Hacienda, autorizado por la Ley 12/1997, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1998, que no haya sido utilizado.

Este límite deberá ser efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo.

2. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para disponer la realización de operaciones de endeudamiento con plazo de reembolso igual o inferior a un año, con el límite de que el saldo vivo de todas las operaciones de endeudamiento a corto plazo no podrán superar a 31 de Diciembre de 1999 el 30 por ciento del importe inicial del estado de ingresos.

Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo.

#### **Artículo 42. Avales.**

1. El importe total de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma, sus Organismos Autónomos y Entes Públicos en el presente ejercicio no podrá exceder de cuatro mil millones de pesetas.

2. Los Organismos Autónomos y Entes Públicos podrán avalar al sector privado, siempre que lo permitan sus leyes fundacionales, hasta un límite de mil millones de pesetas, exigiéndose como salvaguardia del riesgo una garantía hipotecaria.

3. En todo caso, para la concesión de avales, se precisará autorización del Consejo de Gobierno.

4. El Consejero de Economía y Hacienda informará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional, de la concesión, reducción y

cancelación de avales, en el caso de que se produzcan estas operaciones.

#### **Artículo 43. Organismos Autónomos, Empresas Públicas Regionales y otros Entes Públicos.**

1. Durante el ejercicio 1999 los Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Entes Públicos de la Comunidad Autónoma, previa autorización de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, podrán concertar operaciones de endeudamiento para atender necesidades transitorias de tesorería, con plazo de reembolso inferior a un año, con un límite máximo del diez por ciento de su previsión inicial de ingresos corrientes o de explotación.

Se autoriza a la empresa pública Murcia Cultural S.A. a concertar durante el ejercicio 1999 operaciones de crédito con plazo de reembolso superior al año por un importe máximo de novecientos cincuenta millones de pesetas. El Consejero de Economía y Hacienda, con carácter previo, autorizará expresamente las condiciones concretas de estas operaciones.

Se autoriza al Instituto de Fomento de la Región de Murcia a concertar durante el ejercicio 1999 operaciones de crédito con plazo de reembolso superior al año por un importe máximo de mil millones de pesetas. El Consejero de Economía y Hacienda, con carácter previo, autorizará expresamente las condiciones concretas de estas operaciones.

2. Las Empresas Públicas Regionales y otros Entes Públicos de la Comunidad Autónoma deberán comunicar previamente a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas la apertura y cierre de cuentas en entidades financieras, así como facilitar trimestralmente a dicha Dirección General sus saldos y movimientos.

Los libramientos a efectuar por parte de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas a los Organismos Autónomos, Empresas Públicas Regionales y otros Entes Públicos, para hacer efectivas las transferencias recogidas en los diferentes capítulos del Estado de Gastos de la Administración General de la Comunidad Autónoma, se materializarán conforme a las disponibilidades de tesorería de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas y a las necesidades del Organismo, Empresa o Ente Público correspondiente, atendiendo en todo caso al principio de minimización de costes financieros agregados de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

A estos efectos, los Organismos Autónomos, Empresas Públicas Regionales y otros Entes Públicos, presentarán con periodicidad trimestral, ante la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, y convenientemente actualizado, su presupuesto de tesorería del ejercicio.

## **Capítulo VI**

### **Normas tributarias**

#### **Artículo 44. Tasas.**

Se mantienen para el ejercicio 1999 los tipos de cuantía fija de las Tasas de la Hacienda Regional en el mismo importe exigible para el ejercicio 1998.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

##### **Primera. Contratos de obras y servicios que superen los veinticinco millones de pesetas.**

Durante el ejercicio 1999 el Consejo de Gobierno dará cuenta a la Asamblea Regional, en cada período de sesiones, de todos los contratos de obras y servicios que superen los 25 millones de pesetas, sea cualquiera el procedimiento de adjudicación de los mismos.

##### **Segunda. Universidades Públicas de la Región de Murcia**

El Consejo de Gobierno, con carácter previo a la aprobación de los Presupuestos de la Universidades Públicas de la Región de Murcia, autorizará para el ejercicio 1999 los costes del personal funcionario docente y no docente, y contratado docente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de Agosto, de Reforma Universitaria.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.3 de la citada Ley Orgánica 11/1983, se autoriza a realizar operaciones de crédito a la Universidad de Murcia hasta el límite máximo de 900 millones de pesetas, y a la Universidad Politécnica de Cartagena hasta el límite máximo de 1.800 millones de pesetas.

Se faculta al Consejo de Gobierno para autorizar las transferencias de crédito entre los conceptos 445 "A la Universidad de Murcia" y 446 "A la Universidad Politécnica de Cartagena", del Programa 412B del Servicio 04, de la Sección 15, que se deriven de la aplicación del Decreto de transferencias previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 5/1.998, de 3 de agosto, de Creación de la Universidad Politécnica de Cartagena. Estas transferencias no estarán sujetas a las limitaciones a que se refiere el artículo 41.1 de la Ley 3/1.990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

##### **Tercera. Seguimiento de objetivos presupuestarios.**

La Consejería de Economía y Hacienda dictará las normas necesarias para establecer un sistema de seguimiento de los objetivos presupuestarios y de evaluación del grado de cumplimiento de los mismos. Durante el ejercicio 1999 el sistema de seguimiento se aplicará especialmente a los siguientes programas:

- 431A "Promoción y rehabilitación de viviendas".
- 441A "Saneamiento y depuración de poblaciones".
- 513D "Planificación y mejoras en la red viaria".

#### **Cuarta. Indemnizaciones a personal de otras administraciones públicas.**

El personal de otras Administraciones Públicas que preste servicios de escolta y seguridad de la Presidencia y del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, podrá percibir en concepto de indemnización por tales del servicios las cuantías que se determinen por acuerdo del Consejo de Gobierno.

##### **Quinta. Actuaciones de Cooperación Local.**

El Consejo de Gobierno, como complemento de las actuaciones de Cooperación Local que se siguen con los municipios de población superior a 50.000 habitantes en general, procederá a lo largo de 1999 a proporcionar la financiación necesaria hasta el límite de las disponibilidades presupuestarias para la suscripción de sendos Convenios singulares con los Ayuntamientos de Murcia, Cartagena y Lorca en los que se reflejarán las aportaciones económicas, las actuaciones singulares y otras medidas de compensación que procedan, hasta totalizar las cuantías máximas de 403 millones de pesetas para el Municipio de Murcia, de 250 millones para el Municipio de Cartagena y de 170 millones de pesetas para el Municipio de Lorca.

##### **Sexta. Transferencias para los gastos derivados de la implantación y funcionamiento de la Red Corporativa de Comunicaciones.**

El Consejo de Gobierno podrá autorizar las transferencias de crédito precisas con la finalidad de dotar el crédito necesario, dentro de la Sección 13, para atender los gastos de la explotación, mantenimiento y otras actuaciones complementarias derivados de la implantación y funcionamiento de la Red Corporativa de Comunicaciones de la Comunidad Autónoma. A estas transferencias no le serán de aplicación las limitaciones del artículo 41.1 de la Ley 3/1.990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

##### **Primera.- Régimen de los Cuerpos facultativos de Médicos Titulares, Técnicos Diplomados Titulares de Enfermería y Matronas de Área de Salud.**

El régimen jurídico y retributivo aplicable a los funcionarios de los Cuerpos Facultativos de Médicos Titulares, Técnicos Diplomados Titulares de Enfermería y Matronas de Área de Salud de esta Comunidad Autónoma, será transitoriamente el régimen aplicable a los Cuerpos de Sanitarios Locales, en tanto no se regule por Decreto el régimen jurídico propio de los referidos Cuerpos.

## Segunda

Para el caso de que se establecieran retribuciones fijas a los miembros de la Asamblea Regional, se ampliará la dotación del Concepto 100, en la Sección 01, hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan financiándose dicha ampliación, entre otros, con los créditos del Concepto 230.00 "Dietas de miembros de la Asamblea".

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera. Desarrollo y ejecución de la Ley.

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

#### Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

### ANEXO.

#### ESTRUCTURA DE FUNCIONES Y PROGRAMAS PARA 1999.

##### GRUPO 1. Servicios de carácter general.

Función: 1.1 Alta dirección de la Comunidad Autónoma y del Gobierno.

Subfunción: 1.1.1 Alta dirección de la Comunidad Autónoma.

Programa: 1.1.1.A Asamblea Regional.

Subfunción: 1.1.2 Alta dirección del Gobierno.

Programa: 1.1.2.A Dirección y Servicios Generales.

Programa: 1.1.2.B Comunicación y asistencia informativa de la Comunidad Autónoma.

Programa: 1.1.2.C Asistencia Consultiva de la C.A.R.M.

Función: 1.2 Administración General.

Subfunción: 1.2.1 Servicios Generales y Función Pública.

Programa: 1.2.1.B Administración de la Función Pública.

Programa: 1.2.1.C Escuela Regional de Administración Pública.

Programa: 1.2.1.D Unidades de Información y atención al ciudadano.

Subfunción: 1.2.4 Gastos de la Comunidad Autónoma relativos a la Administración Local.

Programa: 1.2.4.A Asesoramiento, asistencia técnica a los municipios.

Programa: 1.2.4.B Coordinación de Policías Locales.

Subfunción: 1.2.6 Otros servicios generales.

Programa: 1.2.6.A Asistencia jurídica a la

Comunidad.

Programa: 1.2.6.B Imprenta Regional.

Programa: 1.2.6.D Parque Móvil Regional.

Programa: 1.2.6.E Gestión de relaciones con la Unión Europea.

Programa: 1.2.6.F Vigilancia, seguridad y control de accesos.

Programa: 1.2.6.G Inspección de servicios.

##### GRUPO 2. Protección civil y seguridad ciudadana.

Función: 2.2 Seguridad y Protección Civil.

Subfunción: 2.2.3 Protección Civil.

Programa: 2.2.3.A Servicio de Protección Civil.

Programa: 2.2.3.B Consorcio Regional de Extinción de Incendios y Salvamento

Programa: 2.2.3.C Teléfono Único de Emergencias.

##### GRUPO 3. Seguridad, protección y promoción social.

Función: 3.1 Seguridad y Protección Social.

Subfunción: 3.1.1 Admón.de la Seguridad y Protección Social.

Programa: 3.1.1.B Dirección y Servicios Generales. I.S.S.O.R.M.

Subfunción: 3.1.3 Acción Social.

Programa: 3.1.3.A Planificación y evaluación de Servicios Sociales.

Programa: 3.1.3.B Personas con trastorno mental y otros colectivos.

Programa: 3.1.3.C Gestión de Servicios Sociales.

Programa: 3.1.3.D Protección del menor.

Programa: 3.1.3.F Personas con Discapacidad.

Programa: 3.1.3.G Personas mayores.

Programa: 3.1.3.H Turismo social.

Programa: 3.1.3.M Familia.

Subfunción: 3.1.4. Pensiones y otras prestaciones económicas.

Programa: 3.1.4.A Clases Pasivas.

Programa: 3.1.4.C Pensiones, Ayudas y Subvenciones.

Subfunción: 3.1.5 Relaciones Laborales

Programa: 3.1.5.A Administración de la Relación Laboral y Condiciones de Trabajo

Función: 3.2 Promoción Social.

Subfunción: 3.2.2 Promoción del Empleo.

Programa: 3.2.2.A Fomento del Empleo.

Subfunción: 3.2.3 Promoción sociocultural.

Programa: 3.2.3.A Promoción y servicios a la juventud.

Programa: 3.2.3.B Promoción de la mujer.

##### GRUPO 4. Producción de bienes públicos de carácter social.

Función: 4.1 Sanidad.

Subfunción: 4.1.1 Administración General de Sanidad.

Programa: 4.1.1.A Dirección y Servicios

Generales.

Subfunción: 4.1.2 Hospitales, servicios asistenciales y centros de salud.

Programa: 4.1.2.E Centro de Área de Lorca.

Programa: 4.1.2.F Centro de Área de Cartagena.

Programa: 4.1.2.I Centro de Área de Caravaca.

Programa: 4.1.2.J Planificación y coordinación sanitaria.

Programa: 4.1.2.M Coordinación Regional de Trasplantes.

Subfunción: 4.1.3 Acciones públicas relativas a la salud.

Programa: 4.1.3.B Salud.

Programa: 4.1.3.C Centro de Bioquímica.

Programa: 4.1.3.D Salud Pública e Inspecciones.

Función: 4.2 Educación.

Subfunción: 4.2.1 Administración General de Educación.

Programa: 4.2.1.A Educación.

Programa: 4.2.1.B Universidad e investigación.

Subfunción: 4.2.2 Enseñanza.

Programa: 4.2.2.A Escuela Universitaria de Enfermería.

Programa: 4.2.2.B Centros de Educación Infantil.

Función: 4.3 Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Subfunción: 4.3.1 Vivienda y arquitectura.

Programa: 4.3.1.A Promoción y rehabilitación de viviendas.

Programa: 4.3.1.B Actuaciones en Patrimonio Arquitectónico.

Programa: 4.3.1.C Promoción pública de viviendas.

Programa: 4.3.1.D Calidad en la Edificación.

Subfunción: 4.3.2 Ordenación del territorio y Urbanismo.

Programa: 4.3.2.A Urbanismo.

Programa: 4.3.2.B Ordenación del Territorio.

Función: 4.4 Bienestar comunitario.

Subfunción: 4.4.1 Saneamiento y abastecimiento de aguas.

Programa: 4.4.1.A Saneamiento y depuración de poblaciones.

Programa: 4.4.1.B Abastecimiento de agua potable.

Subfunción: 4.4.2 Protección del medio ambiente.

Programa: 4.4.2.A Calidad Ambiental.

Programa: 4.4.2.B Protección y conservación de la naturaleza.

Programa: 4.4.2.D Gestión forestal.

Subfunción: 4.4.3 Protección de los derechos de los consumidores.

Programa: 4.4.3.A Defensa del consumidor.

Subfunción: 4.4.4 Otros servicios de bienestar comunitario.

Programa: 4.4.4.A Plan de Cooperación Local.

Función: 4.5 Cultura.

Subfunción: 4.5.1 Administración General de Cultura.

Programa: 4.5.1.A Dirección y Servicios Generales.

Subfunción: 4.5.2 Bibliotecas y Archivos.

Programa: 4.5.2.A Bibliotecas y Archivos.

Subfunción: 4.5.3 Museos y artes plásticas.

Programa: 4.5.3.A. Museos y Artes plásticas.

Subfunción: 4.5.5 Promoción Cultural.

Programa: 4.5.5.A Promoción y cooperación cultural.

Subfunción: 4.5.7 Deportes y educación física.

Programa: 4.5.7.A Deportes.

Programa: 4.5.7.B Instalaciones y Centros Deportivos.

Subfunción: 4.5.8 Protección del Patrimonio Histórico Artístico y Arqueología.

Programa: 4.5.8.A Instituto de Patrimonio Histórico

**GRUPO 5. Producción de bienes públicos de carácter económico.**

Función: 5.1 Infraestructura básica y del transporte.

Subfunción: 5.1.1 Administración General de O.P. y Transportes.

Programa: 5.1.1.A Dirección y Servicios Generales.

Subfunción: 5.1.2 Recursos hidráulicos.

Programa: 5.1.2.A Planificación de recursos.

Programa: 5.1.2.D Acondicionamiento de cauces.

Subfunción: 5.1.3 Transporte terrestre.

Programa: 5.1.3.A Transportes y comunicaciones.

Programa: 5.1.3.C Conservación de la red viaria.

Programa: 5.1.3.D Planificación y mejoras en la red viaria.

Subfunción: 5.1.4 Puertos y transporte marítimo.

Programa: 5.1.4.A Puertos.

Función: 5.3 Infraestructuras agrarias.

Subfunción: 5.3.1 Reforma y desarrollo agrario.

Programa: 5.3.1.A Reforma de la estructura agraria y desarrollo rural.

Programa: 5.3.1.B Modernización de regadíos.

Función: 5.4 Investigación científica, técnica y aplicada.

Subfunción: 5.4.2 Investigación científica técnica y aplicada.

Programa: 5.4.2.A Formación y Transferencia Tecnológica.

Programa: 5.4.2.B Investigaciones agrarias.

Programa: 5.4.2.C Investigación y desarrollo tecnológico.

Función: 5.5 Información básica y estadística.

Subfunción: 5.5.1 Cartografía y estadística.

Programa: 5.5.1.A Cartografía.

Programa: 5.5.1.C Centro Regional Estadística y Documentación.

**GRUPO 6. Regulación económica de carácter**

**general.**

Función: 6.1 Regulación económica.

Subfunción: 6.1.1 Administración General de Hacienda.

Programa: 6.1.1.A Dirección y Servicios Generales.

Programa: 6.1.1.B Programación e informática.

Subfunción: 6.1.2 Política económica, presupuestaria y fiscal.

Programa: 6.1.2.A Economía y planificación.

Programa: 6.1.2.B Programación y presupuestación.

Programa: 6.1.2.C Control interno y contabilidad pública.

Programa: 6.1.2.D Gestión del Tesoro Público Regional.

Programa: 6.1.2.E Gestión del patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Subfunción: 6.1.3 Gestión del sistema tributario.

Programa: 6.1.3.A Gestión e Inspección de Tributos y del juego.

Programa: 6.1.3.B Recaudación de Tributos y otros ingresos.

Función: 6.2 Regulación Comercial.

Subfunción: 6.2.2 Comercio interior.

Programa: 6.2.2.A Promoción del Comercio.

Función: 6.3 Regulación Financiera.

Subfunción: 6.3.1 Administración Financiera.

Programa: 6.3.1.A Política Financiera.

Subfunción: 6.3.3 Imprevistos y situaciones transitorias.

Programa: 6.3.3.C Imprevistos y funciones no clasificadas

**GRUPO 7. Regulación económica de sectores productivos.**

Función: 7.1 Agricultura, Ganadería y Pesca.

Subfunción: 7.1.1 Administración General de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Programa: 7.1.1.A Dirección y Servicios Generales.

Programa: 7.1.1.B Organismo Pagador.

Subfunción: 7.1.2 Ordenación y mejora de la producción agraria y pesquera.

Programa: 7.1.2.A Transferencia tecnológica y modernización de explotaciones.

Programa: 7.1.2.B Potenciación, conservación y racionalización de los recursos pesqueros.

Programa: 7.1.2.E Promoción y mejora de la industria de comercialización y calidad agroalimentaria.

Programa: 7.1.2.F Sanidad y producción agraria.

Programa: 7.1.2.G Producción agrícola ganadera.

Programa: 7.1.2.H Laboratorio Agrario y de Medio Ambiente.

Función: 7.2 Industria.

Subfunción: 7.2.1 Administración General de Industria.

Programa: 7.2.1.A Dirección y Servicios Generales.

Subfunción: 7.2.2 Actuaciones administrativas sobre la industria.

Programa: 7.2.2.A Planificación y ordenación industrial y energética.

Programa: 7.2.2.B Inspección Técnica de Vehículos.

Subfunción: 7.2.4 Desarrollo empresarial.

Programa: 7.2.4.A Desarrollo de la economía social.

Programa: 7.2.4.B Artesanía.

Función: 7.4 Minería.

Subfunción: 7.4.1 Fomento de la minería.

Programa: 7.4.1.A Ordenación y fomento de la minería.

Función: 7.5 Turismo.

Subfunción: 7.5.1 Ordenación y promoción turística.

Programa: 7.5.1.A Promoción, fomento y ordenación del turismo.

**GRUPO 0. Deuda pública.**

Función: 0.1 Deuda Pública.

Subfunción: 0.1.1 Deuda Pública.

Programa: 0.1.1.A Amortización y gastos financieros de la deuda pública y otras operaciones.

LAS MODIFICACIONES EN EL ESTADO DE GASTOS SON LAS SIGUIENTES:

(cantidades en miles )

**SECCIÓN 01: ASAMBLEA REGIONAL**

01.01.111A.150 "Productividad": 22.400

01.01.111A.160.00 "Seguridad Social": 78.500

01.01.111A.231.00 "De miembros de la Asamblea": 14.500

01.01.111A.231.02 "Del personal": 2.000

01.01.111A.445 "A la Universidad": 6.000

**SECCIÓN 11: CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA**

11.01.112A.481 "A la Fundación Integra": 10.000

11.03.121B.622 "Instalaciones Técnicas": 4.000

11.03.121B.627 "Equipos para Procesos de Información": 15.000

11.03.121B.645 "Aplicaciones Informáticas": 56.000

11.03.121C.483 "A CEMSATSE para celebración de Acciones Formativas para el personal": 3.482

11.03.121C.484 "A FSP/UGT para celebración de Acciones Formativas para el personal": 6.625

11.03.121C.485 "A CCOO para celebración de Acciones Formativas para el personal": 3.254

11.03.121C.486 "A CESI/CSIF para celebración de Acciones Formativas para el personal": 3.179

11.05.457B.764 "Instalaciones Deportivas": 387.000

11.07.313M.463 "Promoción a la familia": 29.000

11.07.313M.483 "Programa Apoyo a la Familia": 10.000  
 11.07.313M.763 "Mejora Infraestructuras": 8.000  
 11.07.313M.785 "Mejora Infraestructuras": 0  
 11.07.323A.443 "Al Consejo de la Juventud de la Región de Murcia": 12.000

### **SECCIÓN 13: CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

13.01.611A.480 "A la fundación Integra": 50.000  
 13.07.611B.627 "Equipos para procesos de información": 107.000  
 13.07.611B.645 "Aplicaciones informáticas": 156.000

### **SECCIÓN 14: CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS**

14.04.513A.466 "A Federación de municipios, transporte universitario": 50.000  
 14.04.513A.649 "Otro inmovilizado inmaterial": 225.757  
 14.04.513A.701 "Mejora de servicios": 0  
 14.04.513A.7773 "Mejora de servicios públicos regulares de transporte": 11.000

### **SECCIÓN 15: CONSEJERÍA CULTURA Y EDUCACIÓN**

15.02.452A.224.01 "Primas de seguro. De edificios y locales": 1.408  
 15.02.452A.483 "Promoción del cine": 2.125  
 15.02.453A.2 (Capítulo 2 íntegro) "Gastos en bienes corrientes y servicios": 0  
 15.02.453A.440 "A la Empresa Pública Regional Murcia Cultural S.A.": 61.850  
 15.02.453A.649 "Otro inmovilizado inmaterial": 0  
 15.02.458A.226.06 "Reuniones, conferencias y cursos": 5.410  
 15.02.458A.613 "Bienes inmuebles y derechos de patrimonio histórico, artístico y cultural": 253.000  
 15.03.421A.464 "Programa educación personas adultas a corporaciones locales": 293.000  
 15.03.422B.463 "A Corporaciones Locales, mantenimiento de escuelas infantiles": 266.500  
 15.04.421B.446 "A la Universidad Politécnica de Cartagena": 880.000  
 15.04.421B.650 "Inversiones gestionadas para otros entes públicos": 635.404  
 15.04.421B.745 "A la Universidad de Murcia": 334.478

### **SECCIÓN 16: CONSEJERÍA DE INDUSTRIA,**

### **TRABAJO Y TURISMO**

16.02.722A.221.03 "Combustibles y carburantes": 4.270  
 16.02.722A.626 "Mobiliario y enseres": 9.000  
 16.02.722A.627 "Equipos para procesos de información": 9.000  
 16.02.722A.773 "Reconversión a gas natural": 264.495  
 16.04.322A.480 "Ayudas func. Centrales Sindicales": 42.420  
 16.04.322A.481 "Ayudas func. Organizaciones Empresariales": 21.852  
 16.04.322A.623 "Maquinaria": 0  
 16.04.322A.626 "Mobiliario y enseres": 0  
 16.04.322A.627 "Equipos para procesos de información": 0  
 16.04.322A.645 "Aplicaciones informáticas": 0  
 16.04.322A.782 "Ayudas al funcionamiento de la Fundación Instituto para la Formación de la Región de Murcia": 25.000  
 16.05.751A.629 "Otros activos materiales": 40.000  
 16.05.751A.764 "Infraestructuras y equipamientos turísticos servicios públicos municipales": 311.988

### **SECCIÓN 17: CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA Y AGUA**

17.01.633C.485 "Subvenciones para daños e inclemencias climatológicas": 235.000  
 17.01.711A.121.00 "Sueldos. Sustitución de funcionarios": 45.523  
 17.02.712A.649 "Otro inmovilizado inmaterial": 35.000  
 17.03.712F.649 "Otro inmovilizado inmaterial": 139.954  
 17.03.712G.779 "Reestructuración viñedo.OCM": 1  
 17.03.712H.649 "Otro inmovilizado inmaterial": 24.160  
 17.04.712E.483 "Mejora gestión de organismos control": 15.000  
 17.05.512A.627 "Equipos para procesos de información": 2.500  
 17.06.442A.775 "Ayudas Ord. Empre. Fomento adecua. Ambien.": 55.000  
 17.07.442B.632 "Instalaciones técnicas": 32.000  
 17.07.442D.627 "Equipos para procesos de información": 6.725

### **SECCIÓN 18: CONSEJERÍA DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL**

18.03.313A.481 "Convenio FADEM": 292.000  
 18.03.313A.487.02 "Personas con discapacidad": 14.000  
 18.03.313A.487.03 "Gitanos": 7.000  
 18.03.313A.488 "Convenio FADIS": 168.000  
 18.03.313A.766 "Centro Social Multiusos de Alguazas":

15.000

18.03.313A.767 "Centros Estancias Diurnas de San Pedro del Pinatar": 50.000

**RELACIÓN DE ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES RESERVADOS PARA SU DEFENSA EN PLENO AL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA 1999.**

**Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR nº 206, de 18-XII-98.**

**SECCIÓN 11 □ CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA □**

- Enmienda **IV-18702**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18704**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19014**, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19688**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19689**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19690**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18708**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19727 (sustituye a la enmienda IV-19015)**, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19728 (sustituye a la enmienda IV-19016)**, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19017**, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19018**, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19019**, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18709**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19020**, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19021**, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19022**, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19023**, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18710**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19729 (sustituye a la enmienda IV-19024)**, formulada por D. Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18711**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19691**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19726 (sustituye a la enmienda IV-19026)**, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19730 (sustituye a la enmienda IV-19027)**, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19028**, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18713**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18714**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19731 (sustituye a la enmienda IV-19029)**, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19732 (sustituye a la enmienda IV-19030)**, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18715**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18716**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18717**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18718**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19031**, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19032**, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19033**, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19034**, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19035**, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19036**, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19037**, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19038**, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19039**, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19040**, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19041**, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19042**, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19043**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19044**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19045**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19046**, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19687**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19733, (sustituye a la enmienda IV-19048)**, formulada por Dña. Clemencia Escudero Albaladejo, del G.P. Socialista.
- Voto particular del G.P. Socialista, en contra de la aprobación de la enmienda **IV-19531**, formulada por Dña. Concepción Calduch Gil, del G.P. Popular.
- Voto particular del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, en contra de la aprobación de la enmienda **IV-19531**, formulada por Dña. Concepción Calduch Gil, del G.P. Popular.
- Enmienda **IV-18719**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19734 (sustituye a la enmienda IV-19049)**, formulada por Dña. Clemencia Escudero Albaladejo, del G.P. Socialista.
- Voto particular del G.P. Socialista, en contra de la aprobación de la enmienda **IV-19532**, formulada por Dña. Concepción Calduch Gil, del G.P. Popular.
- Voto particular del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, en contra de la aprobación de la enmienda **IV-19532**, formulada por Dña. Concepción Calduch Gil, del G.P. Popular.
- Enmienda **IV-18720**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19051**, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Voto particular del Grupo Parlamentario Socialista, en contra de la aprobación de la enmienda **IV-19533**, formulada por Dña. Concepción Calduch Gil, del G.P. Popular.
- Voto particular del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, en contra de la aprobación de la enmienda **IV-19533**, formulada por Dña. Concepción Calduch Gil, del G.P. Popular.
- Enmienda **IV-18721**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18722**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19052**, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18723**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19053**, formulada por Dña. Asunción

- García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19054**, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19736 (sustituye a la enmienda IV-19055)**, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18724**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19056**, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19057**, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19737 (sustituye a la enmienda IV-19058)**, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19738, (sustituye a la enmienda IV-19059)** formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19769, (sustituye a la enmienda IV-19060)** formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18726**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19061**, formulada por Dña. Clemencia Escudero Albaladejo, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18727**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19725, (sustituye a la enmienda IV-19062)** formulada por Dña. Clemencia Escudero Albaladejo, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18728**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18729**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18730**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19724, (sustituye a la enmienda IV-19064)** formulada por Dña. Clemencia Escudero Albaladejo, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19721, (sustituye a la enmienda IV-19065)** formulada por Dña. Clemencia Escudero Albaladejo, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18731**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18732**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18733**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18734**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18735**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18736**, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.



### SECCIÓN 13.- CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA.

- Enmienda **IV-18737**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verde.
- Enmienda **IV-19067**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Voto particular del G.P. Socialista, en contra de la aprobación de la enmienda **IV-19534**, formulada por don José A. Luengo Pérez, del G.P. Popular.
- Enmienda **IV-19068**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18738**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18739**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18740**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18741**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18742**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18743**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18744**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18745**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18746**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18747**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18748**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19069**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18749**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19070**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18750**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19071**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18751**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19072**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18752**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19073**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18753**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18754**, formulada por don Cayetano

- Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-18755**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-18756**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-18757**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes

### SECCIÓN 14.- CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS.

- Enmienda **IV-19074**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19075**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19076**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19077**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19692**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18761**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18762**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18763**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18764**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18765**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18766**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18767**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18668**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18669**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18770**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18771**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18772**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18774**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19693**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19078**, Formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19079**, formulada por doña Asunción García Martínez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19080**, formulada por doña Asunción García Martínez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19081**, formulada por doña Asunción García Martínez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19082**, formulada por don Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19083**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19084**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19085**, formulada por don Manuel Carrasco Muñoz, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19086**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19087**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19088**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18775**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19089**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19090**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19091**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18776**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19092**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19093**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19094**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19095**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19096**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19097**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19098**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19099**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19100**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18777**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18758**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19101**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19102**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19103**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19104**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18759**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18778**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18779**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18780**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18781**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18782**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18783**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18784**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18785**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18786**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18787**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18788**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18789**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18790**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18791**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18792**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18793**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19105**, formulada por don Miguel Navarro Molina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19106**, formulada por don Miguel Navarro Molina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19107**, formulada por don Miguel Navarro Molina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19108**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19109**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19110**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19111**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19112**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19113**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19114**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19115**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.





- Enmienda **IV-19206**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19207**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

## **SECCIÓN 15.- CONSEJERÍA DE CULTURA Y EDUCACIÓN.**

- Enmienda **IV-18818**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19208**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18819**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18820**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19209**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19210**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19211**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19212**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19213**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19214**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18821**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19215**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Voto particular del G.P. Socialista, en contra de la aprobación de la enmienda **IV-19539**, formulada por D. Juan Bernal Asensio, del G.P. Popular.
- Voto particular del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, en contra de la aprobación de la enmienda **IV-19539**, formulada por D. Juan Bernal Asensio, del G.P. Popular.
- Enmienda **IV-19216**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19217**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19218**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19219**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19220**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19221**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19741** (sustituye a la **IV-19222**), formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18822**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18823**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19740** (sustituye a la **IV-19223**), formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18824**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18825**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19224**, formulada por don Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19225**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19226**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19227**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19228**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19229**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Voto particular del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, en contra de la aprobación de la enmienda **IV-19540**, formulada por don Antonio Bernal Asensio, del G.P. Popular.
- Enmienda **IV-18826**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18827**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18828**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18829**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19694**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19230**, formulada por don Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19231**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19232**, formulada por don Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19233**, formulada por don Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19234**, formulada por don Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19235**, formulada por don Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19236**, formulada por don Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19237**, formulada por don Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19238**, formulada por don Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19239**, formulada por don Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19240**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19241**, formulada por don Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19242**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19243**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19244**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19245**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19246**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19247**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19248**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19249**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19250**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19251**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19252**, formulada por don Manuel Carrasco Muñoz, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19253**, formulada por don Manuel Carrasco Muñoz, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19254**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19255**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19256**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18830**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19257**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19258**, formulada por doña Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19265**, formulada por doña Cristina Soriano Gil, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19695** (sustituye a la **IV-18831**), formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19266**, formulada por doña Cristina Soriano Gil, del G.P. Socialista.
- Voto particular del G.P. Socialista, en contra de la aprobación de la enmienda **IV-19541**, formulada por D. Nicolás Tomas Martínez, del G.P. Popular.
- Voto particular del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, en contra de la aprobación de la enmienda **IV-19541**, formulada por D. Nicolás Tomas Martínez, del G.P. Popular.
- Enmienda **IV-19267**, formulada por doña Cristina Soriano Gil, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19268**, formulada por doña Cristina Soriano Gil, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19269**, formulada por doña Cristina Soriano Gil, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19270**, formulada por doña Cristina Soriano Gil, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19271**, formulada por doña Cristina Soriano Gil, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18832**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19272**, formulada por doña Cristina Soriano Gil, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19742** (sustituye a la **IV-19273**), formulada por doña Cristina Soriano Gil, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18833**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19274**, formulada por doña Cristina Soriano Gil, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18834**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19259**, formulada por doña Cristina Soriano Gil, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19260**, formulada por doña Cristina Soriano Gil, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19261**, formulada por doña Cristina Soriano Gil, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19262**, formulada por doña Cristina Soriano Gil, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19263**, formulada por doña Cristina Soriano Gil, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18835**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19264**, formulada por doña Cristina Soriano Gil, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19275**, formulada por doña Cristina Soriano Gil, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19276**, formulada por doña Cristina Soriano Gil, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19277**, formulada por doña Cristina Soriano Gil, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19743** (sustituye a la **IV-19286**), formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19287**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19288**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19289**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19290**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19291**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19292**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19293**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19294**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19745** (sustituye a la **IV-19282**), formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19746** (sustituye a la **IV-19285**), formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19748**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19278**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19279**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19744** (sustituye a la **IV-19280**), formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19281**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19283**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19284**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19747**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19295**, formulada por don Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista.

## **SECCIÓN 16 “CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO”**

- Enmienda **IV-19296**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19749** (sustituye a la **IV-19297**), formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19298**, formulada por don Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista
- Enmienda **IV-19299**, formulada por don Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista
- Enmienda **IV-19696**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-18837**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-18838**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-18839**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-19750** (sustituye a la **IV-19300**), formulada por don Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista
- Enmienda **IV-19301**, formulada por don Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista

- Enmienda **IV-19302**, formulada por don Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista
- Enmienda **IV-19697**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-19303**, formulada por don Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista
- Voto particular del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes en contra de la aprobación de la enmienda **IV-19544**, formulada por don José Carlos Jiménez Torres, del G.P. Popular.
- Voto particular del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes en contra de la aprobación de la enmienda **IV-19545**, formulada por don José Carlos Jiménez Torres, del G.P. Popular.
- Voto particular del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes en contra de la aprobación de la enmienda **IV-19546**, formulada por don José Carlos Jiménez Torres, del G.P. Popular.
- Enmienda **IV-19304**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista
- Enmienda **IV-18841**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-19698**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-19305**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista
- Enmienda **IV-19306**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista
- Enmienda **IV-18843**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-18844**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-19307**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista
- Enmienda **IV-18845**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-19751** (sustituye a la **IV-19308**), formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista
- Enmienda **IV-19699**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-19700**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-19701**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-19702**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-19703**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-19309**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista
- Enmienda **IV-19310**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista
- Voto particular del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes en contra de la aprobación de enmienda **IV-19549**, formulada por don Ángel Pardo Navarro, del G.P. Popular.

- Voto particular del G.P. Socialista en contra de la aprobación de la enmienda **IV-19549**, formulada por don Ángel Pardo Navarro, del G.P. Popular.
- Enmienda **IV-19752** (sustituye a la **IV-19311**), formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista
- Enmienda **IV-19312**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19704**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-19705**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-19706**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-18854**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-19313**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19314**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Voto particular del G.P. Socialista en contra de la aprobación de la enmienda **IV-19550**, formulada por don Francisco Blaya Blaya, del G.P. Popular.
- Enmienda **IV-18855**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-19707**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes
- Enmienda **IV-19708**, formulada por don Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes

#### **SECCIÓN 17 “CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA Y AGUA”**

- Voto particular del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes en contra de la aprobación de la enmienda **IV-19551**, formulada por don Francisco Blaya Blaya, del G.P. Popular.
- Enmienda **IV-19315**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19709**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18859**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18860**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18861**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19316**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19317**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18862**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18863**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18864**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18865**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19318**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19319**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19320**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19710**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19711**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19321**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19322**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19753** (sustituye a la **IV-19323**), formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19324**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19325**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19754** (sustituye a la **IV-19326**), formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19327**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19328**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19329**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19330**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19331**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19332**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19333**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19334**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19335**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19336**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19337**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19338**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19339**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19755** (sustituye a la **IV-19340**),







Soriano, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19426**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19427**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19428**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19429**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19430**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19431**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19432**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19762**, formulada por don Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18896**, formulada por don Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

#### **SECCIÓN 18 “CONSEJERÍA DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL”**

- Enmienda **IV-18897**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19435**, formulada por don Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18898**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18905**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18906**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18907**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18908**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18909**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18910**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18911**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18912**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18913**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18914**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19714**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18916**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18899**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18900**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18901**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18902**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18903**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18904**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18917**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18918**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18919**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18920**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19715**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18922**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18923**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18924**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19437**, formulada por don Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19779** (sustituye a la **IV-19438**), formulada por don Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19439**, formulada por don Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19440**, formulada por don Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19441**, formulada por don Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19442**, formulada por don Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19443**, formulada por don Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19444**, formulada por don Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19445**, formulada por don Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19446**, formulada por don Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19764**, formulada por don Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18925**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-19780** (sustituye a la **IV-19447**), formulada por don Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-19782** (sustituye a la **IV-19448**),

formulada por don Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19781** (sustituye a la **IV-19449**), formulada por don Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19783** (sustituye a la **IV-19450**), formulada por don Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19451**, formulada por don Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18930**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18931**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18932**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18933**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18934**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18935**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18936**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18937**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18938**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18939**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18940**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18941**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18942**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18943**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18944**, formulada por doña Elvira Ramos

García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18945**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18946**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18947**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18948**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18949**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-19452**, formulada por don Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19716**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-19784** (sustituye a la **IV-19453**), formulada por doña Clemencia Escudero Albaladejo, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19785** (sustituye a la **IV-19454**), formulada por doña Clemencia Escudero Albaladejo, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18951**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-19717**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18953**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-19718**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18955**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18956**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18957**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-19719**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-19786** (sustituye a la **IV-19455**), formulada por doña Clemencia Escudero Albaladejo, del

G.P. Socialista.

- Voto particular del G.P. Socialista en contra de la aprobación de la enmienda **IV-19553**, formulada por doña Concepción Calduch Gil, del G.P. Popular.

- Voto particular del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes en contra de la aprobación de la enmienda **IV-19553**, formulada por doña Concepción Calduch Gil, del G.P. Popular.

- Enmienda **IV-19720**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-19456**, formulada por doña Clemencia Escudero Albaladejo, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19457**, formulada por doña Clemencia Escudero Albaladejo, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19458**, formulada por doña Clemencia Escudero Albaladejo, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19459**, formulada por doña Clemencia Escudero Albaladejo, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19460**, formulada por doña Clemencia Escudero Albaladejo, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19461**, formulada por doña Clemencia Escudero Albaladejo, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18960**, formulada por doña Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-19463**, formulada por doña Clemencia Escudero Albaladejo, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19464**, formulada por doña Clemencia Escudero Albaladejo, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19465**, formulada por doña Clemencia Escudero Albaladejo, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19467**, formulada por doña Clemencia Escudero Albaladejo, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19468**, formulada por doña Clemencia Escudero Albaladejo, del G.P. Socialista.

## ARTICULADO

- Enmienda **IV-19477**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19478**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18961**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-19505**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18962**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18963**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18964**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-19479**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19480**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19481**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19482**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19483**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19484**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19485**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19486**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19487**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19488**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19489**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19490**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19491**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19492**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19493**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19494**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19495**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19496**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19497**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19498**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19499**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19500**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19501**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19502**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19503**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19504**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19506**, formulada por don Baldomero Salas García, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19507**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19508**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18965**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Enmienda **IV-18966**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Enmienda **IV-18967**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Enmienda **IV-18968**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes. –

Enmienda **IV-18969**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes. –

Enmienda **IV-18970**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes. –

Enmienda **IV-18971**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes. –

Enmienda **IV-18972**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes. –

Enmienda **IV-18973**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes. –

Enmienda **IV-19684**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes. –

Enmienda **IV-19509**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18975**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes. –

Enmienda **IV-18976**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes. –

Enmienda **IV-18977**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes. –

Enmienda **IV-19510**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18978**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes. –

Enmienda **IV-19511**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19685**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes. –

Enmienda **IV-18980**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes. –

Enmienda **IV-18981**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes. –

Enmienda **IV-18982**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes. –

Enmienda **IV-19686**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes. –

Enmienda **IV-18984**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes. –

Enmienda **IV-19512**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-19513**, formulada por don Alberto

Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18985**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-19514**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18986**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes. -

Enmienda **IV-19515**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18987**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes. -

Enmienda **IV-19516**, formulada por don Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18988**, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

## **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PRESUPUESTO AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FINANCIERAS, ADMINISTRATIVAS Y DE FUNCIÓN PÚBLICA REGIONAL.**

### **Preámbulo**

La presente Ley recoge una serie de medidas que afectan a diferentes áreas de actividad de la Administración regional, y que en la mayoría de los casos son complementarias de las medidas de política económica del Gobierno regional, recogidas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1999.

Las referidas medidas se concretan en una serie de modificaciones legislativas que se agrupan en cuatro capítulos: "Disposiciones en materia tributaria", "Disposiciones en materia de Hacienda Pública Regional", "Disposiciones en materia de Función Pública Regional" y "Disposiciones en materia administrativa".

I. Dentro de las "Disposiciones en materia tributaria", destacan las medidas adoptadas en desarrollo de la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas en materia de tributos cedidos.

Uno de los principios básicos del nuevo modelo de financiación autonómica es la asunción por las Comunidades Autónomas de un importante nivel de corresponsabilidad fiscal efectiva. La Ley 34/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la

Región de Murcia, y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, habilita a nuestra Comunidad para el ejercicio de la capacidad normativa en el ámbito de los tributos cedidos, dentro del marco de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley de cesión de tributos del Estado a éstas. En aplicación de esta habilitación, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ejerció dicha capacidad normativa para el ejercicio 1998 mediante la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, modulando determinados tributos para adaptarlos a las peculiares necesidades sociales y económicas de la Región. La presente Ley continúa en esa línea, incluyendo en su texto un coordinado conjunto de medidas referidas a los distintos tributos sobre los que se adquiere capacidad normativa, cuya finalidad sigue siendo la de contribuir a la mejor consecución de los objetivos de política económica del Gobierno regional, en concreto el cumplimiento de los criterios de convergencia y la dinamización de determinados sectores de la actividad económica regional, en la línea de afianzar el indudable crecimiento económico de la Región.

En el ámbito del nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se implantará en el territorio del Estado a partir de 1999, se mantienen las medidas relativas a la fiscalidad efectiva de la vivienda previstas para 1998 en la Ley 13/1997. Así, con vigencia exclusiva para 1999, se mantiene la deducción, complementaria de las del Estado, en los supuestos de adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, fijada en un 2% de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de la vivienda. Como novedad para este ejercicio, se fija en un 3% el importe de la deducción respecto a determinados niveles de renta, con la finalidad de facilitar el acceso a la vivienda a aquellos ciudadanos que disponen de rentas más bajas.

En cuanto a la adquisición de segunda vivienda nueva radicada en el territorio de la Región de Murcia, se mantiene la deducción del 10% de las cantidades invertidas en el ejercicio; esta medida se mantiene no sólo con la finalidad de facilitar el acceso a la vivienda, sino también con la intención de seguir contribuyendo a la dinamización del sector regional de la construcción.

En relación con la deducción por donativos, se mantiene la establecida para 1998, cifrada en el 20 por ciento de las donaciones dinerarias que se realicen a fundaciones que tengan como fines primordiales el desarrollo de actuaciones de protección del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia; si bien se introduce la incompatibilidad con la deducción por donativos, a esas mismas fundaciones, regulada en la normativa estatal del I.R.P.F., cuyo porcentaje de deducción es de sólo el 10 por ciento.

Respecto a la tributación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Documentados, se fijan los mismos tipos impositivos vigentes en 1998; recogiendo el tipo reducido del 4 por ciento para las operaciones de transmisión o constitución y cesión de derechos reales, excepto los de garantía, en las viviendas de protección oficial calificadas de régimen especial, asegurando así su homogeneidad con la tributación de este tipo de viviendas en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Estos tipos impositivos se fijan con carácter indefinido, no limitando su vigencia al ejercicio presupuestario.

La tributación sobre el juego también se fija a partir de 1999, con carácter indefinido, con el mismo esquema tributario regulado para 1998. No se actualizan las cuotas fijas de tributación de las máquinas recreativas tipos B y C, ni la tarifa relativa al juego en casinos. El juego del bingo mantiene el mismo tipo impositivo del 20 por ciento. La gestión de la tasa fiscal que grava el juego mediante máquinas recreativas mantiene el sistema mediante el padrón establecido en 1998.

En cuanto a los efectos económicos de las citadas medidas tributarias, no se produce ningún incremento en la presión fiscal directa pues, como se ha expuesto, se mantiene el nivel de tributación fijado en 1998. Cualquier mejora en los ingresos se obtendrá vía mejora en la gestión e inspección de tales tributos.

Dentro de las "medidas tributarias" se incluye la modificación de la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, fundamentalmente con la finalidad de establecer nuevos supuestos de tasas. Se crean tasas por "la expedición de tarjetas de identidad profesional náutico pesquera", por "la venta de impresos, programas y publicaciones tributarias" y por la "prestación del servicio de prevaloraciones tributarias"; asimismo, se crean dos nuevos supuestos dentro de la "Tasa del Boletín Oficial de la Región de Murcia", en relación a los servicios de acceso al B.O.R.M vía telemática. El establecimiento de estas nuevas tasas responde fundamentalmente a la necesidad de financiar los nuevos servicios prestados por la Administración regional.

II. Dentro de las "Disposiciones en materia de Hacienda Pública Regional", se recogen una serie de modificaciones a la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

En este ámbito destacan las modificaciones que se introducen en el régimen jurídico de las subvenciones, con la finalidad de aunar el control y la transparencia que este tipo de ayudas económicas precisan, con los principios que deben regir una eficaz administración de los fondos públicos. Entre otras modificaciones, se amplían y se dotan de más contenido los extremos que deben contener las bases reguladoras, añadiéndose, entre otros, las prioridades y criterios objetivos de adjudicación, la incompatibilidad con otras ayudas y la composición del órgano colegiado que ha de realizar la propuesta de concesión; se regulan los abonos a cuenta,

los pagos anticipados y las garantías en el supuesto de anticipos; se establece la obligación de que en el acto de concesión conste el objeto, importe, forma y plazos de pago, forma de justificación, disposición a cuyo amparo se hubiere otorgado y demás requisitos y condiciones exigidos por la normas reguladoras de la ayuda.

En la línea de mejora de las actividades de control del sector público, se modifica el capítulo II, "De las otras formas de control", del título IV de la Ley 3/1990; la nueva sistemática de este capítulo tiene como objeto clarificar aspectos relevantes tales como el objeto del control financiero, su ámbito, el plan de control, la técnica de auditoría, etcétera.

En materia presupuestaria se introducen una serie de variaciones en el régimen de las "modificaciones de crédito", fundamentalmente con la finalidad de conseguir una gestión presupuestaria más ágil y eficaz; se modifican aspectos puntuales relativos a las "transferencias", "reposiciones", "incorporaciones", "créditos extraordinarios" y "gastos plurianuales".

Finalmente, en este ámbito, destaca la revisión de determinados aspectos relativos al procedimiento de elaboración y contenido de los programas de actuación, inversiones y financiación de las empresas públicas regionales; estas modificaciones responden básicamente a la finalidad de establecer una regulación más clara y precisa de la materia.

III. La puesta en marcha de procedimientos de racionalización de recursos humanos, la cada vez mayor preocupación por la salud laboral, la complejidad en la organización administrativa motivada por los procesos de transferencias que se avecinan, la tendencia de especialización en una determinada actividad, y la mejora en la calidad de los servicios, motivan que se lleven a cabo modificaciones legislativas en las materias de función pública y administrativa.

Respecto a las "Disposiciones en materia de Función Pública", hay que destacar la incorporación del régimen retributivo del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, incluido el de los Altos Cargos. La norma se detiene en los aspectos retributivos sustanciales y en las materias de devengo, remitiéndose para la determinación de las cuantías a las leyes anuales de Presupuestos.

También es destacable en esta materia la creación de tres nuevos Cuerpos funcionariales: Letrados, Interventores y Auditores, y Técnicos de Agentes Medioambientales. La creación de estos cuerpos responde a la necesidad de contar con personal especializado para el desempeño de actividades concretas, que por su complejidad requieren estar en posesión de unas aptitudes específicas.

Siguiendo la línea de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, se introducen determinados preceptos en la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública



de la Región de Murcia, al objeto de facilitar la más que probable transferencia de servicios de la Administración del Estado en materia sanitaria.

La preocupación en el ámbito de la Administración regional por la salud laboral conlleva la modificación del artículo 73 de la Ley 3/1986, para su adaptación a la reciente normativa en materia de prevención de riesgos laborales.

Como medida de racionalización administrativa en materia de recursos humanos, se recogen disposiciones relativas al personal perteneciente a "Escalas a extinguir".

Dentro de las "Disposiciones en materia administrativa" se recogen modificaciones legislativas de diversa índole; así, se modifica la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia, al objeto de coordinar los distintos registros de entrada y de salida existentes en la Administración regional; también se modifica esta Ley en relación a las competencias del Consejo de Gobierno en materia de contratación, recogiendo determinados aspectos regulados en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se lleva a cabo una ligera modificación de la Ley 8/1996, de 3 de diciembre, de creación del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación, al objeto de que la totalidad del personal al servicio de la Administración regional sea nombrado por el Consejero competente en materia de función pública.

También se realiza una ligera modificación a la Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política, en relación a la certificación a que se refiere su disposición adicional primera, con la finalidad de que en el supuesto de no presentación de este documento se sigan las reglas generales de subsanación del procedimiento de contratación.

Por último, las disposiciones finales de esta Ley prevén la elaboración de textos refundidos de las leyes 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas; 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, y 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia; las sucesivas modificaciones que han sufrido estas leyes hacen aconsejable, fundamentalmente en aras del principio de seguridad jurídica, la aprobación de los correspondientes textos refundidos.

## Capítulo I

### Disposiciones en materia tributaria

#### Artículo 1.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, uno, 1) b) de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de

Medidas Fiscales Complementarias, se aprueban para el ejercicio 1999, las siguientes deducciones a los sujetos pasivos con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

#### Uno.- Deducciones por adquisición de vivienda.

a) El 2 por ciento de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo en territorio de la Región de Murcia, siempre que, en el primer caso, se trate de viviendas de nueva construcción.

Se entenderá por vivienda habitual la vivienda en la que el contribuyente resida por un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo, o de empleo más ventajoso u otros análogos.

Se entenderá como rehabilitación aquella que deba ser calificada como actuación protegible de conformidad con el Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, o normas de ámbito estatal que lo sustituyan.

Esta deducción será del 3 por ciento en el caso de contribuyentes cuya parte general de la base liquidable sea inferior a 2.500.000 pesetas, siempre que la parte especial de la misma no supere las 250.000 pesetas.

b) El 10 por ciento de las cantidades invertidas en el ejercicio como consecuencia de la adquisición de una segunda vivienda nueva, que esté situada en la Región de Murcia, además de la habitual. A estos efectos se computarán la totalidad de viviendas propiedad del sujeto pasivo situadas en cualquier parte del territorio español.

c) A los efectos previstos en las letras a) y b) se considerará vivienda nueva aquella cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido tres años desde ésta.

La base máxima de estas deducciones vendrá constituida por el importe anual establecido como límite para la deducción de vivienda habitual contemplada en la normativa estatal, y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda incluidos los gastos originarios que hayan corrido a cargo del adquirente, y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma. Este importe vendrá minorado en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente la base de dicha deducción estatal. El importe conjunto de las deducciones previstas en los apartados a) y b) de este artículo no podrá superar las 40.000 pesetas.

Las limitaciones a la deducción cuando se hubiera

disfrutado de la deducción por otras viviendas habituales anteriores, cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, así como las especialidades en caso de tributación conjunta, serán las establecidas con carácter general en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las deducciones establecidas en este apartado, requerirán que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo, al finalizar el período de imposición, exceda del valor que arroja su comprobación al inicio del mismo, al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, de acuerdo con los requisitos establecidos con carácter general por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

#### **Dos.-** Deducciones por donativos.

Las donaciones dinerarias a fundaciones que tengan como fines primordiales el desarrollo de actuaciones de protección del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia, podrán ser objeto de una deducción del 20 por ciento.

Esta deducción es incompatible con la deducción por donativos a esas mismas fundaciones, regulada en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La base máxima de esta deducción será la establecida con carácter general por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como límite para la deducción por donativos, minorada en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente la base de dichas deducciones.

### **Artículo 2.- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13, cuatro, de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, y en el artículo 11,1.a) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el tipo de gravamen aplicable a la transmisión de inmuebles que radiquen en la Región de Murcia, con excepción de las viviendas de protección oficial a que se refiere el párrafo siguiente, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo los de garantía, será del 7 por ciento.

El tipo de gravamen aplicable a la transmisión, constitución y cesión de derechos reales con exclusión de los de garantía, de las viviendas calificadas administrativamente de protección oficial de régimen especial, será del 4 por ciento.

### **Artículo 3.- Tasa fiscal sobre los juegos de suerte,**

### **envite o azar y apuestas.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13, seis, de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, se regulan los tipos de gravamen, las cuotas fijas, el devengo y la gestión y recaudación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, recogidos en el Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero.

#### **Uno.-** Tipos tributarios.

- a) El tipo tributario general será del 25 por 100.
- b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:
  - Porción de la base imponible entre 0 y 250.000.000 de pesetas. Tipo aplicable porcentaje: 25.
  - Porción de la base imponible entre 250.000.001 y 400.000.000 de pesetas. Tipo aplicable porcentaje: 42.
  - Porción de la base imponible más de 400.000.000 de pesetas. Tipo aplicable porcentaje: 55.
- c) En el juego del bingo el tipo tributario será del 20 por 100.

#### **Dos.-** Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas recreativas y de azar de los tipos B y C, la cuota será la siguiente:

##### A) Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:

- a) Cuota anual: 501.600 pesetas.
- b) Cuando se trate de máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

- Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

- Máquinas de tres o más jugadores: 1.022.000 pesetas, más el resultado de multiplicar 2,234 por el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

##### B) Máquinas de tipo "C" o de azar:

Cuota anual: 735.900 pesetas.

#### **Tres.-** Devengo.

Tratándose de máquinas recreativas y de azar, de los tipos B y C, respectivamente, la tasa será exigible por años naturales, devengándose el uno de enero de cada año en cuanto a las autorizadas en años anteriores. En el primer año, el devengo coincidirá con la autorización, abonándose en su entera cuantía según los importes fijados en los apartados anteriores de este artículo, salvo que aquella se otorgue después del treinta de junio, en cuyo caso se abonará solamente el 50 por 100 de la tasa.

En el supuesto de inscripción provisional de modelos en el Registro contemplado en la normativa reguladora de máquinas recreativas y de azar, la tasa se

devengará con la puesta en explotación de las máquinas amparadas por la inscripción y para el período correspondiente al plazo de vigencia de la misma, si bien, en este caso, las cuotas exigibles, en función del tipo de máquina, serán el 25 por ciento de las establecidas en el apartado anterior. Dichas cuotas deberán abonarse mediante declaración-liquidación presentada por la empresa solicitante para cada una de las máquinas, con anterioridad al diligenciado del boletín de situación correspondiente por parte de la oficina gestora, sin que ello dé lugar a la inclusión de la máquina en el Padrón a que se refiere el apartado siguiente, salvo que, con posterioridad, y una vez inscrito definitivamente el modelo, se solicite la autorización de explotación durante el ejercicio, en cuyo caso, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, con la reducción de la cuota exigible en la cuantía previamente ingresada con motivo de la inscripción provisional.

**Cuatro.-** Gestión y recaudación.

El ingreso de la tasa se realizará en pagos fraccionados trimestrales iguales, que se efectuarán en los siguientes períodos:

- 1º período: 1 al 20 de marzo.
- 2º período: 1 al 20 de junio.
- 3º período: 1 al 20 de septiembre.
- 4º período: 1 al 20 de diciembre.

La tasa se gestionará a partir del padrón de la misma que se formará anualmente, y estará constituido por el censo comprensivo de máquinas tipo "B" o recreativas con premio y tipo "C" o de azar, autorizadas en años anteriores, sujetos pasivos y cuotas exigibles. En este caso, el ingreso de las cuotas trimestrales se realizará por el sujeto pasivo mediante el abono del documento de pago expedido por la Administración.

Cuando se trate de máquinas de nueva autorización sin sustitución, el sujeto pasivo, previamente a la obtención de la autorización de explotación e inclusión en el padrón, practicará, en el impreso habilitado al efecto por la Administración, la declaración de alta en el mismo y la autoliquidación de la tasa, e ingresará el importe de los trimestres ya vencidos y/o corriente en cualquiera de las entidades colaboradoras autorizadas, abonándose los restantes según el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Las restantes variaciones que se produzcan en la situación de las máquinas, una vez adoptadas las resoluciones oportunas, conllevarán la modificación del padrón, si bien tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar.

El padrón de la tasa será aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Tributos en el primer trimestre del ejercicio, y se expondrá al público por un plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La referida exposición al público se llevará a cabo

mediante inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria".

La referida exposición al público se anunciará, mediante edicto, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 4.- Modificaciones a la Ley 7/1997, sobre Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.**

Se modifica la Ley 7/1997, de 29 de octubre, sobre "Ley de Tasas, Precios públicos y Contribuciones Especiales", de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

**Uno.-** Se modifica la denominación de la Ley 7/1997, de 29 de octubre, que pasará a denominarse:

"Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales".

**Dos.-** Se añade al artículo 5, el apartado 5, con la redacción siguiente:

"5. Las bonificaciones establecidas en la presente Ley no serán acumulables. Cuando un obligado al pago pueda acogerse a más de una bonificación, podrá optar por una de ellas en el momento de presentar la declaración o declaración-liquidación correspondiente. En defecto de opción expresa, o cuando la Administración practique la oportuna liquidación, se aplicará aquella que tenga establecido el porcentaje más alto".

**Tres.-** Se modifica el anexo primero, "Clasificación y Catálogo de Tasas", en los términos siguientes:

- En el grupo 1, "Tasas sobre convocatorias, pruebas selectivas y expedición de títulos", se adiciona una nueva tasa con la siguiente denominación:

"T150.- Tasa por expedición de tarjetas de identidad profesional náutico pesquera".

- El grupo 5, "Tasas en materia de publicaciones oficiales", pasará a denominarse: "Tasas en materia de publicaciones oficiales y asistencia a contribuyentes".

- En este grupo 5 se adicionan dos nuevas tasas con la siguiente denominación:

"T520.- Tasa por venta de impresos, programas y publicaciones tributarias".

"T530.- Tasa por prevaloraciones tributarias".

**Cuatro.-** Se añade al anexo segundo, "Texto de las Tasas", dentro del Grupo 1, una nueva tasa con la

denominación "T150.- Tasa por expedición de tarjetas de identidad profesional náutico pesquera", y el siguiente texto articulado:

"Tasa T150 por expedición de tarjetas de identidad profesional náutico pesquera.

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la solicitud de participación en la convocatoria para la realización de las pruebas necesarias para la obtención de las tarjetas que habilitan para ejercer la actividad profesional de Patrón Local de Pesca y Patrón Costero Polivalente, así como la solicitud de expedición, renovación y convalidaciones de las tarjetas correspondientes.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos quienes soliciten la inscripción para realizar las pruebas necesarias para la obtención de la tarjeta de aptitud y quienes soliciten la expedición, renovación o convalidación de ésta.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento en el que se presente la solicitud de participación en las pruebas de aptitud, expedición de la tarjeta, su renovación o convalidación.

El pago de la tasa se hará mediante autoliquidación del sujeto pasivo.

Artículo 4.- Cuotas.

1.- Solicitud de participación en las pruebas convocadas:

- Derechos de examen:

a) Patrón Local de Pesca: 6.000 pesetas.

b) Patrón Costero Polivalente: 6.000 pesetas.

2.- Solicitud de primera expedición de tarjetas:

a) Patrón Local de Pesca: 3.500 pesetas.

b) Patrón Costero Polivalente: 3.500 pesetas.

3.- Solicitud de renovación de tarjetas: 1.000 pesetas.

4.- Solicitud de convalidación de tarjetas: 3.500 pesetas.

Artículo 5.- Bonificaciones.

1.- Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota, los sujetos pasivos que en el momento del devengo acrediten encontrarse en situación de desempleo.

2. La acreditación documental de hallarse en situación de desempleo se efectuará en el momento de presentar la correspondiente solicitud".

**Cinco.-** En el anexo segundo, "Texto de las Tasas", se modifica el artículo 4 de la "T430.- Tasa por ordenación del transporte terrestre", que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Cuota.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

1. Ordenación de transporte terrestre, autorizaciones referidas a vehículos o locales concretos. Se percibirá una cuota única de 7.557 pesetas por cada autorización, por la expedición, rehabilitación, prórroga o visado de:

a) Autorizaciones de validez periódica, cualquiera

que sea su validez.

b) Autorizaciones especiales de circulación.

c) Autorizaciones para el transporte de escolares y obreros.

d) Autorizaciones para agencias de transportes, almacenistas-distribuidores y transitarios.

2. Ordenación de transporte terrestre, autorizaciones expedidas a empresas de acuerdo con lo previsto en el artículo 92.1 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Se percibirá una cuota variable, en función del número de vehículos de los que sea titular la empresa, resultado de multiplicar la cantidad de 7.557 pesetas por el número de vehículos más uno, por cada autorización, por la expedición, rehabilitación, prórroga o visado de autorizaciones de validez periódica, cualquiera que sea su validez.

3. Comprobación y visado tendente a verificar y certificar el cumplimiento de las condiciones de capacitación profesional que deben reunir las empresas: 7.557 pesetas.

4. Actuaciones administrativas sobre concesiones de servicios públicos regulares permanentes de transporte de viajeros por carretera:

a) Autorización de adscripción de vehículos: 7.557 pesetas por vehículo.

b) Autorización y visado del cuadro de calendario, horario y tarifas: 7.557 pesetas por actuación.

c) Reconocimiento de locales: 7.557 pesetas por cada local.

5. Reconocimiento e inspección de locales de actividades auxiliares y complementarias del transporte: 7.557 pesetas por locales".

**Seis.-** En el anexo segundo, "Texto de tasas", dentro del artículo 4 de la Tasa 450, "Tasa por actuaciones y servicios en materia de vivienda y edificación", se modifica la denominación de la sección segunda y la redacción de los puntos 1 y 4 de esta sección, en los siguientes términos:

"Por servicios en actuaciones protegidas en materia de vivienda.

1.- Solicitud de declaración protegida o calificación de V.P.O.: 0,14% de la cuota tributaria, que se fija por el producto de la superficie útil por el coste por metro cuadrado fijado en el precio básico para las viviendas de protección pública aplicable al momento de la declaración o calificación provisional".

**Siete.-** En el anexo segundo, "Texto de las Tasas", se modifica la denominación del Grupo 5, "Tasas en materia de publicaciones oficiales", que pasará a denominarse:

"Tasas en materia de publicaciones oficiales y asistencia a contribuyentes".

**Ocho.-** En el anexo segundo, "Texto de las Tasas", se modifican los artículos 1, 2 y 4 de la "T510.- Tasa del

Boletín Oficial de la Región de Murcia", que quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible:

a) La venta y entrega de ejemplares del Boletín Oficial en soporte físico, por números sueltos o mediante suscripción.

b) Las suscripciones al Boletín Oficial vía telemática o teleproceso, en soporte informático.

c) El acceso vía telemática, la consulta y obtención de ejemplares en soporte informático del archivo histórico del Boletín Oficial, y

d) Las inserciones de escritos, anuncios, requerimientos y textos de toda clase en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, con independencia del medio empleado para su envío a la Imprenta Regional".

"Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, sean públicas o privadas, las administraciones, los organismos e instituciones públicas y los entes a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquieran los ejemplares sueltos en cualquier tipo de soporte, soliciten la adquisición del Boletín Oficial en cualquier soporte mediante suscripción o la inserción de escritos, anuncios, requerimientos o cualquier otro tipo de texto en el mismo".

"Artículo 4.- Cuota.

1.- Ventas y entregas del Boletín en general, en soporte papel:

a) Mediante suscripción:

1) Por un año natural: 24.128 pesetas.

2) Por un semestre natural: 13.975 pesetas.

b). Números sueltos: 107 pesetas.

2.- Ventas y entregas en soporte papel a corporaciones locales y órganos de la Administración de Justicia. Se establece una tarifa reducida de 9.845 pesetas.

3.- Adquisición de números sueltos no atrasados en soporte papel: 135 pesetas/número.

4.- Adquisición de números atrasados en soporte papel:

a) Del año natural en curso: 135 pesetas.

b) De años anteriores: 171 pesetas.

Con carácter previo a la entrega de los ejemplares o a la aceptación de la suscripción, el importe de la tasa será objeto de declaración-liquidación e ingreso en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

5.- Inserciones en el Boletín: Por cícero cuadrado: 12,5 pesetas.

En todo caso, la inserción en el Boletín no se llevará a cabo en tanto no se acredite el pago efectivo de la liquidación.

Las inserciones y publicaciones urgentes y los edictos soportarán un recargo del 50% en la tarifa fijada.

6.- Suscripciones vía telemática o informática al Boletín Oficial:

a) Por un año natural: 31.690 pesetas.

b) Por un semestre natural: 23.809 pesetas.

c) Por un año natural, suscripciones de órganos de la Administración de Justicia y corporaciones locales: 14.549 pesetas.

7.- Suscripciones para acceso vía telemática o informática al Archivo histórico del Boletín Oficial y obtención de ejemplares:

a) Por un año natural: 25.000 pesetas.

b) Por un semestre natural: 15.000 pesetas.

c) Por un año natural, suscripciones de órganos de la Administración de Justicia y corporaciones locales: 11.478 pesetas.

La tasa establecida en los apartados 6 y 7 de este artículo será exigible a partir del 1 de julio de 1999, siempre que la Imprenta Regional esté en condiciones técnicas de prestar el servicio.

La Imprenta Regional establecerá el régimen y alcance del sistema de acceso vía telemática o informática al Boletín, pudiendo prestar dicho servicio en régimen experimental o de pruebas hasta la fecha en que sea exigible la tasa establecida en los apartados 6 y 7 del presente artículo".

**Nueve.-** Se añade al anexo segundo, "Texto de las Tasas", dentro del Grupo 5, una nueva tasa con la denominación "T520.- Tasa por venta de impresos, programas y publicaciones tributarias", y el siguiente texto articulado:

"Tasa T520 por venta de impresos, programas y publicaciones tributarias.

Artículo 1.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, las entregas por parte de la Administración Regional de:

a) Ejemplares preimpresos de documentos, declaraciones, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones, sujetos a modelo oficial, aptos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias o administrativas por los sujetos pasivos.

b) Programas y aplicaciones informáticas aptos para la confección en papel en blanco de los modelos descritos en el apartado anterior.

c) Publicaciones que se editen por la Administración con la finalidad de asistir o informar a los contribuyentes sobre sus obligaciones tributarias, así como divulgar y dar a conocer la normativa aplicable o la forma de determinación de los valores de los bienes a efectos de aplicación de los tributos.

Artículo 2.- Régimen competencial.

1.- La aprobación de los modelos oficiales de declaraciones, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones aptos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos es competencia de la Consejería de Economía y Hacienda. Su edición, confección y entrega, en soporte papel preimpreso se llevará a cabo, con carácter exclusivo, por los órganos de la Administración regional autorizados por la Consejería de Economía y Hacienda.

2.- La elaboración de los programas y aplicaciones informáticas, aptos para expedir en papel en blanco los modelos anteriores, es competencia de la Consejería de Economía y Hacienda. Su entrega se llevará a cabo por los órganos de la Administración regional autorizados por la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 3.- Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetas a la tasa las entregas siguientes:

1.- Las que se realicen con la finalidad por parte de la Administración, de su presentación pública, divulgación institucional, publicidad, revisiones o modificaciones.

2.- Las entregas de aplicaciones informáticas que se realicen a colectivos de profesionales u organizaciones colegiales con los que la Administración haya suscrito convenios o acuerdos de colaboración en la gestión tributaria, siempre que en los mismos se prevea su entrega gratuita.

3.- La utilización de los programas informáticos de ayuda al contribuyente y la expedición de las declaraciones o declaraciones tributarias por los servicios, unidades u oficinas gestoras de los tributos dependientes de la Administración regional, utilizando como soporte físico papel en blanco, siempre que dicha actividad se preste en ejercicio de los derechos del contribuyente establecidos en los artículos 3 y 5 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías del Contribuyente.

4.- Cuando la confección material y elaboración del material sujeto, conforme a los modelos oficiales autorizados y su distribución a los interesados se atribuya, en virtud de convenio, pacto o contrato, a entidades, instituciones o empresas, públicas o privadas, que asuman la confección, elaboración y distribución, por su cuenta y riesgo, del material sujeto a modelo oficial previamente autorizado por la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas, las personas jurídicas y los entes sin personalidad jurídica propia regulados en el artículo 11, apartados 1 y 2 de esta Ley, que soliciten las entregas sujetas a la tasa.

Artículo 5.- Devengo y exigibilidad.

1. La tasa se devenga con la solicitud de entrega y será exigible en régimen de autoliquidación en el momento en que se entreguen al particular los documentos, impresos, programas, aplicaciones informáticas o publicaciones.

2. Vendrá obligado al pago el sujeto pasivo a quien se faciliten los impresos, los programas o las publicaciones que se describen en el artículo 1.

3. La Consejería de Economía y Hacienda podrá regular un procedimiento simplificado para el régimen de cobro de la tasa en el que se podrá excluir la identificación del sujeto pasivo en las entregas de impresos para uso individual por los propios solicitantes.

Artículo 6.- Cuotas.

1.- Impresos en soporte papel.

a) Modelo 043: 30 pesetas.

b) Modelo 044: 30 pesetas.

c) Modelo 045: 30 pesetas.

d) Modelo 046: 30 pesetas.

e) Modelo 600 D más sobre, más instrucciones, más hoja de códigos, más anexos: 100 pesetas.

f) Modelo 600 I: 50 pesetas.

g) Modelo 610: 30 pesetas.

h) Modelo 620 e instrucciones: 50 pesetas.

i) Modelo 630 e instrucciones: 50 pesetas.

j) Modelo 650 D, más sobre, más instrucciones, más hoja de escala, más anexos: 150 pesetas.

k) Modelo 650 I: 50 pesetas.

l) Modelo 651 D, más sobre, más instrucciones, más hoja de escala, más anexos: 150 pesetas.

m) Modelo 651 I: 50 pesetas.

2.- En soportes magnéticos.- Programas de expedición de declaraciones o declaraciones-liquidaciones, en cualesquiera de sus versiones:

a) En soporte CD ROM: 1.500 pesetas por cada unidad de CD-ROM.

b) En soporte disquetes de 3,5": 1.000 pesetas, más 100 pesetas por cada disquete que se entregue.

3.- Publicaciones tributarias de ayuda al contribuyente, por cada ejemplar:

a) Hasta 100 páginas, a una o varias tintas en cualquier formato: Cuota fija de 1.000 pesetas.

b) De 101 a 300 páginas, a una o varias tintas, en cualquier formato: Cuota fija de 2.500 pesetas.

c) Más de 300 páginas, a una o varias tintas, en cualquier formato: Cuota fija de 3.500 pesetas.

4.- Fijación de precios en nuevos modelos o soportes: Cuando por la Consejería de Economía y Hacienda se modifiquen los modelos de impresos actualmente vigentes, se aprueben otros nuevos o se elaboren programas y aplicaciones informáticas de difusión general, se autoriza al Consejero para que, mediante Orden, fije los importes de la tasa a percibir con sujeción a los siguientes criterios:

a) El importe de la tasa no podrá superar el coste unitario total, computándose a estos efectos tanto los costes directos como los indirectos imputables a cada ejemplar.

b) Las cuotas se establecerán por referencia al impreso más similar de los relacionados en el apartado 1 anterior.

c) Las cuotas relativas a nuevos soportes magnéticos se establecerán por referencia a los soportes relacionados en el apartado 2 anterior.

Artículo 7.- Gestión.

1. La gestión de la tasa corresponderá a la Dirección General de Tributos o a las respectivas direcciones generales de las consejerías, competentes para la gestión del derecho a que se refieran los impresos y programas sujetos. El régimen de gestión será mediante autoliquidación e ingreso, previo a la entrega de los

impresos, soportes o publicaciones.

2. Las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario dependientes de la Dirección General de Tributos podrán disponer, en régimen de depósito, de impresos, programas o publicaciones sujetos a la tasa para su venta a los contribuyentes e interesados, estando facultadas para la gestión y recaudación de la tasa correspondiente. La Dirección General de Tributos autorizará dicha actividad y regulará el procedimiento de gestión y recaudación especial a que se someterán aquéllas.

3. El Consejero de Economía y Hacienda podrá determinar el régimen de canje o sustitución de impresos antiguos en soporte papel, con ocasión de la modificación o reforma de los mismos, pudiendo acordar la sustitución gratuita de los mismos por los nuevos que obren en poder de los contribuyentes y profesionales.

4. Asimismo, procederá la sustitución gratuita de impresos en soporte papel que se encontrasen incompletos, defectuosos o deteriorados por causas no imputables a los interesados".

**Diez.-** Se añade al anexo segundo, "Texto de las Tasas", dentro del Grupo 5, una nueva tasa con la denominación "T530.-Tasa por prevaloraciones tributarias", y el siguiente texto articulado:

"T530.- Tasa por prevaloraciones tributarias.

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización por perito de la Administración, con titulación adecuada a la naturaleza de los bienes, de valoraciones tributarias de bienes inmuebles radicados en el territorio de la Región de Murcia, conforme con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1/1998 de Derechos y Garantías del Contribuyente.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas, jurídicas y demás entes carentes de personalidad jurídica propia, regulados en el artículo 11 del texto de la Ley, que soliciten la valoración previa de los bienes.

Artículo 3.- Devengo, exacción y formas de pago.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la valoración, exigiéndose en régimen de autoliquidación. No se prestará el servicio en tanto no se acredite el pago de la tasa.

Artículo 4.- Cuota.

La tasa se exigirá con arreglo a las siguientes cuotas, en las que se incluye la cuota complementaria establecida en el artículo 16.2 de la presente Ley:

a) Solares edificables en general y demás suelo urbano: 30.000 pesetas.

b) Parcelas aptas para construir una vivienda unifamiliar: 10.000 pesetas.

c) Naves industriales: 25.000 pesetas.

d) Locales comerciales o almacenes: 20.000 pesetas.

e) Inmuebles urbanos destinados a su uso como vivienda: 10.000 pesetas.

f) Resto de inmuebles urbanos, cualquiera que sea su uso: 5.000 pesetas.

g) Suelo urbanizable: 30.000 pesetas.

h) Fincas rústicas, incluyendo sus instalaciones, naves, locales y obras de uso agrícola y demás suelo no urbanizable:

h.1.- Hasta de 1 ha. de superficie: 10.000 pesetas.

h.2.- De superficie superior a 1 ha. y hasta 10 has.: 25.000 pesetas.

h.3.- De superficie superior a 10 has.: 40.000 pesetas.

Artículo 5.- Restitución de la tasa.

1.- Supuestos de restitución. El sujeto pasivo tendrá derecho a la restitución de la tasa, con exclusión de intereses de demora, cuando el bien o bienes valorados por perito de la Administración sean objeto de transmisión a título oneroso o lucrativo mediante actos o negocios jurídicos, intervivos o por causa de muerte.

No procederá la restitución de la tasa cuando se den los supuestos de devolución como ingreso indebido, previstos en el artículo 6 del título I de esta Ley.

2.- Condiciones para obtener la restitución. Procederá la restitución de la tasa cuando, dándose alguno de los supuestos anteriores, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda su devolución como ingreso indebido.

b) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado por el sujeto pasivo del impuesto, respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.

c) Que el impuesto al que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración regional y a ella le corresponda su rendimiento.

d) Que el impuesto que grave la operación o acto cuyo objeto sea el bien o bienes valorados, no esté exento o bonificado.

e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración-liquidación e ingreso de la deuda correspondiente.

f) Que se solicite expresamente la restitución de la tasa en los tres meses siguientes a la fecha de declaración-liquidación del impuesto correspondiente.

3.- En todo caso, la restitución del importe de la tasa se hará al solicitante de la valoración, por el importe efectivamente ingresado, con exclusión de intereses de demora.

4.- La restitución regulada en este artículo no tendrá la condición jurídica de devolución de ingresos indebidos.

5.- La Consejería de Economía y Hacienda establecerá el procedimiento para materializar dicha restitución. A estos efectos, en tanto no se desarrolle dicho procedimiento, serán de aplicación supletoria,

incluido el régimen de recursos o reclamaciones, las disposiciones reguladoras del procedimiento de devolución de ingresos indebidos en lo que no se oponga a la presente Ley".

**Once.-** En el anexo segundo, "Texto de las Tasas", se modifica el punto 3 del artículo 5 de la Tasa 811, "relativa a la instalación, traslado y transmisión de Oficinas de Farmacia", que queda redactado en los siguientes términos:

"3.- El importe de la tasa será ingresado por los obligados al pago en el Tesoro Regional. Si las actuaciones sujetas a la tasa son objeto de delegación total o parcial en el Colegio Oficial de Farmacéuticos y, como consecuencia de la delegación, se derivasen obligaciones o contraprestaciones económicas a cargo de la Administración, según el acuerdo o convenio que se adopte, se podrán ampliar los correspondientes créditos de los Presupuestos destinados a atender dichas obligaciones, en función de los ingresos que se obtengan por la tasa, de acuerdo con lo que disponga para cada ejercicio la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma".

## **Capítulo II**

### **Disposiciones en materia de hacienda pública regional**

#### **Artículo 5.- Modificaciones a la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia.**

Se modifica la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

**Uno.-** Se modifica el apartado c) del artículo 4 de la Ley 3/1990, que queda redactado en los siguientes términos:

"c) De control de todas las operaciones de contenido económico, según las normas contenidas en esta Ley para cada ente".

**Dos.1.-** Se suprimen los apartados g) y h) del punto 2 del artículo 35 de la Ley 3/1990, y se da nueva redacción al apartado a) en los siguientes términos:

"a) Inversiones y transferencias corrientes y de capital".

**Dos.2.-** Se modifica el punto 6 del artículo 35 de la Ley 3/1990, que queda redactado de la siguiente forma:

"6. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, sin que sea preciso iniciar su ejecución en el ejercicio corriente, cuando se trate de concesión de subvenciones para actuaciones protegibles en materia de vivienda o motivadas por daños ocasionados por accidentes climatológicos, y aquellas otras que sean financiadas, en todo o en parte, con cargo a fondos de la

Unión Europea, así como cuando se trate de concesión de ayudas para cubrir el déficit de explotación y gastos de implantación y difusión de los servicios de transportes".

**Tres.-** Se modifican los apartados a) y b) del punto 2 del artículo 36 de la Ley 3/1990, que quedan redactados de la siguiente forma:

"a) Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que hayan sido concedidos en los dos últimos meses del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido utilizarse durante los mismos".

"b) Los créditos que amparen compromisos de gastos por operaciones corrientes contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por motivos justificados, no hayan podido realizarse durante el mismo".

**Cuatro.-** Se modifica el punto 3 del artículo 36 de la Ley 3/1990, que queda redactado en los siguientes términos:

"3. En todo caso, el Consejero de Economía y Hacienda autorizará obligatoriamente la incorporación de los remanentes de crédito derivados de gastos con financiación afectada, integrados en el Remanente de Tesorería afectado del ejercicio anterior, así como los remanentes de crédito financiados con saldos no realizados de compromisos de ingresos. Los remanentes de créditos financiados con fondos propios asociados a gastos con financiación afectada, bien serán incorporados por el Consejero de Economía y Hacienda con cargo al Remanente de Tesorería no afectado, bien serán financiados con cargo a la anulación de créditos del presupuesto corriente.

La incorporación de los remanentes de crédito a que se refiere este punto se podrá hacer con carácter provisional en tanto no se haya determinado el Remanente de Tesorería. En el caso de que una vez determinado, éste no fuera suficiente para financiar todas las incorporaciones de crédito, el Consejero de Economía y Hacienda deberá financiar éstas con cargo a la anulación de créditos del Presupuesto corriente".

**Cinco.-** Se modifican los puntos 2 y 3 del artículo 41 de la Ley 3/1990, que quedan redactados de la siguiente forma:

"2. Corresponde a los Consejeros, en sus respectivas secciones, autorizar, previo informe favorable de la Intervención Delegada, las transferencias entre créditos de uno o varios programas, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los créditos, siempre que no afecten a créditos de personal, a subvenciones o transferencias nominativas, o a gastos con financiación afectada, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del programa respectivo. En caso de



discrepancia de la Intervención Delegada, resolverá los expedientes el Consejero de Economía y Hacienda".

"3. Compete al Consejero de Economía y Hacienda autorizar las transferencias entre créditos correspondientes a uno o varios programas de una misma sección u organismo autónomo, cuya autorización no sea competencia de los Consejeros en sus respectivas secciones de acuerdo con el punto 2 anterior, siempre que no afecten a subvenciones o transferencias nominativas".

**Seis.- 1.** Se adiciona un nuevo apartado al artículo 42.1 de la Ley 3/1990, con la siguiente redacción:

"i) Reintegros que se produzcan en el ejercicio por pagos realizados con cargo a créditos del ejercicio inmediato anterior".

**Seis.- 2.** Igualmente, se modifica el artículo 42.2, apartado d) de la Ley 3/1990, que queda redactado de la siguiente forma:

"d) En los supuestos establecidos en los apartados g), h) e i), la efectividad del cobro del reintegro".

**Siete.-** Se modifica el primer párrafo del artículo 43 de la Ley 3/1990, que queda redactado en los siguientes términos:

"Si se obtuviesen ingresos por reintegros de pagos realizados con cargo a créditos presupuestarios, aquellos podrán dar lugar a la reposición de estos últimos en iguales condiciones a las que tenían en el momento de realizarse el pago, siempre que tanto el pago como el ingreso se produzcan en el mismo ejercicio".

**Ocho.-** Se modifica el punto 1 del artículo 51 de la Ley 3/1990, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Las normas contenidas en este artículo serán de aplicación a las ayudas y subvenciones públicas cuya gestión corresponda en su totalidad a la Administración regional o a sus organismos autónomos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 13.

En defecto de norma especial, las disposiciones de este artículo se aplicarán a:

a) Toda disposición gratuita de fondos públicos realizada por la Administración regional o sus organismos autónomos a favor de personas o entidades públicas o privadas, para fomentar una actividad de utilidad o interés social o para promover la consecución de un fin público.

b) Cualquier tipo de ayuda que se otorgue con cargo a los Presupuestos Generales de la Región de Murcia y a las subvenciones o ayudas financiadas, en todo o en parte, con fondos de la Unión Europea o de otras administraciones públicas".

**Nueve.-** Se añade un nuevo apartado e) al punto 3 del artículo 51 de la Ley 3/1990, con la siguiente

redacción:

"e) Comunicar a la entidad concedente la modificación de cualquier circunstancia tanto objetiva como subjetiva que afecte a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención".

**Diez.-** Se modifica el punto 5 del artículo 51 de la Ley 3/1990, que queda redactado en los siguientes términos:

"5. Las subvenciones a que se refiere el presente artículo, se otorgarán bajo los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

A tales efectos y por los Consejeros correspondientes se establecerán, caso de no existir y previamente a la disposición de los créditos, las oportunas bases reguladoras de la concesión. Las citadas bases se aprobarán por Orden de la Consejería, previo informe de los Servicios Jurídicos correspondientes, y serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y contendrán como mínimo los siguientes extremos:

- Definición del objeto de la ayuda o subvención, actividad de utilidad o interés social y fin público al que va encaminada.

- Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención o ayuda y forma de acreditarlos y, en su caso, período durante el que debe mantenerse.

- Las condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las personas jurídicas a las que se refiere el párrafo segundo del punto cuatro de este artículo.

- Cuando las bases reguladoras incluyan la convocatoria, se hará referencia expresa a los créditos presupuestarios a los que se imputará el gasto correspondiente; en caso contrario, se incluirá en esta última.

- Forma, prioridades, criterios objetivos de adjudicación de la ayuda o subvención y en general aquellos parámetros que han de regir en la concesión de la subvención.

- Composición, en su caso, del órgano colegiado que ha de realizar la propuesta de concesión de subvenciones otorgadas en régimen de concurrencia competitiva, órgano competente para la resolución de concesión, plazo en el que será dictada y procedimiento que será utilizado para garantizar su adecuada publicidad.

- Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos que financiaron la actividad subvencionada, tanto en lo referido al gasto realizado como al pago de éstos.

- En el supuesto de contemplarse la posibilidad de efectuar anticipos de pago sobre la subvención concedida, la forma y cuantía de las garantías que habrán de aportar los beneficiarios, en el caso de que éstas fueren establecidas.

- Las medidas de garantía a favor de los intereses públicos que puedan considerarse precisas, así como la posibilidad, en los casos que expresamente se prevean, de revisión de subvenciones concedidas.

- Incompatibilidad, cuando así se determine, con otras ayudas, subvenciones, ingresos o recursos de la propia Administración, de otras Administraciones públicas, de otros entes públicos o privados o de particulares, nacionales o internacionales.

- Obligación del beneficiario de facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

No será necesaria publicidad cuando las ayudas o subvenciones tengan asignación nominativa en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma o su otorgamiento y cuantía resulten impuestos para la Administración, en virtud de normas de rango legal.

Las Consejerías y los organismos autónomos efectuarán la evaluación de los objetivos a conseguir mediante la subvención, a través de las normas y procedimientos generales que se establezcan.

Cuando la finalidad o naturaleza de la subvención así lo exija, su concesión se realizará por concurso. En este supuesto, la propuesta de concesión de subvenciones se realizará al órgano concedente por un órgano colegiado que tendrá la composición que se establezca en las bases reguladoras de la subvención.

Cuando no sea posible promover la concurrencia pública por la especificidad de la actividad o por las características que deben reunir la empresa, entidad o persona destinataria de la subvención o ayuda, el Consejo de Gobierno podrá conceder de forma directa ayudas o subvenciones mediante la suscripción de convenios entre la Comunidad Autónoma y entes públicos o privados, cuyo objeto sea la realización de actuaciones de utilidad pública o interés social, previa declaración expresa del Consejero competente sobre la imposibilidad de promover la concurrencia pública, y la utilidad o interés social de la ayuda o subvención".

**Once.-** Se modifica el segundo párrafo del punto 7 del artículo 51 de la Ley 3/1990, que queda redactado de la siguiente forma:

"El importe de las subvenciones reguladas en el presente artículo en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones públicas o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, y con cualesquiera otros ingresos o recursos para la misma finalidad o actividad desarrollada, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario o de la finalidad para la que se concedió la ayuda o subvención".

**Doce.-** Los puntos 8, 9, 10 y 11 del artículo 51 de la Ley 3/1990, pasan a numerarse como puntos 11, 12, 13 y 14, respectivamente; se introducen tres nuevos puntos con la siguiente redacción:

"8.- El abono de la subvención se realizará previa justificación del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió y de la aplicación de los fondos que financiaron la actividad subvencionada.

No obstante lo anterior, cuando se justifique por razón de la naturaleza de la subvención, podrán realizarse abonos a cuenta. Dichos abonos a cuenta podrán suponer la realización de pagos fraccionados que responderán al ritmo de ejecución de las acciones subvencionadas, abonándose por cuantía equivalente a la justificación presentada.

Excepcionalmente, se podrán realizar pagos anticipados que supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención. Dichos anticipos deberán estar expresamente previstos en las correspondientes bases reguladoras, con los límites, requisitos y, en su caso, garantías que las mismas determinen.

Se establecerán necesariamente garantías en el supuesto de anticipos, pendientes de justificar, cuyo importe acumulado sea superior a diez millones de pesetas, excepto cuando el beneficiario forme parte del sector público".

"9.- En el acto de concesión de la ayuda o subvención deberá hacerse constar expresamente el objeto, importe, forma y plazos de pago, forma de justificación, disposición a cuyo amparo se hubiere otorgado y demás condiciones y requisitos exigidos por la norma reguladora de la ayuda o subvención y por la normativa de general aplicación".

"10.- Los beneficiarios vendrán obligados a justificar, ante el órgano concedente, directamente o a través de la entidad colaboradora en su caso, la aplicación de los fondos que financian la actividad subvencionada en relación con la finalidad que sirvió de fundamento a la concesión de la subvención, en la forma y plazos establecidos en la correspondiente normativa o base reguladora.

Siempre que por la naturaleza de la actividad resulte posible, la justificación del gasto y su pago deberá realizarse mediante la presentación de los correspondientes documentos acreditativos de los mismos, que deberán ajustarse a las normas fiscales y contables o a aquellas por las que según su naturaleza les sean aplicables.

En cualquier caso, las normas o bases reguladoras deberán especificar para cada subvención los documentos adicionales válidos para la justificación de gastos de distinta naturaleza a los mencionados al párrafo anterior".

**Trece.-** Se añade un nuevo punto 7 al artículo 52 de la Ley 3/1990, con la siguiente redacción:

"Los organismos autónomos transferirán al Presupuesto de la Administración general de la Comunidad Autónoma el importe del Remanente de

Tesorería positivo, resultante de la liquidación de sus correspondientes presupuestos, que no se destine a la financiación de las operaciones a que se refiere el artículo 36 de esta Ley".

**Catorce.-** Se modifica el artículo 55 de la Ley 3/1990, que queda redactado de la siguiente forma:

"Las empresas públicas regionales elaborarán un programa de actuación, inversiones y financiación, de acuerdo con la estructura que anualmente se fije por el Consejero de Economía y Hacienda en la Orden de elaboración de los Presupuestos Generales. Este programa responderá a las previsiones plurianuales oportunamente elaboradas".

**Quince.-** Se modifica el artículo 56 de la Ley 3/1990, que queda redactado en los siguientes términos:

"Si las empresas recibieran subvenciones corrientes con cargo al Presupuesto de la Comunidad, elaborarán anualmente, además del programa a que se refiere el artículo anterior, un presupuesto de explotación que detallará los recursos y dotaciones anuales correspondientes. Asimismo, formarán un presupuesto de capital si la subvención fuera de esta clase. La estructura de estos presupuestos se fijará anualmente por el Consejero de Economía y Hacienda en la Orden de elaboración de los Presupuestos Generales".

**Dieciséis.-** Se modifica el artículo 57 de la Ley 3/1990, que queda redactado de la siguiente forma:

"Las empresas públicas regionales remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda, por conducto de la Consejería de la que dependan, el proyecto de su programa de actuación, inversiones y financiación, los proyectos de sus presupuestos de explotación y capital, en su caso, así como las demás memorias y estados financieros que se establezcan en la Orden de elaboración de los Presupuestos Generales, dentro de los plazos que se fijen en esta Orden".

**Diecisiete.-** Se modifica el artículo 58 de la Ley 3/1990, que queda redactado en los siguientes términos:

"La Consejería de Economía y Hacienda incluirá en el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales las estimaciones de gastos e ingresos de cada empresa pública estructurados en la forma de presupuesto administrativo, de acuerdo con la clasificación económica vigente para la Administración de la Comunidad; asimismo incluirá, en su caso, los presupuestos de explotación y de capital a que se refiere el artículo 56.

Junto con el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales, la Consejería de Economía y Hacienda someterá al acuerdo del Consejo de Gobierno los programas de actuación, inversiones y financiación, así como los demás estados financieros y memorias a que se refiere el artículo anterior, que deberán figurar como

documentación complementaria del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales.

Las aportaciones que figuran con cargo a los Presupuestos Generales en los programas, memorias y estados financieros que acompañan al Proyecto de Ley, estarán condicionadas a las cantidades resultantes de la aprobación definitiva de estos. Si las referidas aportaciones fueran modificadas por la Ley de Presupuestos Generales, las empresas públicas, dentro de los dos primeros meses del ejercicio, deberán adaptar los referidos programas, memorias y estados financieros a las nuevas aportaciones, y remitirlos a la Consejería de Economía y Hacienda, para que ésta los someta a la aprobación del Consejo de Gobierno".

**Dieciocho.-** Se modifica el artículo 83 de la Ley 3/1990, que queda redactado en los siguientes términos:

"La Intervención General informará de sus criterios en materia de gestión financiera a las oficinas gestoras con el fin de coadyuvar a la agilización de la gestión. A tal efecto, deberá elaborar los manuales de procedimiento u otros instrumentos técnicos que resulten adecuados, y las circulares e instrucciones que considere necesarias".

**Diecinueve.-** Se modifica el punto 1 del artículo 84 de la Ley 3/1990, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable y contratos menores, así como los de carácter periódico y los demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al periodo inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, así como los gastos que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija.

Tampoco estarán sometidos a fiscalización previa los gastos menores a 750.000 pesetas que se realicen con cargo a fondos librados a justificar, cuando los servicios o prestaciones a que se refieran hayan tenido o vayan a tener lugar en territorio extranjero".

**Veinte.-** Se suprime el segundo párrafo del punto 1 del artículo 85 de la Ley 3/1990.

**Veintiuno.-** Se modifica el punto 2 del artículo 87 de la Ley 3/1990, que queda redactado en los siguientes términos:

"Si se trata de organismos autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o análogos, la función interventora se sustituirá por el control financiero a que se refiere el artículo 88 de esta Ley. Dicho control se ejercerá con respecto de la totalidad de operaciones efectuadas por los citados organismos autónomos".

**Veintidós.-** Se modifica el artículo 88 de la Ley 3/1990, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. El control financiero se ejercerá por la Intervención General de conformidad con lo prevenido en cada caso y en la forma que reglamentariamente se establezca respecto a los servicios de la Comunidad, organismos autónomos, entes públicos y empresas públicas para comprobar su situación y funcionamiento en el aspecto económico financiero para verificar que su gestión es conforme a las disposiciones y directrices de aplicación, así como, en su caso, la verificación de la eficacia, eficiencia y economía. Dicha función podrá ejercerse con carácter permanente.

2. Cuando los presupuestos de los servicios o entidades públicas se formulen por programas, objetivos o planes de actuación, el control financiero podrá comprender la evaluación de todos los aspectos que afecten o se refieran a la consecución de los objetivos presupuestarios y planes de actuación previstos, y será independiente del que realicen las Consejerías correspondientes de forma separada, conforme a lo previsto en el artículo 91 de esta Ley".

**Veintitrés.-** Se modifica el artículo 89 de la Ley 3/1990, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. El control financiero enmarcará su actuación en un plan anual cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta de la Intervención General, por conducto del Consejero de Economía y Hacienda.

2. El plan comprenderá las entidades sobre las que se realizarán controles financieros en el ejercicio económico a que se refiera, con indicación, en cada caso, del tipo de control que se debe realizar y alcance del mismo.

3. El plan tendrá carácter abierto y podrá ser modificado para la realización de controles específicos, en atención a los medios disponibles y por otras razones debidamente ponderadas.

4. El control financiero se realizará por la Intervención General a través de los servicios y funcionarios que designe, de conformidad con lo previsto en esta Ley y en sus disposiciones complementarias, con independencia de las funciones interventoras que se regulan en la presente Ley.

5. Cuando los efectivos de personal de la Intervención General no fueran suficientes para el cumplimiento del plan de control financiero formulado, se contratarán los servicios que fueran necesarios. La empresas contratadas deberán ajustarse a las normas e instrucciones que determine dicho centro directivo.

6. El Interventor General podrá acordar, en función de los medios disponibles, la realización de controles financieros no previstos en el plan cuando así lo soliciten los órganos superiores de la Administración y los presidentes o directores de los organismos autónomos o empresas públicas y existan circunstancias especiales que lo justifiquen.

7. El control financiero se ejercerá mediante la realización de auditorías u otras técnicas de control.

8. Las auditorías consistirán en la comprobación de la actividad económico-financiera de los entes o programas presupuestarios objeto de control, realizada de forma sistemática y mediante la aplicación de los procedimientos de revisión contenidos en las normas de auditoría e instrucciones que dicte la Intervención General.

9. El control financiero también podrá consistir en:

a) El examen de registros contables, cuentas, estados financieros u operaciones individualizadas y concretas.

b) La comprobación de aspectos parciales y concretos de una serie de actos efectuados por el ente controlado.

c) La comprobación material de inversiones y otros activos.

d) Las actuaciones concretas de control que deban realizarse conforme con lo que en cada caso establezca la normativa vigente.

e) Otras comprobaciones adecuadas a las características especiales de las actividades realizadas por los entes sometidos a control.

10. Las empresas públicas serán auditadas, como mínimo, una vez al año con referencia al ejercicio anterior.

**Veinticuatro.-** Se modifica el artículo 90 de la Ley 3/1990, que queda redactado de la siguiente forma:

"Las sociedades mercantiles, los particulares y entidades públicas y privadas por razón de cualquier clase de ayudas percibidas de la Comunidad Autónoma o de sus organismos, empresas públicas y de la Unión Europea podrán ser objeto de control financiero. En estos casos, el control tendrá por objeto la verificación de la adecuación de la ayuda a los fines públicos que determinaron su concesión, la correcta y adecuada obtención, utilización y disfrute, así como la realidad y regularidad de las operaciones con ella financiadas y, en su caso, el cumplimiento de los objetivos previstos. A estos efectos, tendrán la consideración de ayudas las subvenciones, las exenciones o beneficios fiscales, los créditos, los avales y otras garantías concedidas".

**Veinticinco.-** Se modifica el artículo 91 de la Ley 3/1990, que queda redactado en los siguientes términos:

"Con independencia del control financiero previsto en los artículos anteriores, las correspondientes Consejerías podrán realizar con sus medios los controles de eficacia y eficiencia que consideren oportunos con el objeto de verificar el grado de cumplimiento de los objetivos programados en relación a las previsiones efectuadas, al grado de consecución alcanzado y al coste de los mismos".

**Veintiséis.-** Se modifica el punto 4 del artículo 104 de la Ley 3/1990, que queda redactado de la siguiente forma:

"4. Cuando los superiores de los presuntos responsables y el ordenador de pagos, respectivamente, tengan noticias de un supuesto constitutivo de malversación o perjuicio a la Hacienda Pública Regional, o si hubiere transcurrido el plazo señalado en el artículo 50.4 de esta Ley, sin haberse justificado los mandamientos de pago a que se refiere, instruirán las oportunas diligencias previas, y adoptarán con el mismo carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda de la Región de Murcia".

**Veintisiete.-** Se incluye como disposición adicional de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia, la siguiente:

"Todo proyecto de Ley, de disposición administrativa o de convenio, cuya aprobación y aplicación pudiera generar nuevas obligaciones económicas no previstas inicialmente en el Presupuesto, o una disminución de los ingresos inicialmente previstos, deberá documentarse con una memoria económica, en la que se detallen las posibles repercusiones presupuestarias de su aplicación. La Dirección General de Presupuestos y Finanzas emitirá informe preceptivo sobre estos proyectos.

### **Capítulo III** **Disposiciones en materia de** **función pública regional**

#### **Artículo 6.- Retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

El personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Murcia percibirá como contraprestación económica en razón del trabajo desempeñado las retribuciones que correspondan con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio, y de conformidad con las siguientes normas:

##### **1. Retribuciones de los Altos Cargos.**

1.1. Las retribuciones del Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Secretarios Generales y Secretarios Sectoriales serán las que se fijen en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio, por el concepto de sueldo y pagas extraordinarias.

1.2. El régimen retributivo de los Directores Generales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos del Grupo A en la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, en las cuantías que se determinen en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio.

1.3. De conformidad con lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los Altos Cargos de la Administración Regional tendrán derecho a la percepción, referida a catorce mensualidades, de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios y personal al

servicio del Estado y de las Administraciones públicas, que se abonarán con cargo a los créditos que para trienios de funcionarios se incluyen en los presupuestos de gastos.

##### **2. Retribuciones de los funcionarios.**

El régimen retributivo de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia será el establecido en la legislación básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos, en el capítulo X de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, y sus cuantías se determinarán en la Ley de Presupuestos Generales de la Región de Murcia de cada ejercicio.

Para el cálculo y abono de las retribuciones serán de aplicación las siguientes normas:

2.1. Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devengue por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

d) En el mes en que se produzca el cese del funcionario por pasar a prestar servicios en otras Administraciones públicas.

A estos efectos y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario se dividirá entre el número de días naturales del correspondiente mes.

De acuerdo con los apartados anteriores, los cambios de destino entre puestos de trabajo de la Administración regional no darán lugar a liquidación por días de las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual.

Tanto el día del cese como el de la toma de posesión de un puesto de trabajo, ya sea por nuevo ingreso o por cambio de destino por cualquiera de los procedimientos establecidos reglamentariamente, se consideran retribuidos.

2.2. La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria

correspondiente.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario, dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes, y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

2.3. Cuando con sujeción a la normativa vigente el funcionario realice una jornada inferior a la normal, se reducirán sus retribuciones en la forma prevista en dicha normativa.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, experimentarán una reducción de un tercio o de un medio, respectivamente, sobre la totalidad de las retribuciones.

2.4. Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en el caso previsto en la letra a) del punto 2.1 de este apartado, tendrán derecho durante el plazo posesorio a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias de carácter fijo y periodicidad mensual.

A estos efectos, la remuneración estará integrada sólo por los conceptos retributivos establecidos con carácter fijo y periódico de devengo mensual, que son los siguientes:

- Sueldo.
- Trienios.
- Complemento de destino.
- Complemento específico.
- Productividad fija, en su caso.
- Complementos personales y transitorios, en los casos que existan.

Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de que el término del citado plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las retribuciones se harán efectivas por la consejería u organismo que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo establecido en el presente apartado, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, el citado término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la consejería u organismo al cual corresponda el puesto de trabajo al que se accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados b), c) y d) del punto 2.1.

2.5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, la remuneración del mes de vacaciones, a que tienen derecho los funcionarios, estará integrada sólo por los conceptos retributivos establecidos con carácter fijo y periódico de

devengo mensual, sin que, en ningún caso, puedan computarse retribuciones por servicios prestados fuera de la jornada reglamentaria. Dichos conceptos son los siguientes:

- Sueldo.
- Trienios.
- Complemento de destino.
- Complemento específico.
- Productividad fija, en su caso.
- Complementos personales transitorios, en los casos que existan.

2.6. Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre, y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos, teniendo en cuenta en todos ellos que el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados:

1) Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

2) Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional prevista en el punto 1) anterior.

3) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional de acuerdo con el tiempo de servicios efectivamente prestados y con lo previsto en los apartados anteriores.

4) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, en el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas del Estado y en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes

completo. Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

2.7. La regularización en nómina del complemento previsto en la disposición adicional octava de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, aplicable al personal integrante de la Función Pública Regional que se encuentre en situación de incapacidad temporal, así como quienes disfruten de los periodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento previo, se realizará en función de la retribución diaria que se hubiera devengado en dicho periodo a la que se añadirá el prorrateo de la paga extraordinaria.

2.8. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva general o individual que pueda producirse, incluso las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción de estos complementos el incremento de retribuciones de carácter general que se establezca solo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo referido a 14 mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán absorbibles los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

2.9. Las referencias relativas a retribuciones se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

### 3. Funcionarios interinos.

Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en que esté incluido el cuerpo en que ocupen vacante, así como la totalidad de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen y aquellas que no estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

El complemento de productividad regulado en el artículo 68, c) de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos.

### 4. Personal laboral.

El personal laboral al que hace referencia el artículo 5 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, percibirá sus retribuciones en los términos, condiciones y cuantías señaladas en el convenio colectivo vigente o acuerdo aplicable, sin que la masa salarial pueda experimentar una variación global superior a la que, con carácter general, se establezca en la Ley de Presupuestos Generales de la Región de Murcia, sin perjuicio de su distribución a través de la negociación colectiva.

### 5. Personal eventual.

Las retribuciones del personal eventual serán las que se determinen en el acto de su nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo.

## **Artículo 7.- Modificaciones de la Ley 3/1986, de la Función Pública de la Región de Murcia.**

Se modifica la Ley 3/1986, de 19 de Marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes apartados:

**Uno.-** Se modifica el artículo 73 de la Ley 3/1986, que queda redactado de la siguiente forma:

"La Administración Pública de la Región de Murcia garantizará la seguridad y salud del personal a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A tal fin, adoptará cuantas medidas sean necesarias en materia de prevención de riesgos laborales, integrándola en el conjunto de sus actividades y decisiones. Para ello, todos los niveles jerárquicos de la Administración regional estarán obligados a tener en cuenta dicha prevención en las decisiones y en las actividades que realicen.

El personal al servicio de la Administración regional, velará, según sus posibilidades, por su propia seguridad y salud, y por la de aquellas personas a las que pueda afectar su actividad, estando obligado a cooperar en el cumplimiento de las medidas que se adopten en materia de prevención de riesgos laborales".

**Dos.-** Se adicionan dos apartados en la disposición adicional primera de la Ley 3/1986, para incluir dentro del Grupo A dos nuevos Cuerpos, quedando redactados dichos apartados de la siguiente forma:

"3. Cuerpo de Letrados de la Región de Murcia: Que desempeñará las funciones de asesoramiento jurídico al Consejo de Gobierno, a la Administración pública de la Región de Murcia, a los organismos autónomos de ella dependientes, a las entidades de derecho público y a los consorcios en que participe la Administración regional en virtud de la suscripción de los correspondientes convenios. Asimismo, le corresponderá la representación y defensa en juicio de la Administración regional, incluidos sus organismos y entes de ella dependientes".

"4. Cuerpo de Interventores y Auditores de la Región de Murcia: Que desempeñará las funciones de control financiero y auditoría del sector público autonómico, función interventora y contabilidad pública".

**Tres.-** Se modifica la disposición adicional undécima de la Ley 3/1986, que queda redactada de la siguiente forma:

"El personal estatutario del Servicio Murciano de Salud quedará sometido a las disposiciones que integren

la normativa estatutaria para el personal del citado organismo, dictadas por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Murcia y, en su defecto, a las normas propias del personal del Instituto Nacional de la Salud, de acuerdo con su titulación y funciones, en especial, al Estatuto Jurídico del personal médico de la Seguridad Social, al Estatuto del personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social y al Estatuto del personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo que determine con carácter básico el Estatuto Marco al que se refiere el artículo 84 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad".

**Cuatro.-** Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional duodécima de la Ley 3/1986, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. El personal laboral fijo o funcionario de carrera que preste servicios en el Servicio Murciano de Salud podrá integrarse en las categorías estatutarias y opciones correspondientes del mismo".

**Cinco.-** Se modifica el apartado 3 de la disposición adicional duodécima de la Ley 3/1986, que queda redactado de la siguiente forma:

"3. El personal que supere los citados procedimientos continuará, desde el momento de su toma de posesión en su nueva categoría estatutaria, en el desempeño del puesto de trabajo que tuviera atribuido con carácter definitivo, quedando sometido a partir de dicho momento a las normas a las que se refiere la disposición adicional undécima".

**Seis.-** Se adiciona un apartado 6 a la disposición adicional duodécima de la Ley 3/1986, teniendo la siguiente redacción:

"6. Todo el personal que sea objeto de los procesos de integración regulados en esta disposición, devengará como retribución normalizada la correspondiente a su categoría u opción, conforme resulte adscrito, si bien la diferencia que pudiera existir entre dicha retribución y la que tuviera acreditada anteriormente a la integración la percibirá como complemento personal no absorbible.

Para el cálculo de dicho complemento se tendrá en cuenta la cuantía global de las retribuciones que se vinieran percibiendo, con exclusión de aquellas que se abonen con cargo a las partidas destinadas al pago de gratificaciones".

**Siete.-** Las disposiciones adicionales decimocuarta y decimoquinta de la Ley 3/1986, pasan a ser disposiciones adicionales decimoquinta y decimosexta, respectivamente, teniendo la disposición decimocuarta la siguiente redacción:

"1. El personal estatutario del Servicio Murciano de Salud quedará integrado en los grupos de titulación y categorías que a continuación se indican.

2. Sin perjuicio de las titulaciones específicas, que en función de la naturaleza y características de las categorías y opciones se determine, será requisito imprescindible para formar parte de los diferentes grupos estar en posesión de la siguiente titulación:

Grupo A.- Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o equivalente.

Grupo B.- Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación profesional de tercer grado o equivalente.

Grupo C.- Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo D.- Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Grupo E.- Certificado de escolaridad.

3. Dentro de tales grupos, se crean las siguientes categorías estatutarias:

Grupo A:

- Facultativo sanitario especialista. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de licenciado universitario o equivalente, acompañada de título oficial de especialista.

- Facultativo sanitario no especialista. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de licenciado universitario o equivalente.

- Facultativo no sanitario. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión no sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de licenciado universitario o equivalente.

Grupo B:

- Diplomado sanitario especialista. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de diplomado universitario o equivalente, acompañada de título oficial de especialista.

- Diplomado sanitario no especialista. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de diplomado universitario o equivalente.

- Diplomado no sanitario. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión no sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de diplomado universitario o equivalente.



**Grupo C:**

- Técnico especialista sanitario. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de formación profesional de segundo grado o equivalente.

- Técnico especialista no sanitario. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión no sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

**Grupo D:**

- Técnico auxiliar sanitario. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de formación profesional de primer grado o equivalente.

- Técnico auxiliar no sanitario. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión no sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de formación profesional de primer grado o equivalente.

**Grupo E:**

- Personal subalterno. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, para el desempeño de funciones de vigilancia, custodia, reparto de correspondencia y documentos, centralita, reprografía y otras similares, y para cuyo acceso se haya exigido el título de Certificado de Escolaridad.

- Personal de servicios. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, para el desempeño de funciones de colaboración con los técnicos auxiliares correspondientes, limpieza de dependencias, preparación de alimentos para su transformación, traslado de enfermos y otras similares.

4. El Consejo de Gobierno, dentro de las categorías estatutarias a las que se refiere esta disposición, podrá crear, modificar o suprimir opciones, de acuerdo con las funciones a desarrollar y la titulación exigida para el acceso a aquellas".

**Artículo 8.- Modificaciones a la Ley 4/1987, de Ordenación de Cuerpos Escalas en la Administración Regional.**

Se modifica la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados

siguientes:

**Uno.-** Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Ley 4/1987, que quedan redactados de la siguiente forma:

"1. Cuerpo Superior de Administradores, Cuerpo Superior Facultativo, Cuerpo de Letrados de la Región de Murcia y Cuerpo de Interventores y Auditores de la Región de Murcia, en el Grupo A".

"3. Cuerpo Administrativo, Cuerpo de Técnicos Especialistas y Cuerpo de Agentes Medioambientales, en el Grupo C".

**Dos.-** Se modifica el artículo 3 de la Ley 4/1987, que queda redactado en los siguientes términos:

"Sin perjuicio de las titulaciones académicas específicas, que en función de la naturaleza y características de las plazas vacantes se exijan para la selección de personal, y que se determinarán en las respectivas convocatorias, será requisito imprescindible, para ingresar en los Cuerpos de la Administración Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

- Cuerpo Superior de Administradores y Cuerpo Superior Facultativo: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

- Cuerpo de Letrados de la Región de Murcia: Título de Licenciado en Derecho.

- Cuerpo de Interventores y Auditores de la Región de Murcia: Título de Licenciado en Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales o Intendentes Mercantiles.

- Cuerpo de Gestión Administrativa y Cuerpo Técnico: Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

- Cuerpo Administrativo, Cuerpo de Técnicos Especialistas y Cuerpo de Agentes Medioambientales: Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

- Cuerpo de Auxiliares Administrativos, Cuerpo de Agentes Forestales y Cuerpo de Técnicos Auxiliares: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

- Cuerpo de Subalternos y Cuerpo de Servicios: Certificado de Escolaridad".

**Tres.-** Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 5 de la Ley 4/1987, pasan a ser 3, 4 y 5 respectivamente, adoptando el apartado 2 la siguiente redacción:

"2. Las funciones a desempeñar por los miembros del Cuerpo de Agentes Medioambientales, en aplicación de la legislación de protección del medio ambiente y de la naturaleza, son las de custodia, protección y vigilancia de los recursos naturales de la Región y de los espacios naturales protegidos; la custodia, vigilancia y defensa de los montes públicos y vías pecuarias, y la prevención y

extinción de incendios forestales, así como la colaboración en las tareas de inspección y control de vertidos de residuos a las aguas, la atmósfera y el suelo".

**Cuatro.-** Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1987, que queda redactada en los siguientes términos:

"Aquellos funcionarios de los grupos C, D y E pertenecientes a una escala a extinguir, quedarán integrados, a la entrada en vigor de esta disposición, en los cuerpos y, en su caso, opciones a los que se encuentren equiparados, correspondientes a su Grupo de pertenencia".

**Cinco.-** Se modifica la disposición adicional sexta de la Ley 4/1987, que queda redactada de la siguiente forma:

"1. Los funcionarios pertenecientes a la Escala a extinguir de Camineros adscritos al grupo C, se integran a la entrada en vigor de esta disposición en el Cuerpo de Técnicos Especialistas, opción Obras Públicas.

2. Los funcionarios de la Escala a extinguir de Camineros, que ocupen con carácter definitivo puestos de trabajo que se encuentren abiertos a la entrada en vigor de esta disposición al Cuerpo de Técnicos Auxiliares, se integrarán en dicho Cuerpo y en la opción que se determine, de conformidad con los Programas de Racionalización de Recursos Humanos.

3. El resto de funcionarios pertenecientes a la Escala a extinguir de Camineros adscritos al grupo E, se integran a la entrada en vigor de esta disposición en el Cuerpo de Servicios.

4. A estos efectos, a dichos funcionarios se les aplicará el régimen retributivo contemplado en la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia. En el supuesto de que por aplicación de dicho régimen retributivo se produjera una disminución en el cómputo anual de las retribuciones consideradas fijas, periódicas y de devengo mensual, le será reconocido un complemento personal transitorio por la diferencia, que será absorbido por las sucesivas mejoras retributivas que se produzcan, incluidas las derivadas de cambio de grupo funcional como consecuencia de los procedimientos de racionalización que se lleven a cabo".

**Seis.-** Se adiciona una disposición adicional duodécima a la Ley 4/1987, que queda redactada de la siguiente forma:

"1.- El acceso al Cuerpo de Letrados de la Región de

Murcia será mediante pruebas de selección específicas, entre licenciados en Derecho, determinadas por el Consejero que tenga asignadas las competencias en materia de función pública.

2.- Los criterios fundamentales a que deberán atenderse las pruebas selectivas y, en su caso, los cursos selectivos de formación de quienes accedan a este Cuerpo, serán las establecidas con carácter general para el ingreso en la Función Pública Regional, teniendo en cuenta las peculiaridades que, por razón de la naturaleza de este Cuerpo, sean exigibles".

**Siete.-** Se adiciona una disposición adicional decimotercera a la Ley 4/1987, con la siguiente redacción:

"1.- El acceso al Cuerpo de Interventores y Auditores de la Región de Murcia será mediante pruebas de selección específicas, entre Licenciados en Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales o Intendentes Mercantiles, determinadas por el Consejero que tenga asignadas las competencias en materia de función pública.

2.- Los criterios fundamentales a que deberán atenderse las pruebas selectivas y, en su caso, los cursos selectivos de formación de quienes accedan a este Cuerpo, serán las establecidas con carácter general para el ingreso en la Función Pública Regional, teniendo en cuenta las peculiaridades que, por razón de la naturaleza de este Cuerpo, sean exigibles".

**Ocho.-** Se adiciona una disposición adicional decimocuarta a la Ley 4/1987, con la siguiente redacción:

"Los criterios fundamentales a que deberán atenderse las pruebas selectivas y, en su caso, los cursos selectivos de formación de quienes accedan al Cuerpo de Agentes Medioambientales, serán los establecidos con carácter general para el ingreso en la Función Pública Regional, teniendo en cuenta las peculiaridades que, por razón de la naturaleza de este Cuerpo, sean exigibles".

#### **Capítulo IV**

##### **Disposiciones en materia administrativa**

**Artículo 9.- Modificaciones a la Ley 1/1988, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

Se modifica la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región

de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

**Uno.-** Se modifica el apartado 10 del artículo 21 de la Ley 1/1988, que queda redactado en los siguientes términos:

"10) Autorizar la celebración de contratos cuando su cuantía exceda de la que la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma fije como atribución de los Consejeros para autorizar gastos, o cuando dicha cuantía sea indeterminada.

Quando el Consejo de Gobierno autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación cuando sea causa de resolución y la resolución misma, en su caso".

**Dos.-** Se modifica el apartado 2 del artículo 62 de la Ley 1/1988, que queda redactado de la siguiente forma:

"2. Toda instancia o escrito dirigido a cualquier órgano de la Administración regional podrá presentarse en cualquiera de los registros determinados por la normativa vigente. "

**Tres.-** Se adiciona un apartado 3 al artículo 62 de la Ley 1/1988, con la siguiente redacción:

"3. Corresponde a la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de función pública proponer al Consejo de Gobierno o dictar las normas de coordinación precisas, en orden a determinar con carácter general la adecuada uniformidad en el funcionamiento de los Registros de entrada y salida de documentos de la Administración regional y de sus organismos o entes de derecho público, de ella dependientes".

#### **Artículo 10.- Modificación a la Ley 8/1996, de creación del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación.**

Se modifica el primer párrafo del artículo 7 de la Ley 8/1996, de 3 de diciembre, de creación del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación, que queda redactado en los siguientes términos:

"El Secretario General Técnico será nombrado por el Consejero competente en materia de función pública, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda".

#### **Artículo 11.- Modificación a la Ley 5/1994, del Estatuto Regional de la Actividad Política.**

Se modifica la disposición adicional primera de la Ley

5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política, que queda redactado de la siguiente forma:

"Las empresas o sociedades que participen en cualquier tipo de contratación pública, de ámbito regional, de obras, servicios, y suministros deberán acreditar, mediante la oportuna certificación expedida por su órgano de dirección o representación competente, que no forma parte de los órganos de gobierno o administración persona alguna de aquellas a que se refiere esta Ley".

#### **Artículo 12.- Contratos menores.**

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, tienen la consideración de contratos menores los de realización de suministros y los de consultoría, asistencia o de servicios, de cuantía inferior a 2.000.000 de pesetas, y los de ejecución de obras de cuantía inferior a 5.000.000 de pesetas.

En la instrucción del expediente se integrarán los siguientes documentos:

a) Propuesta de ejecución, debidamente razonada, suscrita por el jefe de la unidad correspondiente. En ella se hará una descripción detallada del objeto de la obra, adquisición o servicio, con expresión de su importe máximo y empresa o empresas que pudieran realizarla.

En el contrato menor de obras, además, se incorporará al expediente el presupuesto de las obras, sin perjuicio de la existencia de proyecto cuando normas específicas así lo requieran.

b) Informe del jefe de la unidad que tenga atribuida la gestión presupuestaria, sobre la existencia de remanente suficiente en el crédito adecuado para su ejecución.

La carencia o insuficiencia de crédito dará lugar a la invalidez del contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones públicas, y a la exigencia de las responsabilidades a que se refieren los artículos 104 y siguientes de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia.

c) Autorizado el gasto y realizada la obra, adquisición o servicio por la unidad que lo hubiese solicitado, se remitirá la factura, que hará las veces de documento contractual, debidamente conformada por el funcionario que acredite la recepción de la prestación. Ésta, los documentos a que aluden los apartados a) y b) de este mismo número y los documentos contables

correspondientes serán los únicos exigibles para que pueda procederse al pago.

2. En todo caso, las empresas adjudicatarias deberán estar facultadas para contratar con la Administración, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. El cumplimiento de este requisito se entenderá realizado mediante la presentación de una declaración de la empresa en la que así conste.

La acreditación de este requisito no será exigible a aquellos contratos que tengan la consideración de contratos menores de suministro y hayan de verificarse directamente en establecimientos comerciales abiertos al público, así como a aquellos servicios que hayan de verificarse en este tipo de establecimientos, y cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas.

3. A los efectos de la determinación del límite establecido en el apartado 1 de este artículo, no se admitirá el fraccionamiento de aquellos gastos que, siendo de la misma naturaleza, deban ejecutarse por una misma empresa en el mismo mes del ejercicio presupuestario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, no podrá fraccionarse un contrato con objeto de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación correspondiente. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la invalidez del contrato y a la exigencia de las responsabilidades a que se refieren los artículos 104 y siguientes de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia.

4. En los expedientes de contratos menores no será preceptivo el informe de los Servicios Jurídicos, y estarán exentos de fiscalización previa en todas sus fases, quedando sometidos a control financiero en la forma que determine la Intervención General.

#### **Artículo 13.- Modificaciones a la Ley 5/1997, de 13 de octubre, de Ferias de la Región de Murcia.**

Se modifica la Ley 5/1997, de 13 de octubre, de Ferias de la Región de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

Uno.- Se modifica el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 5/1997, que queda redactado en los siguientes términos:

"Las entidades organizadoras de ferias oficiales constituirán un comité organizador para cada

manifestación ferial, cuyo funcionamiento será democrático y en el que estarán representadas la Administración regional, el Ayuntamiento del lugar de celebración y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de su demarcación. Asimismo, podrán estar representadas cualesquiera otras entidades de implantación en el sector".

Dos.- Se añade un nuevo apartado d) al artículo 13.3 de la Ley 5/1997, con la siguiente redacción:

"La no celebración de la feria durante más de cuatro años consecutivos, salvo razones debidamente justificadas, previo expediente incoado de oficio por la Consejería competente en materia de comercio".

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **Primera**

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta disposición, se procederá a modificar la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional, al objeto de establecer los criterios, condiciones y requisitos de integración del personal integrante de la Administración regional en los Cuerpos de Letrados de la Región de Murcia y de Interventores y Auditores de la Región de Murcia

#### **Segunda**

Las deducciones previstas en el artículo 1, uno, de la presente Ley serán de aplicación a las viviendas adquiridas o rehabilitadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Primera**

Los contribuyentes que durante 1998 tuvieren derecho a las deducciones reguladas en el artículo 1, uno, letras a) y b) de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, continuarán disfrutándolas durante 1999 en los términos, condiciones y limitaciones previstas en la presente Ley.

#### **Segunda**

A las máquinas puestas en explotación al amparo de modelos inscritos provisionalmente en el Registro con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, les será de aplicación el régimen previsto en el párrafo

segundo del apartado Tres del artículo 3 de esta Ley".

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

### Primera

Queda derogada la disposición transitoria novena de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia.

### Segunda

Queda derogada la disposición adicional quinta de la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, apruebe un texto refundido de la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional que incluya además de las modificaciones introducidas por esta Ley, las efectuadas por las siguientes:

- Ley 2/1989, de 12 de junio, de Modificación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional.

- Ley 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1990.

- Ley 3/1991, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1992.

- Ley 6/1994, de 9 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional.

2. La autorización para refundir se extiende además, a la regularización, aclaración y armonización de los textos legales que se refunden, epigrafiando, en su caso, los artículos del texto refundido.

### Segunda

Se proroga por un período de seis meses la autorización contenida en la disposición final primera de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, extendiéndose dicha autorización a las modificaciones llevadas a cabo en la presente Ley.

### Tercera

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, apruebe un texto refundido de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, que incluya, además de las modificaciones introducidas por esta Ley, las modificaciones introducidas por las siguientes leyes:

- Ley 3/1991, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1992.

- Ley 5/1992, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1993.

- Ley 7/1993, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1994.

- Ley 8/1994, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1995.

- Ley 13/1995, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1996.

- Ley 11/1996, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1997.

- Ley 4/1997, de 24 de julio, de Construcción y Explotación de Infraestructuras de la Región de Murcia.

- Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

- Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas.

- Ley 7/1998, de 4 de diciembre, de Modificación de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia, y de adecuación de determinadas disposiciones tributarias a la normativa estatal.

2. La autorización para refundir se extiende, además, a la regularización, aclaración y armonización de los

textos legales que se refunden, epigrafiando, en su caso, los títulos, capítulos y artículos del texto refundido.

#### **Cuarta**

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

### **RELACIÓN DE ENMIENDAS PARCIALES Y VOTOS PARTICULARES RESERVADOS PARA SU DEFENSA EN PLENO AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FINANCIERAS, ADMINISTRATIVAS Y DE FUNCIÓN PÚBLICA REGIONAL.**

**Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR nº 204, de 14-XII-98.**

#### **Artículo 1**

- Enmienda IV-18677, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-18989, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- Enmienda IV-18678, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-18679, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-18990, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- Enmienda IV-18680, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

#### **Artículo 2**

- Enmienda IV-18681, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-18682, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

#### **Artículo 3**

- Voto particular del G.P. Socialista, en contra de la aprobación de la enmienda IV-19517, formulada por don José Anselmo Luengo Pérez, del G.P. Popular.
- Voto particular del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, en contra de la aprobación de la enmienda IV-19517, formulada por don José Anselmo Luengo Pérez, del G.P. Popular.
- Voto particular del G.P. Socialista, en contra de la aprobación de la enmienda IV-19518, formulada por don José Anselmo Luengo Pérez, del G.P. Popular.
- Voto particular del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, en contra de la aprobación de la enmienda IV-19518, formulada por don José Anselmo Luengo Pérez, del G.P. Popular.

#### **Artículo 4**

- Voto particular del G.P. Socialista, en contra de la aprobación de la enmienda IV-19519, formulada por don José Anselmo Luengo Pérez, del G.P. Popular.
- Enmienda IV-18683, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-18991, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- Enmienda IV-18992, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- Enmienda IV-18993, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.

#### **Artículo 5**

- Enmienda IV-18684, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-18994, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- Enmienda IV-18995, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- Enmienda IV-18996, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- Enmienda IV-18997, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- Enmienda IV-18999, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- Enmienda IV-18998, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- Enmienda IV-19000, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- Enmienda IV-19001, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- Voto particular del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, en contra de la aprobación de la enmienda IV-19520, formulada por don José Anselmo Luengo Pérez, del G.P. Popular.
- Voto particular del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, en contra de la aprobación de la enmienda IV-19521, formulada por don José Anselmo Luengo Pérez, del G.P. Popular.
- Voto particular del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, en contra de la aprobación de la enmienda IV-19522, formulada por don José Anselmo Luengo Pérez, del G.P. Popular.
- Enmienda IV-19002, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.

#### **Artículo 6**

- Enmienda IV-18685, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-19003, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.

#### **Artículo 7**

- Enmienda IV-18686, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-19004, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- Enmienda IV-18687, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-18688, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-18689, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-18690, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-18691, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

#### **Artículo 8**

- Voto particular del G.P. Socialista, en contra de la aprobación de la enmienda IV-19523, formulada por don José Anselmo Luengo Pérez, del G.P. Popular.
- Enmienda IV-18692, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-19005, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- Enmienda IV-18693, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-18694, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-19006, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- Enmienda IV-19007, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- Enmienda IV-18695, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-19008, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- Enmienda IV-18696, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-19009, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.

#### **Artículo 11**

- Enmienda IV-18697, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-19010, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.

#### **Artículo 12**

- Enmienda IV-18698, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

#### **Artículo 13**

- Voto particular del G.P. Socialista, en contra de la aprobación de la enmienda IV-19525, formulada por don José Anselmo Luengo Pérez, del G.P. Popular.

- Voto particular del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, en contra de la aprobación de la enmienda IV-19525, formulada por don José Anselmo Luengo Pérez, del G.P. Popular.

#### **Disposición adicional primera**

- Enmienda IV-18699, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-19011, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.

#### **Disposición transitoria**

- Voto particular del G.P. Socialista, en contra de la aprobación de la enmienda IV-19526, formulada por don José Anselmo Luengo Pérez, del G.P. Popular.
- Voto particular del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, en contra de la aprobación de la enmienda IV-19526, formulada por don José Anselmo Luengo Pérez, del G.P. Popular.
- Enmienda IV-19012, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- Enmienda IV-19013, formulada por don José Plana Plana, del G.P. Socialista.

#### **Disposiciones finales**

- Enmienda IV-18700, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-18701, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

#### **Exposición de motivos**

- Enmienda IV-18666, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-18667, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-18668, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-18669, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-18670, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-18671, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-18672, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-18673, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-18674, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-18675, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda IV-18676, formulada por don Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

**SECCIÓN "H", COMUNICACIONES E INFORMACIÓN**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Junta de Portavoces, en sesión celebrada el día 15 de diciembre actual, ha acordado suspender el plazo de diez días para la presentación de enmiendas al "Convenio marco de colaboración transregional, en materia de inmigración, entre la Junta de Andalucía,

Consejería de Asuntos Sociales; Generalitat Valenciana, Consellería de Bienestar Social, y Diputació de Barcelona, Área de Serveis Socials; y la Comunidad Autónoma de Murcia, Consejería de Sanidad y Política Social, y el Consell Insular de Mallorca, Servei d'Acció Social i Sanitat", publicado en el BOAR 205, de la misma fecha, a efectos de lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento de la Cámara.

Cartagena, 21 de diciembre de 1998  
EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal